NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEMAS DE DERECHO FAMILIAR

Mónica Victoria Ruiz Balcázar
María Isabel Gómez Anel
Dionisio Gutiérrez Lira
(coordinadores)

Corpus
UNIVERSITARIO



Universidad Veracruzana

Esta obra se encuentra disponible en Acceso Abierto
para copiarse, distribuirse y transmitirse con propósitos no comerciales.
Todas las formas de reproducción, adaptación y/o traducción por medios
mecánicos o electrónicos deberán indicar como fuente de origen a la obra y
su(s) autor(es). Se debe obtener autorización de la Universidad Veracruzana
para cualquier uso comercial. La persona o institución que distorsione, mutile o
modifique el contenido de la obra será responsable por las acciones legales que
genere e indemnizará a la Universidad Veracruzana por cualquier obligación que
surja conforme a la legislación aplicable.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Corpus UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

MARTÍN GERARDO AGUILAR SÁNCHEZ
Rector

ARTURO AGUILAR YE
Secretario Académico

LIZBETH MARGARITA VIVEROS CANCINO
Secretaria de Administración y Finanzas

YOLANDA F. GONZÁLEZ MOLOHUA
Secretaria de Desarrollo Institucional

JESÚS ALFONSO GUERRERO GARCÍA
Director Editorial

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEMAS DE DERECHO FAMILIAR

Mónica Victoria Ruiz Balcázar
María Isabel Gómez Anel
Dionisio Gutiérrez Lira
(coordinadores)

Universidad Veracruzana
Dirección Editorial

Diseño de Colección y forros: Aída Pozos Villanueva
Maquetación de forros: Verónica García Herrera

Clasificación LC:	KGF480 N56 2026
Clasif. Dewey:	346.72015
Clasif. Derecho:	K300.MX N56 2026
Título:	Niñas, niños y adolescentes : temas de derecho familiar / Mónica Victoria Ruiz Balcázar, María Isabel Gómez Anel, Dionisio Gutiérrez Lira (coordinadores).
Edición:	Primera edición.
Pie de imprenta:	Xalapa, Veracruz, México : Universidad Veracruzana, Dirección Editorial, 2026.
Descripción física:	179 páginas : gráficas ; 21 cm.
Serie:	(Corpus Universitario)
Nota:	Incluye bibliografías.
ISBN:	9789689802303
Materias:	Niños--Situación legal--México. Adolescentes--Situación legal--México. Derecho de familia--México.
Autores relacionados:	Ruiz Balcázar, Mónica Victoria. Gómez Anel, María Isabel. Gutiérrez Lira, Dionisio.

DGBUV 2026/51

Primera edición, 13 de noviembre de 2026

D.R. © Universidad Veracruzana

Dirección Editorial
Nogueira núm. 7, Centro, CP 91000
Xalapa, Veracruz, México
Tels. 228 8 18 59 80; 228 8 18 13 88
direccioneditorial@uv.mx
http://www.uv.mx/editorial

ISBN: 978-968-9802-30-3
DOI: 10.25009/uv.9802303

Este libro fue editado bajo un proceso certificado por la Norma ISO 9001:2015.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Libro y trabajos en homenaje a la doctora María del Carmen Valdés Martínez

Presentación

El Cuerpo Académico de Estudios Jurídicos de la Universidad Veracruzana siempre se ha caracterizado por realizar actividades que propician la generación y la producción del conocimiento. En esta ocasión, podemos decir que el Décimo Seminario Internacional de Estudios Jurídicos, que tuvo como eje central a los sujetos del derecho de familia, de nueva cuenta lo logró.

La colaboración y la presencia de los conferenciantes internacionales junto a los ponentes nacionales gestaron ideas que nos confrontan con nuestra forma tradicional de entender al derecho civil, y que hoy se consolidan con temáticas relacionadas con el derecho de familia, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y los matices respecto a la adopción, la violencia familiar, la responsabilidad parental, la forma en que la comunidad trans se identifica dentro del ámbito tributario, la impartición de justicia familiar y las complejas realidades de los niños migrantes.

La respuesta que obtuvimos de los trabajos presentados fue abundante, tanto en cantidad como en calidad, lo que nos condujo a organizar los contenidos en sendos libros propios e independientes. En el que hoy tienen entre sus manos transita como eje central lo referente al interés superior de niñas, niños y adolescentes con ocho novedosas propuestas. El repaso temático que se muestra a continuación surge de las ideas escritas en este libro, y pretendemos que sitúe al lector en medio de una antesala rodeada de ventanas, donde tiene la completa libertad de aproximarse a ver a través de ellas para adentrarse en todo el horizonte académico que las autoras y los autores han modelado.

En el primer capítulo, "Interés superior de las niñas y los niños", se abordan instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, además de la influencia constitucional mexicana, donde se advierte que el Estado debe garantizar que cada una de las decisiones que afecten a niñas, niños y ado-

lescentes prioricen su bienestar integral en todos los ámbitos. Además, enfatiza la obligación de los juzgadores y las autoridades para aplicar este principio en todas las actuaciones que involucren a menores.

El concepto que refiere a la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes se analiza desde dos perspectivas en los siguientes capítulos. Por un lado, en "Principio *ex officio* en materia de niñas, niños y adolescentes: la complejidad para el juzgador" se trata la forma en la que se echa mano del principio *ex officio* dentro del ámbito jurisdiccional, destacando el reto que representa la aplicación de un control *ex officio* sobre las normas mientras se considera la progresividad, la convencionalidad y el interés superior en la resolución de casos familiares que involucran a menores. Mientras tanto, en "Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad en México" se analizan casos de niñas, niños y adolescentes que deben enfrentar vulnerabilidad, discriminación y deficiencias institucionales por su condición de inmigrantes durante su tránsito dentro de la República Mexicana, especialmente en centros migratorios.

Con "Mitos, miedos y metas de la adopción en México y Veracruz" se examina la complejidad normativa y las prácticas burocráticas que dificultan los procesos de adopción debido a la discriminación hacia familias monoparentales y homoparentales, así como a los prejuicios sobre familias tradicionales e idoneidad. También se trata la pluralidad normativa y la falta de unificación procesal que propicia incertidumbre al respecto.

El quinto capítulo, intitulado "Alcances jurídicos de la delegación de la responsabilidad parental en el derecho familiar mexicano desde la perspectiva del interés superior de la niñez", considera la delegación de la responsabilidad parental en México desde la perspectiva del interés superior del menor, analizando su figura legal y diferenciando titularidad y ejercicio. En México no existe la figura formal de delegación temporal de autoridad parental, a diferencia de otros países como Argentina o Estados Unidos, lo que genera problemas prácticos en familias transnacionales. En este trabajo se presentan propuestas de regulación para estar en condiciones de garantizar el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental y la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, "Violencia familiar, ¿quién protege los derechos humanos de la niñez?" enfatiza la creciente problemática de la violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes en México, considerando la violencia física, la psicoló-

gica, la sexual, la económica y la de abandono. La importancia del análisis radica en que esta conducta lesiva trastoca el desarrollo de los menores en todas sus etapas, lo que repercute tanto en su presente como en su futuro; además, pese a la existencia de marcos normativos y organismos para proteger a la niñez, la falta de intervención efectiva en el ámbito familiar limita su protección.

En "Guarda y custodia compartida" se puede observar que los autores consideran a este recurso como una alternativa para preservar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la convivencia tras la separación de sus padres; destacando, en primer lugar, que la decisión judicial evalúe las circunstancias específicas para cada caso y se base en el interés superior del menor. El análisis se realiza desde la perspectiva normativa de la legislación del estado de Veracruz y la evidencia estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para cerrar, "Derecho a la identidad de género de los adolescentes trans y sus efectos fiscales en México" examina el reconocimiento jurídico y social del derecho a la identidad de género mediante la revisión de la normativa y los criterios jurisprudenciales más actualizados. Este último capítulo estudia el reconocimiento de las personas trans bajo el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta les permite modificar sus documentos oficiales conforme a su identidad autopercibida.

De esta manera, se puede dar por descontado que seguiremos trabajando desde la academia para poner el foco en los temas de necesaria atención. El cuerpo académico que ha trabajado estos capítulos queda satisfecho con lo que leerán aquí, pues los ocho capítulos permiten reconocer múltiples áreas de oportunidad para fortalecer los marcos jurídicos que garantizan los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Compartimos esta evidencia investigativa con el agradecimiento a los autores y coordinadores que permitieron continuar a la vanguardia con temas disruptivos, pues solo así se podrá transitar hacia una justicia de la dignidad humana más equitativa, inclusiva y respetuosa.

No dejaremos pasar la oportunidad de hacer una invitación a la lectura del libro paralelo intitulado *Derecho de Familia: textos seleccionados*.

Dionisio Gutiérrez Lira
Catedrático del Sistema de Enseñanza Abierta, UV

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Adela Rebolledo Libreros[1]
José Paz Rebolledo[2]

INTRODUCCIÓN

La niñez es considerada como una parte fundamental en el desarrollo humano, y su importancia radica en numerosos aspectos de los cuales merecen destacarse el biológico y el psicosocial. Por un lado, en este periodo ocurre la mayor parte del crecimiento físico de la vida extrauterina, sustentada en la rápida progresión del esqueleto y la musculatura en los niños con adecuada nutrición. En ese sentido, para que una niña o un niño alcancen su desarrollo deben contar con una protección jurídica (denominada garantía), así como con las correspondientes acciones o decisiones que materialicen sus derechos humanos que el Estado está obligado a otorgarles. A partir de dicha protección, el niño adquirirá valores importantes como el respeto, la autoestima, la amabilidad, la honestidad, la responsabilidad, la igualdad, entre otros.

Consideramos que solamente se puede lograr esta protección cuando el Estado identifica las esferas que lo requieren y lo realiza en concordancia con la ley y la aplicación del derecho internacional a los derechos humanos, como lo es la Convención de los Derechos del Niño que, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, así como con derecho a expresar libre-

[1] Catedrática del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.
[2] Egresado del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.

mente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. En México, se encuentra reconocida en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM).

La finalidad de este capítulo es destacar la importancia de uno de los elementos fundamentales que sustentan los derechos del niño: el principio de interés superior, y describir cómo lo garantiza el Estado mexicano. Para ello, primero se abordarán los conceptos relacionados con dicho principio.

CONCEPTOS

Infancia

Durante la infancia el individuo atraviesa por importantes etapas de desarrollo. En términos biológicos, esta comprende desde el momento del nacimiento hasta la entrada en la adolescencia, cubriendo aproximadamente 10% de su vida. La noción tiene un carácter histórico y cultural, por lo que ha tenido diferentes apreciaciones a lo largo del tiempo, lo que hace que su concepción dependa del contexto de la época en la que está inscrita.

Inicialmente, el término *infancia* proviene del latín *infantia*, que significa *mudo, incapaz de hablar, que no habla*. El *Diccionario de la lengua española* (RAE, s.f., definición 1) entiende a la infancia como el "Período de la vida humana desde el nacimiento hasta la pubertad". Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, s.f.), esta no debe entenderse únicamente como el tiempo entre el nacimiento y la adultez, sino como una etapa que implica una condición de vida específica para los niños en la que la calidad de esos años es esencial, señalando que esta puede variar significativamente incluso dentro de un mismo hogar, viviendas cercanas, distintas regiones o países desarrollados y en vías de desarrollo.

Por su parte, Leonor Jaramillo destaca que la noción de infancia debe valorarse como una construcción con implicaciones sociales, ya que se configura a través de diversos agentes socializadores. Entre ellos, la familia ocupa un lugar primordial como el primer entorno formador, mientras que la escuela se convierte en el segundo agente clave, especialmente en la actualidad, cuando la participación de

la mujer en el ámbito laboral ha dado a la institución educativa un papel aún más relevante. El movimiento de la modernidad empieza a concebir la infancia como una categoría que encierra un mundo de experiencias y expectativas distintas a las del mundo adulto, esto es, se comienza a amar, a proteger y a considerar a los niños ubicando a la escuela en un papel central. La autora también señala que, desde la pedagogía moderna, la infancia se concibe como una etapa destinada al desarrollo y a la preparación para la vida adulta; en cambio, la pedagogía contemporánea la interpreta como una fase crucial del desarrollo psicológico, biológico y social, enmarcada dentro de los procesos educativos formales (Jaramillo, 2007, pp. 111-112).

Como se puede observar, el término infancia está estrechamente vinculado al de infante o niño, por lo que al definirla es necesario también referirse a lo que implican ambos conceptos.

Niño

> Si existe para la humanidad una esperanza de salvación y ayuda, ésta no podrá venir más que del Niño, porque en él se construye el Hombre.
>
> María Montessori

> Preparad al niño para que siga en el camino de la verdad, cuando llegue a la edad de comprenderla; y al de la bondad cuando pueda reconocerla y amarla.
>
> Jean Jacques Rousseau

> La Humanidad debe darle a los niños lo mejor de sí misma.
>
> Declaración de Ginebra

Partiendo de dichas frases, en este apartado se abordará al concepto de niño o niña, mismo que a su vez ha generado ciertas dudas sobre su significación.

Etimológicamente, *niño* viene del latín *infans*, que significa *el que no habla*, y los romanos utilizaban el término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los siete años, pero dicho significado evolucionó a través de los siglos y diversas culturas (Humanium, s.f.). Desde el enfoque del psicoanálisis, Freud

(1992) describe al niño como un ser en proceso de formación. Por su parte, García (2002) señala que, tradicionalmente, el término niño ha tenido una connotación más ligada a lo biológico y lo psicológico que al aspecto jurídico, y que en el lenguaje común se contrapone con otras etapas de la vida como la adolescencia, la juventud, la adultez o la vejez. Además, indica que el concepto de niño se equipara al de menor de edad cuando ambos se integran en un contexto jurídico y producen las mismas consecuencias legales (pp. 1-4).

En el ámbito jurídico internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 1, que se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la legislación aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (ONU, 1989). Por su parte, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) dice que son niñas y niños las personas menores de 12 años, mientras que son adolescentes quienes tienen entre 12 y 18 años (LGDNNA, 2014/2026). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que el concepto de niño abarca a toda persona que aún no ha cumplido los 18 años, incluyendo dentro de esta categoría a niñas, niños y adolescentes (Corte IDH, 2002).

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales y en diversas leyes, siendo particularmente relevantes la Convención y la LGDNNA (promulgada el 4 de diciembre de 2014). Esta ley admite a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, y en su artículo 13 menciona, de manera ejemplificativa, aspectos fundamentales como el derecho a la vida, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, al bienestar y desarrollo sano, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación, a la salud y a la seguridad social (LGDNNA, 2014/2026).

Por su parte, la profesora Mary Beloff (2009) explica que antes de la adopción de los derechos del niño, la legislación y las políticas dirigidas a la infancia estaban basadas en lo que hoy se denomina como "modelo tutelar", "filantrópico", "de situación irregular" o "asistencialista", donde el menor era visto como un objeto de protección. Esta perspectiva justificaba prácticas de carácter punitivo y de custodia disfrazadas de asistencia (p. 85).

De todo lo anterior se desprende que, bajo la doctrina de protección irregular, los niños eran tratados como objetos que necesitaban ser cuidados y no como

verdaderos titulares de derechos. En contraste, la perspectiva garantista, surgida a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, propone un cambio fundamental: considerarlos no como objetos de protección, sino como sujetos plenos de derechos.

Derechos humanos

Desde el punto de vista lingüístico existen diversas formas de nombrar los derechos humanos: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas o derechos fundamentales. "El término de derechos humanos es uno de los más usados en la cultura jurídica y política actual, tanto por los científicos por los científicos y filósofos que se ocupan del hombre, del Estado y del Derecho, como por los ciudadanos" (Peces-Barba, 1999, p. 21).

A lo largo de la historia, su significado igualmente ha variado. Su reconocimiento formal se dio por primera vez en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* en 1776, y más tarde en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* durante la Revolución Francesa de 1789. No obstante, sus orígenes pueden rastrearse hasta la consolidación de los Estados modernos, periodo en el que se puso fin al poder absoluto de las monarquías (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) y Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2017, p. 7).

En la actualidad, la idea de los derechos humanos está profundamente marcada por los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial. Fue precisamente como respuesta a los crímenes cometidos por regímenes totalitarios –como el nazismo y el fascismo– que la ONU impulsó la creación de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París mediante la resolución 217 A (III) de la Asamblea General, y en ella se estableció que cualquier país que quisiera integrarse a la ONU debía comprometerse con esta, tanto ante su ciudadanía como frente a la comunidad internacional. La Declaración define en su primer artículo la condición humana y su esencia al señalar que todos los seres humanos nacen con libertad e igualdad en dignidad y derechos; además, establece que, como seres dotados de razón y conciencia, deben relacionarse entre sí con un espíritu de fraternidad (ONU, 1948). A partir de esta premisa, la ONU describe los derechos humanos como aquellos inherentes a todas las personas, sin importar su

raza, género, nacionalidad, etnia, idioma, religión u otra condición. Estos incluyen, entre otros, el derecho a la vida, la libertad, la educación, el trabajo, la libertad de pensamiento y de expresión, y la protección contra la esclavitud y la tortura. Todos deben aplicarse sin discriminación (ONU, 1948).

En el ámbito doctrinal hay distintas interpretaciones sobre lo que son los derechos humanos. Algunas enfatizan que no dependen de la voluntad del poder político ni son concesiones del Estado, otras subrayan los momentos históricos en que la humanidad afirmó principios como la dignidad, la libertad y la igualdad como componentes esenciales de su propia naturaleza, y que estos derechos deben ser reconocidos formalmente por las normas jurídicas nacionales e internacionales. Desde esta perspectiva, los derechos humanos son una construcción dinámica que está siempre en evolución, como lo explica Bobbio (1991): la expresión "derechos del hombre" puede ser engañosa, pues sugiere que estos son absolutos y universales de un ser humano abstracto, atemporal y fuera del devenir histórico, cuando, en realidad, los derechos humanos no provienen de la naturaleza, sino del desarrollo de la civilización; por lo tanto, son históricos y pueden modificarse o ampliarse con el tiempo (p. 70). Por su parte, en *Los derechos en serio* (1977/1989), Dworkin los considera fundamentales para los ciudadanos y sirven como salvaguarda frente a posibles decisiones arbitrarias o abusivas del poder político (p. 351).

En esta misma línea, resulta relevante mencionar la teoría de Luigi Ferrajoli sobre los derechos fundamentales y su propuesta del garantismo penal, la cual ha ido ganando influencia dentro del ámbito de la teoría y la filosofía. Ferrajoli (2001, p. 37) los define como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por el simple hecho de poseer el estatus de personas o ciudadanos con capacidad de actuar. Según su planteamiento, un derecho subjetivo se entiende como una expectativa asignada a una persona jurídica que puede ser positiva (recibir una prestación) o negativa (no ser lesionado). Además, el estatus hace referencia a la condición jurídica prevista por el derecho positivo que habilita a un individuo para ser titular de derechos o realizar actos jurídicos relacionados con ellos. Por el contrario, Peces-Barba (1999, p. 469) prefiere utilizar el término de derechos fundamentales en lugar de el de derechos humanos por considerarlo más preciso desde el punto de vista jurídico. Él los define desde dos enfoques, uno objetivo y otro subjetivo: en el primero se refiere al conjunto de normas dentro de un orden jurídico que conforman un subsistema basado en prin-

cipios como la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad. En el segundo se entienden como derechos individuales, potestades o inmunidades garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo para proteger aspectos esenciales de la persona, tales como la vida, la libertad, la igualdad y la no discriminación.

Carbonell (s.f.) aclara que los términos "derechos fundamentales", "garantías individuales y sociales", y "derechos humanos" no son sinónimos ni deben usarse como si fueran intercambiables. Sin embargo, advierte que, aunque es importante distinguir entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, esto no significa que sean categorías totalmente separadas, ya que los fundamentales son en realidad derechos humanos que han sido incorporados al marco constitucional. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, s.f.) define los derechos humanos como prerrogativas que se basan en la dignidad inherente a todo ser humano, esenciales para el desarrollo pleno de la persona y reconocidas en el sistema jurídico mexicano, incluyendo la Constitución, tratados internacionales y otras leyes. Estos les corresponden a todas las personas sin importar su nacionalidad, género, residencia, origen étnico, religión, lengua u otra condición, y deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación. Además, se caracterizan por estar interconectados, ser interdependientes y no poder dividirse unos de otros.

En este sentido, el término, abreviado comúnmente como DD.HH., se refiere a las libertades, reivindicaciones y facultades inherentes a cada ser humano por su sola pertenencia a la especie humana. Esto implica que son derechos inalienables, es decir, no pueden ser revocados ni anulados por ninguna persona, sin importar el sistema legal vigente ni las características individuales como raza, nacionalidad, religión o género. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* reúne los derechos considerados esenciales para toda persona, y cuando esta se combina con los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos firmados por diversas naciones se conforma lo que se denomina *Carta Internacional de los Derechos Humanos*, como ya se explicó previamente.

A partir de estas definiciones, la comunidad internacional ha identificado ciertos rasgos fundamentales de los derechos humanos: son *universales*, ya que aplican a todas las personas sin distinción de cultura o país; *inalienables*, porque no pueden transferirse ni eliminarse; *indivisibles*, ya que no se puede jerarquizar entre ellos; e *interdependientes*, puesto que cada derecho se relaciona con los demás.

Hoy en día, los derechos humanos cumplen con dos propósitos principales: por una parte, sustentan el desarrollo pleno del ser humano; y por otra, sirven como pilar para estructurar, equilibrar y regular la vida en sociedad. En este contexto, la igualdad y la libertad se reconocen como valores fundamentales que definen la dignidad humana, por lo que es importante señalar que su aplicación tiene un carácter normativo, es decir, orienta cómo deben ser las cosas, y no simplemente describe una realidad existente.

Principio del interés superior del niño

De acuerdo con lo señalado por Pichonnaz, la expresión *interés superior del niño* es relativamente reciente en el ámbito jurídico, ya que en un principio se hablaba del "bien del niño", evolucionando más tarde hacia su formulación actual (Pichonnaz cit. en Zermatten, 2003, p. 4). Sin embargo, Torrecuadrada sostiene que este principio no es tan novedoso como parece, ya que desde 1774 se tenía en cuenta el interés superior del menor en el contexto del derecho de familia del siglo XVIII; en este sentido, afirma que dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales de los derechos del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño lo reconoce tanto como un derecho subjetivo de los menores y como un criterio esencial para interpretar cualquier medida que pueda tener un impacto directo o indirecto en ellos (2016, p. 131).

Este planteamiento se ve reforzado por el Comité de los Derechos del Niño (2013, p. 1), que aclara que el interés superior del niño no es un concepto reciente, ya que aparece antes de la Convención de 1989, específicamente en la de 1959 (párrafo 2), así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5b y 16, párrafo 1d), además de estar presente en instrumentos regionales y diversas normativas nacionales e internacionales. El Comité también explica que la finalidad del principio del interés superior del niño es asegurar el ejercicio pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, promoviendo un desarrollo integral del menor. Asimismo, insta a los Estados a entender el desarrollo como un proceso integral que abarca dimensiones físicas, mentales, espirituales, morales, psicológicas y sociales del niño (Comité de los Derechos del Niño, 2003, párrafo 12). Finalmente, Cillero reflexiona sobre este principio y concluye que se refiere a la satisfacción total de los derechos del

niño; bajo su entendido, está compuesto por los propios derechos, por lo que, en este caso, los términos "interés" y "derechos" son equivalentes (1999, p. 8).

Según menciona el Comité, el principio de interés superior del niño consiste en un conjunto de acciones y mecanismos dirigidos a asegurar que niñas y niños puedan desarrollarse de forma integral y vivir con dignidad, los que incluye garantizar condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar su máximo bienestar, por lo que este principio se considera esencial dentro del marco de los derechos del niño (Comité de los Derechos del Niño, 2013, párrafos 4-5). En esta misma línea, Giacomello (2018) señala que el interés superior del niño no debe entenderse como un concepto fijo, sino como una noción cambiante que exige del Estado una revisión continua de sus normas y procedimientos. Además, su aplicación debe hacerse caso por caso, considerando las circunstancias particulares de cada situación (p. 48). Asimismo, el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* destaca una relación directa entre este principio y las situaciones de encarcelamiento, señalando que los jueces deben priorizar medidas alternativas a la privación de la libertad cuando la persona detenida tiene a su cargo el cuidado de menores (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2013, p. 86). A partir de estas definiciones, se concluye que el interés superior del niño es tanto un derecho como un principio, y que su naturaleza es flexible y está en constante evolución.

El Comité de los Derechos del Niño sostiene que este principio tiene un carácter triple: es un *derecho sustantivo*, un *principio jurídico* y también una *norma procesal*. Como *derecho sustantivo* implica que el interés superior del niño debe considerarse prioritario cada vez que se deban equilibrar diferentes intereses al tomar una decisión que lo afecte, esto garantiza que siempre se tenga en cuenta su bienestar en cualquier resolución relacionada con un niño o con la infancia en general. Como *principio jurídico* funciona igual que un criterio de interpretación: cuando una norma legal pueda entenderse de distintas formas, debe optarse por aquella que mejor proteja el interés del niño, guiándose por lo que establece la Convención y sus protocolos facultativos. Finalmente, como *norma de procedimiento* requiere que la evaluación y la determinación del interés superior del niño se lleven a cabo mediante procedimientos que incluyan las debidas garantías procesales.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, señaló que el interés superior del niño actúa como un principio orientador dentro

del marco normativo que regula los derechos de niñas y niños. Este principio se fundamenta en la dignidad inherente de todo ser humano, las características particulares de la niñez y la necesidad de fomentar su desarrollo integral, permitiéndoles alcanzar plenamente sus capacidades. También se vincula directamente con el propósito y el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como ya se mencionó anteriormente, este principio está consagrado en el artículo 3 de dicha Convención, el cual establece que todas las decisiones que afecten a menores tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u organismos legislativos deben tener como consideración principal el interés superior del niño. Además, los Estados firmantes se comprometen a garantizar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de la niñez, teniendo en cuenta los derechos y las responsabilidades de padres, tutores u otras personas legalmente responsables, y deben adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir este compromiso. También se estipula que las instituciones encargadas de cuidar o proteger a los menores deben cumplir con estándares establecidos por las autoridades competentes, especialmente en cuanto a seguridad, salud, personal capacitado y supervisión adecuada.

De manera concordante, el artículo 4 establece que los Estados firmantes deben implementar todas las acciones necesarias –ya sean administrativas, legislativas o de otro tipo– para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dicho instrumento. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, se requiere que los Estados destinen el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, recurran a la cooperación internacional, todo ello con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, la supervivencia y el desarrollo pleno de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene sus raíces en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 por los 78 Estados que integraban entonces la ONU. Esta, a su vez, se basa en la Declaración de Ginebra de 1924, que contenía 10 principios fundamentales; sin embargo, la diferencia entre la Declaración de 1959 y la Convención de 1989 no se limita a su extensión, la principal distinción radica en que la segunda es jurídicamente vinculante y, además, introduce un cambio conceptual importante al reconocer a niñas y niños como titulares de derechos, no solo como receptores de protección. Por ello, esta

se ha consolidado como uno de los pilares esenciales del sistema internacional de protección de los derechos humanos de la infancia, junto con otros marcos jurídicos. Asimismo, la CIDH ha reiterado la importancia del principio del interés superior del niño, destacando que su aplicación debe interpretarse como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio también influye en la forma en que se interpretan otros derechos establecidos en la Convención, siempre que el caso involucre a personas menores de edad (Corte IDH, 2015, pp. 7-8).

Por otro lado, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917/2026) establece que todas las decisiones y las acciones del Estado deben regirse por el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos. De igual manera, reconoce el derecho de niñas y niños a que se satisfagan sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, educación y recreación con el fin de promover su desarrollo integral. Este principio debe orientar el diseño, la aplicación, la evaluación y el seguimiento de todas las políticas públicas dirigidas a la infancia. En complemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias sobre este principio, entre las cuales destacan las identificadas con los números 2006011, 20009010 y la tesis 2008546.

En general, estos criterios subrayan que los jueces deben actuar con base en el interés superior del niño o adolescente, lo cual exige un análisis minucioso y específico de cada caso; también se establece la importancia de tener en cuenta la voz y la opinión de los menores en todas las decisiones que les afecten, y se recalca la responsabilidad del juzgador de valorar detalladamente las circunstancias particulares para alcanzar una solución justa, equitativa y duradera en beneficio del menor involucrado.

Siguiendo la misma línea, la Corte busca que el principio del interés superior contemple aspectos fundamentales en la vida de los niños, tales como su educación, salud, desarrollo personal, entorno familiar, seguridad y sus condiciones de vida en general; esto implica que debe aplicarse de forma individualizada, considerando las circunstancias específicas de cada niño. En este sentido, el concepto dicta que tanto el Estado como la sociedad tienen la obligación de esforzarse al máximo para garantizar un entorno que favorezca el bienestar y el desarrollo óptimo de la infancia.

Garantía

> La garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).
>
> Luigi Ferrajoli

Brito (2016) señala que, dentro del derecho público, el término *garantía* adquirió un estatus institucional en Francia, particularmente en los artículos 12 y 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (p. 38). Diversos autores han ofrecido definiciones sobre lo que implica, por ejemplo, Peña (1997) considera que las garantías constitucionales son los instrumentos previstos por la Constitución para prevenir, detener o corregir la vulneración de un derecho reconocido por ella. Sin estas, los derechos serían meras declaraciones poéticas sin aplicación práctica, de ahí que sostenga que un derecho sin una garantía asociada se convierte en una promesa vacía e inalcanzable; además, afirma que la existencia de instituciones democráticas permite desarrollar formas más eficaces de protección de los derechos (p. 307). Por su parte, Comoglio (1998) la define como todo mecanismo jurídico que permite transformar un derecho simplemente reconocido en abstracto por la norma en uno verdaderamente protegido y ejecutable, es decir, un derecho que pueda ser plenamente exigido y restituido si ha sido vulnerado (p. 893).

Es importante destacar que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar el cumplimiento del derecho humano relacionado con el interés superior del niño, particularmente en el marco de las políticas públicas con enfoque en derechos humanos.

MARCO JURÍDICO

Internacional

La comunidad internacional ha emprendido importantes acciones para garantizar la protección de la infancia, principalmente mediante el reconocimiento de los

derechos de los niños a través de diversos instrumentos internacionales, entre los cuales destacan algunos fundamentales.

En 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra, considerada un documento histórico por ser el primero en reconocer derechos específicos para los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Posteriormente, el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, y más adelante, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito nacional, México ha incorporado estos avances en su legislación. En el año 2000, el Congreso de la Unión reformó el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, otorgando rango constitucional a los derechos de la infancia y estableciendo la obligación del Estado de garantizar su pleno ejercicio. Posteriormente, en 2011, se le incorporó de manera formal el principio del interés superior del niño. Esta protección se concretó con la creación de leyes específicas, entre ellas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 4 de diciembre de 2014. Dicha ley, considerada de carácter progresista, establece en sus artículos 2 (párrafos 2 y 3), 17 y 18 que el interés superior de la niñez debe ser una prioridad fundamental. Entre sus principales avances destacan el reconocimiento de los niños como sujetos plenos de derechos y la adopción de un enfoque transversal basado en los derechos humanos (LGDNNA, 2014/2026).

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce a todas las personas menores de 18 años como titulares plenos de derechos. En sus artículos se detallan aquellos que deben disfrutar niñas, niños y adolescentes. Es el primer instrumento jurídico internacional que otorga carácter obligatorio a los derechos de la infancia. Además, se basa en cuatro principios esenciales: la *no discriminación*, el *interés superior del menor*, el *derecho a la vida*, la *supervivencia* y el *desarrollo*, así como la *participación infantil*. En esta línea, representa el primer tratado internacional de derechos humanos que establece una protección integral y jurídicamente vinculante para la niñez. Reconoce que los niños necesitan desarrollarse plenamente dentro del entorno familiar, en un ambiente de felicidad, afecto y comprensión. Asimismo, hace referencia a otros documentos relevantes como la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relacionados con la

protección y bienestar del menor –especialmente en casos de adopción y acogimiento nacionales e internacionales–, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (conocidas como Reglas de Beijing) y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en situaciones de emergencia o conflicto armado.

De acuerdo con el artículo 3 de esta Convención, en cualquier decisión tomada por instituciones públicas o privadas de asistencia social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos que afecte a los niños se deberá dar prioridad al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Mexicano

En el contexto jurídico de México se han dado pasos importantes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el año 2000, el Congreso de la Unión modificó el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, otorgando jerarquía constitucional a los derechos de la infancia y estableciendo la responsabilidad del Estado de garantizar los medios necesarios para que estos derechos puedan ejercerse plenamente. Posteriormente, en 2011, se integró constitucionalmente el principio del interés superior del menor, lo que se reflejó en la creación de leyes destinadas a asegurar el cumplimiento de estos derechos.

Como parte de este avance, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a los niños como titulares de derechos y por incorporar un enfoque transversal de derechos humanos en las políticas públicas dirigidas a la infancia.

Por otro lado, según la Observación General Núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), los Estados tienen diversas obligaciones derivadas del principio del interés superior del niño (ISN). Estas incluyen:

- Respetar y aplicar el derecho del niño a que su interés superior sea evaluado y considerado como prioritario en todas las decisiones que lo afecten.
- Incorporar de manera sistemática el ISN en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas, incluyendo tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos.

- Proteger y garantizar este principio mediante mecanismos adecuados como procedimientos de denuncia, recursos legales o reparaciones, asegurando así que el ISN se aplique de forma efectiva y constante en cualquier procedimiento judicial o administrativo que involucre o afecte a niñas, niños y adolescentes.

Esta obligación implica que los Estados deben asegurar que el interés superior del menor sea parte fundamental de todas las acciones y decisiones que los involucren directa o indirectamente.

POLÍTICAS PÚBLICAS

En efecto, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar respeto y cumplimiento del derecho humano relacionado con el interés superior del niño, lo cual debe reflejarse en acciones concretas que permitan su ejercicio efectivo, principalmente a través de la implementación de políticas públicas. En este contexto, Harold Lasswell es ampliamente reconocido por su papel en la conformación y el desarrollo del campo de estudio de las políticas públicas (Lasswell,1992).

Por su parte, Parsons (1995/2007) afirma que la creación de una política pública parte del reconocimiento de un problema específico, y la manera en que se define ese problema influye directamente en la forma en que quienes diseñan la política pública intentan abordarlo o enfrentarlo (p. 119). Asimismo, Tamayo (1997) las define como el conjunto de metas, decisiones y acciones que emprende un gobierno para resolver aquellos asuntos que tanto la ciudadanía como el propio Estado consideran relevantes en un momento determinado (p. 281). Finalmente, retomando a Lasswell (1992), entendemos que las políticas públicas consisten en estrategias orientadas a dar solución a los problemas que afectan al ámbito público (p. 79).

Políticas públicas con enfoque de los derechos humanos

Después de haber explicado el concepto y las características fundamentales de las políticas públicas, así como la noción de derechos humanos, resulta fundamental abordar la cuestión de su enfoque aplicado a estas políticas, el que también es

conocido como perspectiva de derechos. Este es producto de procesos políticos y sociales, tanto globales como regionales, y surge principalmente del reconocimiento y la reivindicación de los derechos durante las últimas décadas del siglo XX, especialmente tras la Cumbre de Copenhague sobre Desarrollo Social en 1995 (Chípuli-Castillo y Martínez-Mesa, 2021, p. 207).

Haciendo uso de la perspectiva en derechos humanos donde se considera el derecho internacional a los derechos humanos como un marco normativo y conceptual que guía el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas, esto implica analizar las problemáticas sociales y las desigualdades existentes, identificando las distribuciones injustas de poder que dificultan el desarrollo (ACNUDH, 2014, p. 15). Existen dos razones principales que justifican el acatar una postura basada en derechos humanos dentro de estas políticas públicas: *1)* hay un argumento intrínseco que sostiene que esta perspectiva es la adecuada desde un punto de vista moral y jurídico, y *2)* se cuenta con un argumento instrumental que señala que adoptar la visión garante de derechos humanos conduce a resultados más efectivos y sostenibles (ACNUDH, 2006, p. 16). Además, las políticas públicas que incorporan esta perspectiva buscan identificar a los grupos marginados o excluidos y formulan estrategias que corrijan las desigualdades sociales, asegurando así la plena realización de los derechos para todas las personas. Los estándares internacionales de derechos humanos sirven para orientar el contenido y los objetivos de estas políticas, estableciendo criterios mínimos a considerar. Finalmente, la transparencia y la rendición de cuentas se destacan como elementos que aportan un valor añadido al enfoque basado en derechos humanos.

CONCLUSIÓN

Consideramos que la infancia representa una etapa esencial dentro del desarrollo humano y que su relevancia se manifiesta en diversos ámbitos, destacando especialmente el biológico y el psicosocial. Para que un niño o niña pueda desarrollarse plenamente, es necesario que cuente con una protección legal adecuada, acompañada de acciones y decisiones concretas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos. En este sentido, el Estado tiene la obligación de brindar dicha protección como parte de su deber de garantizarlos.

Dentro del conjunto de derechos que sustentan la protección de la infancia se encuentra, especialmente, el principio del interés superior del niño. Algunos autores sostienen que esta expresión es relativamente reciente en la evolución del derecho, que surgió primero como concepto "bien del niño" y más tarde adoptó su denominación actual. No obstante, otros expertos argumentan que este principio ya estaba presente en el derecho familiar desde finales del siglo XVIII, específicamente desde 1774, por lo que no puede considerarse del todo nuevo.

Tenemos presente que el interés superior del niño constituye uno de los principios fundamentales en el marco de los derechos de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, lo reconoce como un derecho subjetivo de los menores, así como un criterio esencial para interpretar cualquier medida que pudiera afectarles directa o indirectamente.

Por así establecerlo el marco normativo nacional e internacional, el Estado tiene la obligación de asegurar que el principio del interés superior del niño sea incorporado correctamente y aplicado en todas las decisiones adoptadas por las instituciones públicas, además del deber general de considerarlo debidamente en todas las instancias que trabajen en beneficio del bienestar infantil, sean públicas o privadas. Esto incluye a los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos que tomen decisiones que afecten a los menores. Por lo tanto, es necesario que los Estados aseguren su implementación adecuada y sistemática en todas las acciones que incidan directa o indirectamente en niñas, niños y adolescentes.

Desde nuestro marco nacional, para lograr el desarrollo integral de la niñez el Estado debe garantizar su protección en una perspectiva legal, por lo que existen varios instrumentos jurídicos que contemplan esta protección, como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los tratados internacionales y las leyes secundarias relacionadas. No obstante, en lo que respecta al grupo específico de niños objeto de este estudio, existe una ausencia de un marco normativo específico –como leyes, reglamentos, manuales o circulares– que garantice efectivamente la aplicación del principio del interés superior del niño.

No queremos dejar pasar la oportunidad de mencionar que si bien es cierto se han definido ciertos lineamientos que reconocen los derechos de la infancia, estos solo se aplican a determinados grupos de niñas y niños. Además, carecen de medidas concretas, financiamiento y políticas públicas que hagan posible la implementación real de los derechos humanos de los menores.

BIBLIOGRAFÍA

Beloff, M. A. (2009). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.

Brito, R. (2016). La noción de derechos humanos y garantías en la Constitución mexicana. En L. R. Guerrero y C. M. Pelayo (coords.), *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos* (pp. 37-52). Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/6.pdf

Carbonell, M. (s.f.). *Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2474/7.pdf

Chípuli-Castillo, A. M., y Martínez-Meza, K. N. (2021). Enfoque de derechos humanos, garantía y políticas públicas. Conceptos y teoría. *UVserva*, (12), 207-223.

Cillero, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Ponencia). I Curso Latinoamericano "Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Latinoamericano de Protección de los Derechos Humanos", San José, Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13). Organización de los Estados Americanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (s.f.). *Inicio*. https://www.cndh.org.mx/

Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) (CRC/GC/2003/5)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/2zt7i

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3) (CRC/C/GC/14)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/gojcgm

Comoglio, L. P. (1998). Valori etici e ideologie del "giusto processo" (Modelli a confronto). *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, (3), 887-993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2026). (Texto original de 1917 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2002). *Ficha técnica. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=32&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5. Niños y niñas*. https://www.corteidh.or.cr/cdf/cuadernillos-jurisprudencia.html

Dworkin, R. (1989). (Texto original publicado en 1977). *Los derechos en serio*. (M. Guastavino, trad.). Editorial Ariel.

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos fundamentales*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (M. Carbonell, A. de Cabo, y G. Pisarello, trads.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). *Desarrollo de la primera infancia*. https://www.unicef.org/lac/desarrollo-de-la-primera-infancia

Freud, S. (1992). (Texto original publicado en 1914). Introducción del narcisismo. En J. L. Etcheverry (trad.), *Obras completas* (Vol. 14, pp. 65-98). Amorrortu.

García, S. (2002). *Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-17, sobre "Condición jurídica y derechos humanos del niño"*. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1686.pdf

Giacomello, C. (2018). *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres. Una perspectiva jurídica comparada.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Humanium. (s.f.). *Humanium. Juntos por los derechos del niño*. https://www.humanium.org/es/

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH), y Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2017). *Niños, niñas y adolescentes a través de las fronteras del MERCOSUR. Motivos y modalidades de los cruces entre Argentina y Paraguay. Aportes para pensar la protección*. https://ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/06/Editorial_Final-Digital.pdf

Jaramillo, L. (2007). Concepciones de infancia. *Zona Próxima*, (8), 108-123. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85300809

Lasswell, H. D. (1992). (Texto original publicado en 1951). La orientación hacia las políticas (M. del C. Roqueñí, trad.). En L. F. Aguilar (ed.), *El estudio de las políticas públicas* (pp. 79-103). Miguel Ángel Porrúa.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2026). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/publications/special-issue-publications/frequently-asked-questions-human-rights-based-approach

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2014). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación (Serie de capacitación profesional núm. 19; HR/P/PT/19)*. Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU).(1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Parsons, W. (2007). (Texto original publicado en 1955). *Políticas públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas*. (A. Acevedo, trad.). FLACSO México; Miño y Dávila.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid.

Peña, A. M. (1997). *La garantía en el estado constitucional de derecho*. Trotta.

Real Academia Española. (s.f.). Infancia. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 28 de mayo de 2026 de https://dle.rae.es/infancia

Tamayo, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En R. Bañón y E. Carrillo (comps.), *La nueva administración pública* (pp. 281-312). Alianza Editorial. https://es.scribd.com/document/370307178/Tamayo-Saez-El-Analisis-de-Las-Politicas-Publicas

Torrecuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 131-157. https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2016.16.523

Zermatten, J. (2003). *El interés superior del niño. Del análisis literal al alcance filosófico* (Informe de trabajo 3-2003). Institut international des droits de l'enfant.

PRINCIPIO *EX OFFICIO* EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: LA COMPLEJIDAD PARA EL JUZGADOR

Dionisio Gutiérrez Lira[1]
María Isabel Gómez Anel[2]

INTRODUCCIÓN

Durante la primavera del 2025, el ciudadano mexicano pudo elegir a sus juzgadores mediante el voto directo por primera vez, demostrando que el monolito donde históricamente descansó la división de poderes y la tradicional forma de acceder a los puestos de juzgador, magistrado o ministro está siendo cimbrado. Estábamos habituados a advertir que las personas que aspiraban a ser juzgadores habían construido, de forma proba, una carrera judicial conforme a lo establecido en nuestra Constitución y acreditado los exámenes de oposición que incluían demostración de conocimientos atingentes al cargo deseado, así como resolución de casos prácticos y psicométricos; pero la reforma publicada el 15 de septiembre de 2024 se dirigió a transformar el *statu quo* con la imposición de la separación del encargo de todos los juzgadores, sin importar su nivel, en dos oleadas.

La primera de ellas tuvo con fecha de ejecución el 1 de junio de 2025, donde se eligieron 881 cargos judiciales federales integrados de la siguiente manera: nueve ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dos magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 15 magistraturas del TEPJF, cinco integrantes del Tribunal de Disci-

[1] Catedrático del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.
[2] Catedrática del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.

plina Judicial, 464 magistraturas de Circuito y 386 juezas y jueces de Distrito. En el mismo proceso electoral, a nivel local se eligieron 1 800 cargos en 19 estados del país (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas), para los que se aceptaron 4 350 candidaturas.

Centrando la revisión a un estado en particular, tomaremos el caso de Veracruz de Ignacio de la Llave para su elección local donde el 1 de junio se seleccionaron 21 magistrados y 77 jueces que se integran de la siguiente manera: para el Tribunal Superior de Justicia son 15 magistraturas en elección, que se convocan para ocho mujeres y siete hombres a razón de seis espacios en materia penal (tres con 13 aspirantes mujeres y tres con 17 aspirantes hombres), cuatro en materia familiar (dos y dos puestos, habiendo 10 aspirantes mujeres y siete hombres, respectivamente), tres magistraturas en materia civil (dos puestos con seis aspirantes femeninas y uno con cuatro aspirantes masculinos) y dos magistraturas en materia constitucional (un espacio con tres mujeres aspirantes y otro con siete hombres). Para el Tribunal de Disciplina Judicial se convocaron cinco espacios (tres de ellos con 15 aspirantes femeninas y dos con siete aspirantes masculinos). El último espacio para el escaño de Magistratura corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, donde el género de la persona que ocupe el puesto es indistinto; los aspirantes son seis, dos mujeres y cuatro hombres.

Los juzgados de Primera Instancia se integraron a partir de la elección de 77 cargos de juez o jueza, correspondiendo estos a 38 hombres y 39 mujeres, distribuidos de la siguiente manera: 43 juzgadores para la materia penal (22 puestos para mujeres, con 39 aspirantes, y 21 para hombres, con 35 aspirantes), 10 juzgadores para la materia civil (cinco y cinco puestos, con 15 aspirantes mujeres y nueve hombres, respectivamente), 12 juzgadores para la materia familiar (seis puestos con 23 aspirantes femeninas y otros seis con 13 aspirantes masculinos), cinco juzgadores para la materia laboral (tres lugares para mujeres, que tuvieron mueve aspirantes, y dos para hombres, estos con 10 aspirantes) y siete juzgadores mixtos para las materias penal, civil y familiar (tres cargos para las mujeres, con ocho aspirantes, y cuatro para los hombres, con siete aspirantes).

Enunciado el contexto nacional y particular para el estado de Veracruz, si bien es cierto que en la contienda electoral mencionada compitieron por los mismos

espacios personas que previamente han desempeñado el encargo que se convoca, es decir, personas en funciones del cargo que se elige, también es cierto que contienden contra otros que nunca han estado al frente de un juzgado, pero que tienen la mejor de las voluntades y preparaciones académicas para desempeñar el alto encargo. Indistintamente de esto, todos los aspirantes, deben cubrir los requisitos constitucionales y realizar las diversas entrevistas que los comités de selección de cada poder consideraren convenientes.

El momento electoral coexiste con lo que también es un momento de ruptura de los esquemas tradicionales a partir de actualizaciones constitucionales generadas desde las muy mencionadas ponderaciones de los derechos humanos de 2008 y 2011, pues ambas son un revulsivo en el derecho actual; por lo que este ensayo pretende mostrar una dimensión más apegada al reto que afrontarán los ganadores de la contienda que no hayan dimensionado la gran responsabilidad que conllevará el ejercicio de su función; este caso bien puede ser el de aquellos que cumplieron con los requisitos y acreditaron las entrevistas pero no tienen experiencia alguna en la impartición de justicia. Nos centraremos en reflexionar respecto del trabajo o reto que tienen los jueces en materia familiar y, en especial, cuando resuelven problemáticas donde están inmersos niñas, niños y adolescentes (NNA), ya que es en estos casos donde los juzgadores, para no menoscabar los derechos de las infancias, deben conocer y estudiar los ordenamientos propios de su demarcación territorial (que en el contexto mexicano son los emitidos por las legislaturas estatales para su propia delimitación), los derechos previstos en ordenamientos de índole federal e incluso municipal, así como en el esquema de protección de los derechos humanos que surge de la convencionalidad, es decir, convenciones, protocolos y observaciones generales que atañen a los derechos de las infancias.

Los principios que sirven para el análisis son tres, y se pueden ver de forma independiente, pero potencializan su alcance a la luz de su transversalidad: primero la *progresividad* y luego la *interpretación*, conforme que se robustecen con el tercero, el *interés superior del menor*. Estos pilares multiplican la entrega de derechos a las infancias, como podrá analizarse con la revisión del cúmulo de ordenamientos que deben atender los juzgadores cuando deben emitir un fallo que salvaguarde los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuestión que se ha convertido en un reto tal que hasta el Juez Hércules de Dworkin se vería sorprendido por toda la infor-

mación que está obligado a considerar para discernir cuál utilizar antes de emitir su resolución.

EL JUEZ HÉRCULES Y LOS RETOS DEL SIGLO XXI

Dentro de la literatura jurídica, y en especial en las charlas entre afectos a los temas jurídicos, al hablar de la cima de los jueces se ha vuelto cotidiano dejar a un lado a los referentes bíblicos para optar por el más representativo de todos, el todopoderoso Juez Hércules, que surge de la idea de Ronald Dworkin en *El Imperio de la Justicia*, donde construye tres facetas del mismo personaje: se le ve como juez para emitir resoluciones, como político para gestionar la relación de los integrantes de la sociedad y, por último, como legislador produciendo legislaciones completas. En cada uno de sus posibles roles, Hércules será la cúspide en su labor, y aunque sus fortalezas lo tienen en el pináculo en sus tres ámbitos, también es cierto que dar un paso más allá del límite lo puede conducir a una ignominiosa caída y convertirlo en un tirano.

Para Dworkin (2012, p. 169), el Juez Hércules es un ente imaginario que hace uso de la interpretación legal con un inconmensurable poder jurídico, como lo menciona García (2002, pp. 63-76), con todas las normas positivas y vigentes; además, está provisto de una paciencia sobrehumana que acepta al derecho como integridad, por lo que cuenta con una enorme herramienta intelectual que le ayuda a conocer la situación y resolverla con la mejor legislación posible, sin importar lo complejo del caso.

Ahora bien, el reto que se pide a los juzgadores humanos actuales es que conozcan todas las normas posibles para relacionarlas con los hechos del caso y dar una resolución jurídica completa que recomponga el tejido social; es decir, no solamente deben resolver en aras de justicia proveyendo el mejor derecho con la lógica natural de que una de las partes gana y la otra pierde, sino que deben dar pauta al ideal para que las partes acepten que la resolución da por terminado el conflicto de la mejor manera posible. Si bien el Juez Hércules es omnipotente, se debe considerar que la realidad contemporánea da lugar a dos supuestos: por un lado está el hecho de mantener el apostolado de Dworkin en el sentido que Hércules es un juez imaginario lleno de fortalezas y que conoce todas las normas vigentes y positivas

al momento de dar un fallo; y por el otro, está la idea de proveer herramientas a un juzgador real con la capacidad intelectual de uno ficticio. Esto último parece muy poco probable de logar debido a que la misma condición humana es limitada.

Cuando Dworkin creó su teoría en 1986, faltaban dos elementos a la consideración primigenia que hoy sí existen: la facilidad que dan las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para que una inmensa cantidad de ciudadanos en diversos países podamos conocer y tener a nuestra entera disposición compendios normativos de latitudes más allá del espacio geográfico en el cual nos desarrollamos de manera habitual, por lo que la idea tradicional de concebir al estudioso del derecho limitado a su región está superada; y, además, en el caso de la República Mexicana, se advierte el cisma con dos reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), ambas del 2011. La primera, del 10 de junio, modifica dos realidades dentro del orden jurídico mexicano: la idea de *progresividad* y el concepto de *interpretación conforme*; la reforma del 12 de octubre, por su parte, también incluye el concepto de *interés superior del menor.*

A partir de estas reformas, y en especial cuando sean asuntos que refieran a NNA, al momento de resolver los jueces deben considerar tanto a los civiles o familiares como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica" de 1978, que se relaciona de forma directa con la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989), y sus tres protocolos facultativos (refiriéndolos de forma breve, estos versan sobre conflictos armados, migración y comunicación, respectivamente). Además, el Comité de los Derechos del Niño produjo, entre los años 2001 y 2023, un total de 26 observaciones generales.

Recapitulando, durante el verano de 2025 las personas encargadas de resolver los conflictos en materia de infancias estaban obligadas a conocer un compendio normativo integrado por códigos, convenciones, protocolos, observaciones generales y la CPEUM, lo que obliga a tener muy presente, cuando menos, una treintena de documentos independientes, pero al mismo tiempo íntimamente relacionados, porque todos se deben interpretar conforme, es decir, atendiendo lo previsto tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y ordenamientos locales para que el juez real (no el imaginario del Juez Hércules) considere transversalmente el cúmulo al emitir una sentencia. La idea de progresividad que rige este

proceso implica que se incluyan en sus resoluciones todo lo existente normativamente, así como los derechos humanos en materia de infancias con que se cuenten al momento de resolver, los cuales siempre serán el mínimo de referencia; esto significa que los beneficios logrados por las infancias ya son legales y reales, además, las resoluciones deben considerar las jurisprudencias nacionales e interamericanas para no menoscabar ninguna norma que los beneficie dentro de su esfera jurídica.

La SCJN explica el principio de progresividad de los derechos humanos en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2019325, contenida en el Libro 63, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación* bajo el rubro "Principio de Progresividad de los Derechos Humanos". Su naturaleza y función en el Estado mexicano establece:

> El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019a, p. 980).

Así, los derechos humanos que otorga la Constitución, y que además se deban de observar de otras latitudes en concordancia con el principio de convencionalidad, son los mínimos posibles e irreductibles, esto implica que jamás se entenderán en menor medida porque estaríamos ante la regresividad, la cual no cabe en el orden jurídico mundial contemporáneo. Cualquier otra circunstancia evidenciaría que un país iría en franco retroceso desde su democracia hacia una dictadura para coartar derechos de sus gobernados.

La enorme labor para el juzgador contemporáneo, quien debe tener presente todos los ordenamientos relativos en materia de derechos humanos para las infancias, reviste un gran esfuerzo que se intensifica con la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 que, entre otras cosas, introduce un concepto que

modifica el trato tradicional sobre las infancias y las lleva de ser meros objetos a ser sujetos en el mundo del derecho. Esta idea se consolida con la reforma que obliga al Estado, en todos su niveles y ámbitos, a respetar el interés superior de la niñez.

Previo a la reforma en cita, los menores eran invisibilizados dentro del grupo de la familia porque la protección era general, así que consideramos pertinente hacer una sucinta evolución de la idea mencionada partiendo de la versión original de la CPEUM y los decretos de reforma en materia de infancias, con fechas del 31 de diciembre de 1974, 18 de marzo de 1980, 7 de abril del 2000 y 12 de octubre del 2011, respectivamente.

- Versión original: no refiere absolutamente nada de los derechos de los menores ni de la familia.
- En el decreto de 1974, el artículo 4 integra que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" *(Decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1974). Aquí quedan incluidos los menores dentro del grupo familiar.
- En el decreto de 1980 se incluye el siguiente párrafo en el artículo 4: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas" (Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1980).
- El decreto de 2000 agrega el párrafo:

> Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2000).

- El decreto de 2011 modifica la redacción e incluye los párrafos sexto y séptimo en el siguiente sentido:

> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011).

Con esta evolución se evidencia el tránsito de la niñez desde estar invisibilizados en la publicación original de la CPEUM, a ser tutelados por los integrantes de la familia, para finalmente ser reconocidos, lo que incluye la consolidación para ser verdaderos sujetos de derecho. Se espera, de forma ideal, que se otorgue justicia por medio del trabajo de los juzgadores, quienes ponen especial énfasis en la protección de NNA; este es un ejercicio contemporáneo con apenas más de una década de ser estudiado al momento de desarrollo del presente capítulo.

El nuevo alcance está en que todas las infancias se reconocen en las normas mexicanas como sujetos independientes de derecho, aún dentro de su familia de pertenencia, sin importar su condición de minoría de edad y su poca posibilidad para ser autosuficientes; también se advierte que su posición se ha fortalecido dentro del ámbito jurídico cuando el principio de interés superior de la infancia debe existir en cualquier decisión judicial que se tome. Para entender mejor la manera en que debemos aproximarnos al principio mencionado, la jurisprudencia por reiteración de la SCJN con número de registro digital 2020401, contenida en el Libro 69, Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación* bajo el rubro "Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", menciona que el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte:

> El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2019b, p. 2328).

No es objeto del presente trabajo dilucidar respecto al extenso alcance del concepto "interés superior del menor" para todos los posibles ámbitos que la SCJN construye cuando analiza la ley en la materia y que se mencionó en el párrafo previo, lo que pretendemos es traer a la luz lo complejo que se ha vuelto apreciar el cúmulo de derechos que, de manera directa y necesaria, se le reconocen a las infancias.

Al revisar la jurisprudencia mencionada *supra*, advertiremos que la SCJN muestra de forma velada la imposibilidad para dar finitud al alcance en la protección al menor al incluir una fórmula usual en el Poder Legislativo al momento de hacer leyes, pero inusual en el Poder Judicial que, dentro de su práctica cotidiana por medio de su producción jurisprudencial, se estila que llena las lagunas del legislador

al emitir fallos y se ve en la necesidad de incluir dentro del listado de derechos con los que cuenta la infancia al concepto "entre otros". ¿Quiénes son los que van dentro de esa ambigua fórmula?, la respuesta es: los que sean necesarios en el presente y en el futuro, y que no se hayan considerado dentro del listado. Comenta Castillo (2009) que "hay laguna cuando un caso no ha sido previsto por el legislador. La laguna normativa es aquella en que el caso no se halla previsto ni resuelto por las normas vigentes"(p. 39), por lo que viene a ser solucionado con lo previsto en el artículo 18 del Código Civil Federal (CCF) (1928/2024), que menciona: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"; por lo tanto, es la pauta para resolver lo no previsto, llenando la laguna legislativa ya sea por medio del derecho comparado, echando mano de los principios generales o incluso por medio de la analogía o mayoría de razón.

Retomando a nuestro Juez Hércules en la época actual, donde las Cortes (y como ejemplo está el párrafo previo) están aceptando que existen múltiples derechos de los que gozan las infancias que no pueden identificar plenamente, teniendo que concluir sus listados con la idea "y otros más", y que en congruencia con su predecesor del siglo XX sigue siendo ficticio y absolutamente omnipotente, ahora tiene frente a él el reto de considerar los principios de progresividad, interpretación conforme e interés superior del menor al momento de tomar decisiones judiciales, lo que se vuelve un ejercicio jurídico inconmensurable para los jueces contemporáneos y reales que conocen de la materia familia.

BREVE RECORRIDO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El primer ente universal que modeló, estructuró y organizó los derechos humanos fue la Sociedad de las Naciones durante la etapa posterior a la Primera Guerra Mundial. También surgió la Organización de las Naciones Unidas al concluir la Segunda Guerra Mundial, la cual cuenta con un apartado exclusivo para el auxilio de las infancias que se conoce como Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Se tomará como base lo publicado en el sitio oficial de la UNICEF (s.f.) y la CPEUM (1917/2026) para señalar la siguiente línea de tiempo con los eventos más significativos:

- 1924: los Derechos del Niño son aprobados por la Sociedad de las Naciones en la Declaración de Ginebra.
- 1946: se funda el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia, para el apoyo de las infancias mundiales.
- 1948: en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece como derecho de las madres y los niños contar con "cuidados y asistencia especiales", así como una "protección social" (ONU, 1948).
- 1959: la Declaración de los Derechos del Niño es aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta se reconocen los derechos a una educación, al juego, a una atención de la salud y a contar con un entorno que los apoye, por mencionar algunos.
- 1966: se crea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que, concatenado con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, defiende la igualdad de los derechos para todos los niños con énfasis en la educación y la protección en cualquier nivel.
- 1973: con el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo se establece la edad mínima de 18 años para realizar trabajos que pudiesen ser peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de las personas.
- 1985: en materia de la Administración de la Justicia de Menores, las Naciones Unidas establecen las Reglas Mínimas, detallando los principios de un sistema de justicia que ponga énfasis para preservar el interés superior del niño.
- 1989: se genera la Convención sobre los Derechos del Niño como resultado de los trabajos iniciados en 1978 por la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se reconoce el papel de los infantes como sujetos de derechos desde los ámbitos sociales, económicos, políticos, civiles y culturales.
- 1990: se realiza la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en Nueva York, donde se establecen las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, definiendo estrategias para prevenir la criminalidad y proteger a los jóvenes en situación de alto riesgo social.
- 1991: se establece la Red de Información de los Derechos del Niño por medio del trabajo de expertos de UNICEF y la organización Save the Children.
- 1999 se crea el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil por la Organización Internacional de Trabajo, donde se establece la inmediata

prohibición y la eliminación de cualquier forma de trabajo que pueda perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños.

- 2000: se desarrollan los *Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los que obligan a los Estados Parte a tomar medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados como para poner fin a su venta, explotación y abuso sexual.
- 2002: se crea el programa Un Mundo Apropiado para los Niños durante las sesiones extraordinarias de las Naciones Unidas sobre la infancia, donde hubo representación de menores ante la Asamblea General, teniendo como resultado un programa donde se establecen mejores perspectivas de los niños por la próxima década.
- 2006: se desarrolla el *Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores* por medio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la UNICEF. Este les permite a los gobiernos una revisión con indicadores de sus propios sistemas juveniles de impartir justicia.
- 2011: se presenta el *Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, donde el Comité de los Derechos del Niño puede manifestar las violaciones a los derechos de la infancia para la realización de investigaciones.
- 2011: con la reforma a la CPEUM del 12 de octubre del 2011 se logra el reconocimiento del interés superior de la niñez para que las infancias que sean sujetos del derecho.

Como se puede ver, ha sido un trabajo constante que ya cuenta con una centuria de compromiso con las infancias.

DERECHOS Y VALORES A TENER PRESENTES PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A partir de la convencionalidad es indispensable saber cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), haciendo uso de la Convención sobre los Derechos del Niño, considera el trato que se debe dar a todas las infancias en

diversos artículos del cuerpo normativo referido; por lo que es necesario identificar dentro del documento las ideas principales que se desarrollan en los numerales, quedando como se muestra en la tabla 1:

Tabla 1. Concentrado normativo.

Artículo	**Idea central**
1 al 5	Instrumentar los medios para que se preserven los derechos de las infancias en los Estados Parte.
6	Derecho a la vida.
7	Nombre, nacionalidad y pertenencia a una familia de origen.
8	Identidad.
9	Preservar la unidad familiar.
10	Contacto con la familia en otros países.
11	Prohibición para mantener separado al niño en el extranjero.
12	Libertad para expresarse acorde a su edad.
13	Libertad de expresión.
14	Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
15	Libertad de asociación y reunión.
16	Protección a los ataques a su privacidad.
17	Acceso a la información.
18	Derecho a la crianza por sus padres o tutores.
19	Protección contra cualquier tipo de violencia.
20	El Estado está obligado supletoriamente a proteger y asistir a NNA.
21	Derecho a pertenecer a una familia diferente a la de origen.
22	Niños refugiados.
23	Niños impedidos física o mentalmente.
24	Acceso a la salud y servicios médicos.
25	Evaluación periódica del niño internado en algún centro de salud.

(Continúa)

(Concluye)

Artículo	Idea central
26	Seguridad social.
27	Nivel de vida adecuado a su edad.
28	Derecho a la educación.
29	Acceso a una formación para la vida.
30	Respeto a las minorías.
31	Descanso, juego y cultura.
32	Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso.
33	Protección contra las drogas.
34	Protección contra el abuso sexual.
35	Prevención de la venta y trata.
36	Otras formas de explotación.
37	Garantía jurídica y proscripción de la tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes.
38	Protección en las guerras.
39	Recuperación de su dignidad humana en caso de haberla perdido.
40	Niños que han incumplido la ley.

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).

Estas circunstancias deberán ser consideradas en cada uno de los casos que se impongan los juzgadores en materia familiar, sin dejar de atender que, como se verá más adelante, a partir de estas ideas centrales se desarrollarán protocolos facultativos, así como observaciones generales que posteriormente se listarán.

ORDENAMIENTOS QUE SALVAGUARDAN LOS DERECHOS DE NNA[3]

En la actualidad existen ordenamientos en materia de infancia en los tres niveles de gobierno, es decir, se construyó una instancia transversal para atender a niñas, niños y adolescentes en aras de consolidar el interés superior del menor que se identifica como SIPINNA (Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes), y es un órgano emanado de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) de 2014.

Su integración demuestra lo complejo que es identificar todos los ordenamientos vinculados con el interés superior de las infancias, ya que se conforma por el Ejecutivo federal, ocho dependencias federales (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), tres organismos públicos (Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Fiscalía General de la República), los gobernadores y las gobernadoras estatales, ocho representantes de la sociedad civil (algunas asociaciones civiles y otras instituciones de Asistencia Privada) y 15 invitados permanentes, con voz pero sin voto: representantes de las mesas directivas de las cámaras de Diputados y Senadores, del Poder Judicial, seguramente del Poder Federal (aunque no lo menciona así), de la Comisión Nacional de Tri-

[3] El presente capítulo se construyó durante el verano del 2025. Esta referencia en tiempo no es significativa por sí sola, necesita el comentario político que se vivía en la República Mexicana. El 28 de abril de 2023, en una sesión alterna del Senado de la República se aprobaron una veintena de reformas legislativas en diversas materias, incluido lo que tiene que ver con el SIPINNA, que lo desaparece. Con las reformas se emplearon 10 minutos en promedio para cada una de ellas, desde la presentación y conocimiento de la iniciativa, su discusión, votación y aprobación. Esos cambios legislativos se conocen de forma coloquial en los medios de comunicación y redes sociales como "la noche negra" del Senado (como lo mencionaron, entre otros, Especial EMEEQUIS (2023), Alberto Morales (2023) y Enrique Quintana (2023)). Poco a poco el Ejecutivo federal ha ido promulgando, es decir, publicando los cambios de una docena de reformas. El bloque opositor al bloque mayoritario y oficialista ha mencionado que impugnará la mayoría de estas, por lo que vivimos tiempos de cambio e incertidumbre; si bien es cierto que pareciera que la intención es desaparecer al SIPINNA, difícilmente este recurso podrá quitar un derecho de las infancias, ya que violentaría, cuando menos, dos principios básicos de los derechos humanos: la progresividad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. El presente apartado está elaborado tomando en cuenta que, a dos años de distancia, aún exista el SIPINNA en sus tres niveles de gobierno y, a juicio de quien escribe, no dejará de funcionar.

bunales Superiores de Justicia, del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; también están representados el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (al haber pasado sus funciones al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), actualmente tendrían presencia aquí), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y otras más. Dentro de la estructura cuentan con representación organismos internacionales como la ONU (con UNICEF, ONU Mujeres, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Organización Internacional para la Migración y la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes), la Unión Europea (programa EUROSOCIAL+ de la Comisión Europea), el Consejo Consultivo del SIPINNA (con solamente una personalidad de amplio prestigio en el ámbito y 19 en espera de aprobación) y otros como la Organización de Estado Iberoamericanos, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Embajada de Suecia en México. Si un día sesionaran con al menos un representante o titular de cada uno de los mencionados, estaríamos ante una mesa integrada por 91 personas, quienes, desde su competencia, pueden construir políticas públicas con impacto directo en políticas legislativas que consolidarían los derechos de NNA en el país.

Esta mesa plural tiene réplicas armonizadas en los tres niveles de gobierno, es decir, la mesa que mencionamos está dentro del ámbito federal, pero faltaría revisar la integración de los SIPINNA a nivel estatal y municipal. Tomando como referencia el Dossier informativo del SIPINNA (Secretaría de Gobernación, 2024), que presenta un corte de progresos al mes de publicación (junio de 2024), se observa un avance de 76% de integración de los SIPINNA a nivel nacional, siendo los estados de Guerrero y Oaxaca con menos avance e impactan directamente en el porcentaje que se muestra; por ejemplo, al corte, Oaxaca manifiesta haber instalado menos de 30 SIPINNA municipales, faltando poco más de 500 por consolidar.

En el entendido de que el reto es diferenciado, consideramos que integrar un grupo con la colaboración de varias dependencias tiene el sentido de comunicar de forma directa las necesidades y las brechas por abatir para darles las mismas oportunidades a NNA de todo el país; así, echar a andar políticas públicas en algunas zonas del país es menos complejo o gravoso que en otras zonas. Contar con la presencia de representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facilita

que la política pública, en cualquier ámbito, sea ponderada para conocer la viabilidad presupuestal o la fecha en la que pudiera iniciar por contar con la ministración respectiva. El cuerpo colegiado plural de los SIPINNA permite que los derechos económicos, sociales y culturales sean atendidos de forma inmediata, aunado a la asertividad en la toma de decisiones por la agilidad en la comunicación. Imaginemos que dentro del SIPINNA se plantea una jornada extraordinaria de atención a la salud a un grupo determinado de las infancias, la viabilidad de implementarlo reviste esfuerzos económicos y seguramente políticos, tanto al interior del país como al exterior, pero con la presencia de cabezas de múltiples dependencias se logra un trabajo eficiente, eficaz y, a su vez, complejo, porque las soluciones requerirían impulsos en los ámbitos tanto de política económica como de política legislativa por las probables reformas que se requieran.

Es indispensable para los juzgadores tener conocimiento de la manera en la cual trabajan los SIPINNA, ya que es bastante probable que dentro de las resoluciones que se tomen se tenga que involucrar a los centros especializados en el cuidado de menores, los que recibirán al infante en custodia en el estado legal en el que se encuentra, sea por poco tiempo o más.

Ahora bien, estando el SIPINNA en los tres niveles de gobierno, se espera que en lugares como las capitales de los estados existan juzgados especializados en materia familiar que, además de interactuar con estos sistemas nacionales debido a sus políticas públicas, económicas o legislativas, también lo hagan con los SIPINNA estatales y municipales en materia de las infancias; por lo que los juzgadores en materia de lo familiar deberán identificar, por lo menos, las siguientes normas.[4]

En el ámbito federal:

1. La CPEUM (15 de abril de 2025).
2. Código Civil Federal (17 de enero de 2024).
3. Código de Procedimientos Civiles (7 de junio de 2023).
4. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (16 de diciembre de 2024).

[4] Es oportuno mencionar que la investigación se realiza durante el verano del 2025 y las normas que están mencionadas tienen un paréntesis con una fecha, pudiendo estar completa o señalar simplemente un año, lo que indica la versión más actualizada de cada documento durante el proceso de recopilación de contenidos.

5. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 2024).
6. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (1 de abril de 2024).
7. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes (24 de diciembre de 2024).
8. Ley de Migración (27 de mayo de 2024).
9. *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* por la SCJN (noviembre de 2021).

Ya que este ejercicio recopilatorio tiene como corpus espacial el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se menciona la normatividad pertinente a la materia familiar dentro de esta demarcación territorial:

1. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave* (30 de junio de 2025).
2. Código Civil para el Estado de Veracruz (7 de abril de 2025).
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (3 de julio de 2020).
4. Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (3 de julio de 2020).
5. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (7 de marzo de 2025).
6. Ley que regula la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (3 de noviembre de 2020).

Hasta el momento, los juzgadores en el estado de Veracruz deben tener en mente el uso de 15 cuerpos normativos en sus versiones más actualizadas al emitir sus fallos en materia familiar. No es ocioso tener presente que el protocolo de actuación no está desarrollado para obligar a los juzgadores, pero su contenido claramente debe ser observado al emitir resoluciones debido a que se desarrolló en apego a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos y observaciones generales; es decir, está considerando su aplicación *ex officio* a partir de

la convencionalidad. El siguiente paso consiste en documentar los ordenamientos relacionados debido a que, al firmar el Ejecutivo federal acuerdos internacionales que son ratificados por el Senado, expresamente se está aceptando la normatividad que se genere en virtud de esos tratados y, al estar preservando los derechos humanos de las infancias y privilegiando el interés superior del menor, se abre la puerta para un cúmulo de contenidos latinoamericanos o mundiales que la misma convencionalidad atrae. Entre estos están los siguientes:

1. Declaración de Ginebra de los Derechos de los Niños (1924).
2. Declaración de los Derechos del Niño (1959).
3. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002).
5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002).
6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (2012).
7. Observación General número 1. Propósitos de la Educación (2001, párrafo 1 del artículo 29).
8. Observación General número 2. El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002).
9. Observación General número 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003).
10. Observación General número 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003).
11. Observación General número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003, artículos 4 y 42, y párrafo 6 del artículo 44).
12. Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).
13. Observación General número 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005).

14. Observación General número 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006, artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37).
15. Observación General número 9. Los derechos de los niños con discapacidad (2006).
16. Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores (2007).
17. Observación General número 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009).
18. Observación General número 12. El derecho del niño a ser escuchado (2009).
19. Observación General número 13. El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).
20. Observación General número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013, artículo 3, párrafo 1).
21. Observación General número 15. Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013, artículo 24).
22. Observación General número 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013).
23. Observación General número 17. Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013, artículo 31).
24. *Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta* (2014).
25. Observación General número 19. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (2016, artículo 4).
26. Observación General número 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (2016).
27. Observación General número 21. Sobre los niños de la calle (2017).
28. Observación General conjunta número 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales rela-

tivos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017).

29. Observación General conjunta número 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017).
30. Observación General número 24. Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019).
31. Observación General número 25. Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021).
32. Observación General 26. Relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (2023).

La recopilación que debe lograr el juez de la vida real es basta y, en realidad, existe la enorme posibilidad que no esté en condiciones de concluir satisfactoriamente el ejercicio de acopio o estudiar los contenidos de forma adecuada, situación que se contrapone con la omnipotencia del Juez Hércules, quien todo lo sabe y todo lo resuelve. Pero hoy, un juez que conoce de la materia familiar poco a poco está llegando a los niveles de este personaje mitológico, porque debe trabajar de forma transversal con al menos cuatro decenas de ordenamientos antes de emitir un fallo, aunado a que debe tener a su entera disposición las sentencias más reciente de los tribunales de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, para que sus resoluciones no menoscaben los derechos de las infancias porque se puede llegar a incurrir en responsabilidad, incluso por omisión.

PRINCIPIO *EX OFFICIO*

Consideramos necesario dejar en claro que el alcance del principio *ex officio* en el actual ámbito jurídico mexicano se refiere, hasta el día de hoy, a la facultad y la obligación que tienen los operadores jurídicos a cargo de impartir justicia; y que si bien es cierto que se puede referir como juzgadores y su prefijo nos refiere a jueces,

en su sentido amplio incluye a otros impartidores de justicia como los magistrados o ministros. Todos ellos tienen obligación constitucional por así establecerlo el artículo 1 y 133 de la CPEUM (1917/2026), donde se dictan los derechos humanos de los que gozarán todas las personas en territorio nacional; estos incluyen, por lo menos, a la misma Constitución, las leyes federales y locales y los tratados internacionales de los cuales México sea parte o se haya observado el proceso de adhesión, mencionados en estricto orden alfabético sin sugerir ninguna prelación. Ahora bien, los jueces podrán echar mano de todos los cuerpos normativos necesarios para la resolución del caso que se impongan actuando por derecho propio, es decir, sin que las partes lo soliciten explícitamente; aunque, si las partes lo solicitan, el análisis *ex officio* debe evidenciarse de manera fehaciente dentro de lo reflexionado para materializar la decisión judicial.

Puntualizando, el centro de la actividad de los juzgadores estriba en revisar y ponderar la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas que aplicarán para cada caso, esperando que por medio de su trabajo se alcance el objetivo de garantizar que no se violen los derechos humanos previstos en nuestra CPEUM, así como en todos los tratados internacionales de los que México sea parte y tengan como objetivo su protección, en especial todo lo que se produzca por nuestra zona geográfica en el marco del trabajo de la Corte IDH y de la Comisión, al igual que de la normatividad inherente que se ha mencionado en los anteriores apartados del capítulo.

La Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló una jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 15 de julio de 2022 bajo el rubro:

> CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Esta se identifica en el registro digital 2024990 y establece una idea clara respecto a la labor de los jueces, los cuales no están obligados a realizar un control de cons-

titucionalidad y convencionalidad para todos los asuntos que conozcan, sino solo en aquellos donde consideran que una norma podría ser inconstitucional o inconvencional, o cuando alguna de las partes lo pida explícitamente y deban hacer un análisis exhaustivo en su resolución. Consideramos que el centro de la jurisprudencia no está en la obligación del juzgador para aplicar por medio del principio *ex officio* la constitucionalidad y la convencionalidad, pero siempre se debe realizar la ponderación; es decir, previo a la aplicación deberá hacer un análisis exhaustivo como si se fuera a aplicar el control de constitucionalidad y/o convencionalidad, y dependiendo del resultado de este la aplicación será irrelevante porque el criterio reflexivo se ejerció para discernir la idoneidad o no.

Al control *ex officio* se le pueden identificar tres momentos:

1. *Interpretación en sentido amplio*: para aplicar las normas conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México forme parte.
2. *Interpretación conforme en sentido estricto*: aquí se prefiere la interpretación que armonice la ley con la Constitución.
3. En caso de no ser posible esa interpretación, se debe inaplicar la norma que resulte contraria a los derechos humanos.

Para dejar más en claro cómo se transita el control de convencionalidad *ex officio*, se echa mano a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012, p. 36), que parte de la existencia de un derecho humano que es reconocido por la CPEUM o por los tratados y, por medio de la interpretación conforme de los derechos humanos y del principio *pro personae*, se tiene el primer parámetro de control. Cuando reconocemos algún conflicto en la norma que se debe aplicar para el caso concreto, entonces los pasos a seguir son tres: partiendo de la *presunción de constitucionalidad*, si satisface esta se pasa a la *interpretación conforme de derechos humanos* y, en caso de ser necesario, se da lugar a la *desaplicación para el caso concreto*.

En cada caso la sensibilidad del juzgador, basado en su experiencia, advertirá si realiza o no la revisión de los pasos mencionados sin privar a las partes de su solicitud; es decir, independientemente de la petición de parte, la posibilidad de realizar el análisis por iniciativa propia del juzgador es indispensable.

El principio *ex officio* favorece una protección judicial ideal para garantizar un control judicial autónomo y atento a la defensa de los derechos humanos, evitando que se apliquen normas contrarias a los principios constitucionales solo por falta de reclamo de las partes. Recalcando el alcance del principio *ex officio*, echaremos mano a lo señalado por Pérez (2017) al referir que

> No debemos olvidar que no todo ejercicio del control *ex officio* de los derechos contenidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lleva necesariamente a la inaplicación, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme (p. 512).

Se puede considerar que la norma que se someta a la revisión de aplicación tendrá la posibilidad de no ser utilizada para el caso concreto, pero su validez permanecerá para otros casos, a menos que se determine con un análisis diferente lo contrario.

La dificultad real para los juzgadores está en la petición de parte que mencionamos en la jurisprudencia con el registro digital 2024990, porque señala que la sola petición genérica de las partes basta para que el juzgador se aboque al control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad para que este análisis conste con rigor en su sentencia, lo que muestra la importancia de este principio como un mecanismo de protección destinada a ser activada por la parte interesada, pero siempre con posibilidad de ser ejercida de oficio por el juez. La diferencia radica en que, invariablemente, el juzgador realiza el control *ex officio* pero no siempre consta en la sentencia, porque si no es solicitado por las partes será realizado como proceso reflexivo para emitir la resolución, y no necesariamente se documentará en la sentencia, a menos que así se solicite.

CONCLUSIÓN

La reforma constitucional que propició una nueva realidad para la conformación del Poder Judicial de la Federación en la República Mexicana y los poderes judiciales estatales, en concreto el correspondiente a Veracruz de Ignacio de la Llave,

se ha gestado con el discurso oficial de ser benéfico por la democratización en la asignación de escaños judiciales, pero ha propiciado que se eligieran personas que nunca han estado en estas funciones, lo que hizo sonar voces preocupadas al respecto, como lo menciona Martínez (2024).

Otorgar el derecho que legítimamente les pertenece a NNA en lo referente al principio *ex officio* es un desafío jurídico y ético contemporáneo debido a la diversidad normativa que enfrentan los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones. El reconocimiento jurídico de las infancias pasó de ser un tratamiento indirecto y grupal dentro del núcleo familiar a la condición de sujetos plenos de derecho, cuya protección requiere una interpretación transversal y progresiva en virtud de los tratados internacionales y las reformas constitucionales mexicanas.

Independientemente de las solicitudes específicas de las partes en juicio cuando se les apliquen normas que consideran violatorias a sus derechos humanos, el hecho de que exista la posibilidad de echar mano al principio *ex offcio* como un control que tienen los justiciables de manera autónoma sin la petición de parte permite que la CPEUM otorgue la máxima protección posible a los derechos del grupo de NNA.

La profundización en la literatura jurídica y la evolución histórica de los derechos de NNA revelan un progreso sustantivo hacia la institucionalización de su interés superior como un criterio jurídico prioritario, siendo la primera referencia de protección jurídica para las infancias la Declaración de Ginebra de 1924, que ha ido adecuando las necesidades de protección a NNA para cada momento trascendental de los siglos XX y XXI; y que, por el momento, llega a culminar con las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, siendo la más reciente la del 2023. Este cúmulo de contenidos normativos en materia de infancias es un entramado voluminoso y complejo que pone a prueba la capacidad del juzgador para atender, interpretar y aplicar adecuadamente cada ordenamiento en un contexto nacional e internacional. Esta transversalidad normativa implica que el juez moderno debe llevar a cabo un análisis amplio que tome en cuenta la progresividad de los derechos, la interpretación conforme y el principio del interés superior del menor.

La introducción por Ronald Dworkin del concepto del Juez Hércules como un juez ideal que posee un conocimiento jurídico completo y una capacidad intelectual extraordinaria sirve como referente teórico frente a la realidad limitada y dinámica de los juzgadores reales. En este sentido, los avances tecnológicos y la

abundancia de normativa constituyen tanto una oportunidad como un reto, ya que exigen a los jueces humanos adoptar herramientas interpretativas y metodológicas para acercarse, en la medida de lo posible, a esa excelencia ideal en la impartición de justicia para infancias, sin dejar de considerar que la idealización no debe desatender las limitaciones humanas y operativas que dificultan la aplicación exhaustiva y documentada del principio *ex officio*.

La reforma constitucional que establece este principio para las personas juzgadoras ha implicado que los jueces, magistrados y ministros puedan, y deban, aplicar de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas; sin embargo, la jurisprudencia reciente aclara que tal obligación se activa expresamente cuando las partes lo solicitan o cuando el juzgador identifique la probable inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma. Esto establece un equilibrio entre la necesidad de protección judicial autónoma y la prudencia en el uso procesal de esta facultad, lo que obliga a los operadores jurídicos a realizar un análisis previo y riguroso para decidir sobre su aplicabilidad en cada caso.

El entramado normativo que los juzgadores deben considerar para proteger a NNA es vasto y diverso, involucrando ordenamientos constitucionales federales y locales, leyes específicas, códigos civiles y procedimentales, así como numerosos tratados y protocolos internacionales. En el caso particular del estado de Veracruz, se deben atender 15 cuerpos normativos actualizados que refieren a la materia familiar y de protección infantil, además de contemplar la interacción con sistemas nacionales como el SIPINNA. Esta pluralidad normativa demanda una formación jurídica sólida y continua, además de un enfoque multidisciplinario que articule los derechos humanos, las políticas públicas y la sensibilidad social en la administración de justicia. En la actualidad, donde hay juzgadores electos por voto popular sin haber participado de la administración ni de la procuración de justicia a ningún nivel, la tarea de conocer y aplicar la normatividad respectiva implica un gran compromiso profesional.

El reto de los juzgadores también se extiende hacia la integración efectiva de las políticas públicas generadas por órganos transversales como el SIPINNA, donde se articula la colaboración de múltiples dependencias federales, organismos públicos, sociedad civil e instancias internacionales para la protección integral de NNA. La vinculación de estas políticas con la función judicial es fundamental para asegurar que las resoluciones sean coherentes con los estándares nacionales e internaciona-

les y contribuyan eficazmente a la garantía del interés superior del menor, fortaleciendo así el sistema de protección integral en todos sus niveles.

La importancia del principio *ex officio* en la defensa de los derechos de NNA radica en fortalecer la función jurisdiccional como un baluarte que no espera la petición de parte para actuar en defensa de los derechos humanos. Esta facultad refuerza la responsabilidad constitucional de los juzgadores en materia familiar, asegurando una protección judicial plena y progresiva que promueve el bienestar integral de las infancias y adolescencias, aun frente a la complejidad jurídica actual. Por lo tanto, la aplicación consciente y rigurosa del principio *ex officio* debe ser vista no solo como un requisito normativo, sino como una expresión ética de justicia responsable y sensible a las necesidades de la población más vulnerable.

BIBLIOGRAFÍA

Castillo, S. (2009). Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (27), 35-46. https://n9.cl/y0kjp3

Comité de los Derechos del Niño. (2001). *Observación General número 1. Párrafo 1 del artículo 29. Propósitos de la Educación*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Convenio extrajudicial de Autoridad Parental Temporal. https://n9.cl/01sge

Comité de los Derechos del Niño. (2002). *Observación General número 2. El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/1eecj

Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General número 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/uok6w

Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General número 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/onfqf

Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/2zt7i

Comité de los Derechos del Niño. (2005). *Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/o4pa3

Comité de los Derechos del Niño. (2005). *Observación General número 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/w9l16

Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General número 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/ur7w4

Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General número 9. Los derechos de los niños con discapacidad*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/1bjop

Comité de los Derechos del Niño. (2007). *Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/o5d1x

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General número 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/e72l1

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General número 12. El derecho del niño a ser escuchado*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/d08ir

Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General número 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/yp0ux

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/gojcgm

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/tfq5z

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/q6u4j

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/yu2mx

Comité de los Derechos del Niño. (2014). *Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño y Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/1u5su

Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación General número 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (artículo 4)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/5cg7o

Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/sh82o

Comité de los Derechos del Niño. (2017). *Observación General número 21 sobre los niños de la calle*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/dc927

Comité de los Derechos del Niño. (2017). *Observación General conjunta número 22 del Comité de los Derechos del Niño y número 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/jottb

Comité de los Derechos del Niño. (2017). *Observación General conjunta número 23 del Comité de los Derechos del Niño y número 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/6s7kd

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General número 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/fsghi

Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación General número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/2tcyi

Comité de los Derechos del Niño. (2023). *Observación General número 26 relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/10xuj

Dworkin, R. (2012). *El imperio de la Justicia*. Gedisa. https://n9.cl/refx8

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). *Historia de los Derechos del niño*. https://n9.cl/3tw4

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2002). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2002). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* https://n9.cl/pnq7

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2012). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. https://n9.cl/0qkhp

García, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa. https://n9.cl/erv1x

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*. https://n9.cl/9s6ph

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://n9.cl/agaxz

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "Pacto de San José de Costa Rica"*. Serie sobre Tratados núm. 36. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Pérez, A. (2017). Constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su uso. *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal, (I-2017), 507-513*. https://n9.cl/ziyly

Secretaría de Gobernación. (2024, junio 24). *¿Qué es el SIPINNA? Dossier informativo.* Gobierno de México. https://n9.cl/nqaqh

LEGISGRAFÍA

Código Civil Federal (CCF). (2024, 17 de enero). (Texto original de 1928 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/3kvba

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2025, 7 de abril). (Texto original de 1932 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://n9.cl/vho2c

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2020, 3 de julio). (Texto original de 1932 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://n9.cl/v8tyj

Código Federal de Procedimientos Civiles. (2023, 7 de junio). (Texto original de 1943 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/sb1w0

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2025, 30 de junio). (Texto original de 1917 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://n9.cl/8uufby

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial.* Tomo V, núm. 30. https://n9.cl/fi6ds

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2026). (Texto original de 1917 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (1980, 18 de marzo). *Diario Oficial de la Federación* (DOF), Primera Sección, 3. https://n9.cl/e8bicw

Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2000, 7 de abril). *Diario Oficial de la Federación* (DOF), Primera Sección, 2. https://n9.cl/3wzino

Decreto por el que se reforma el artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos*. (2011, 10 de junio). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/zx66b

Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-*

canos. (2011, 12 de octubre). *Diario Oficial de la Federación* (DOF), Primera Sección, 3. https://n9.cl/ms2v7

Decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5, 30 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* en relación con la igualdad jurídica de la mujer. (1974, 31 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 2-3. https://n9.cl/s8upl

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LAEV). (2020, 3 de julio). (Texto original de 2011 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://n9.cl/gzypz

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LDNNEV). (2025, 7 de marzo). (Texto original de 2015 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz -Llave*. https://n9.cl/zu0sgh

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2024, 24 de diciembre). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/om0sr

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. (2024, 1 de abril). *Diario oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/db21m

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes. (2022, 20 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://n9.cl/0hr9t

Ley que regula la prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2020, 3 de noviembre). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://n9.cl/ia0rm

JURISPRUDENCIA

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022, julio). *Control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio. Las personas juzgadoras únicamente deben realizar su estudio de forma expresa en sus resoluciones cuando lo soliciten las partes en juicio o consideren que la norma que deben aplicar podría resultar inconstitucional o inconvencional* (Jurisprudencia). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 15, Tomo II, p. 1885. Registro digital 2024990.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019a, febrero). *Principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y función en el Estado Mexicano*

(Jurisprudencia por reiteración). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 63, Tomo I, p. 980. Registro digital 2019325.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019b, agosto). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte* (Jurisprudencia por reiteración). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 69, Tomo III, p. 2328. Registro digital 2020401.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *El control convencional ex officio. Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el Poder Judicial de la Federación.* Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética judicial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. https://n9.cl/107db

HEMEROTECA

Especial EMEEQUIS (2023, 10 de mayo). *Después del Plan B, la noche negra estará en la mira de la SCJN.* EMEEQUIS. Sección Análisis. https://n9.cl/5e1v6

Martínez, J. C. (2024, 10 de septiembre). *Cinco grandes errores de la reforma a la justicia en México.* Agenda Estado de Derecho. https://n9.cl/wyufk

Morales, A. (2023, 30 de abril). Impugnarán "noche negra" del Senado. *El Universal*. https://n9.cl/8yovf

Quintana, E. (2023, 5 de mayo). ¿Por qué ocurrió la "noche negra" del 29 de abril? *El Financiero*. https://n9.cl/jdpf1

Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad en México

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega[1]
Dania Serrano González[2]

INTRODUCCIÓN

Existen diversas implicaciones al abordar un tema complejo como lo es la situación migratoria actual en el país, pues las personas en contexto de movilidad irregular son afectadas por factores políticos, sociales, económicos, culturales y legales que muchas veces propician las violaciones a los derechos humanos. Este tema necesita ser estudiado y difundido, especialmente cuando se enfoca en un grupo históricamente vulnerable: niñas, niños y adolescentes migrantes que buscan refugio y respeto en México conforme a nuestra Constitución y los tratados internacionales ratificados.

Nuestro país es un corredor migratorio significativo debido al elevado tránsito de personas que lo atraviesan en virtud de ser país vecino de Estados Unidos, principal destino de las personas migrantes; sin embargo, las madres y sus hijos menores de edad figuran entre los grupos más expuestos, ya que transitan peligrosas vías de acceso y se exponen a la violación de sus derechos humanos, la extorsión, el secuestro, las violaciones sexuales, los homicidios o las desapariciones. Las niñas, niños y adolescentes sufren discriminación por ser menores de edad, por su cali-

[1] Catedrática del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.
[2] Egresada del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.

dad de migrantes y por ser víctimas de violencia, situación que se agrava cuando no se reconocen ni se respetan sus derechos bajo el principio de interés superior del menor, lo que dificulta la regularización de su estancia en el país. Al enfrentar esta problemática se les califica discriminatoriamente como "ilegales", término que usualmente se utiliza en contra de las personas en contexto de movilidad, quizá, provocado por las leyes mexicanas de antaño.

El motivo que impulsa a este capítulo es el desconocimiento generalizado y la poca o nula aplicación del principio de interés superior de la niñez por parte de las autoridades migratorias y las asociaciones o los refugios que acogen a las personas en contexto de movilidad dentro del país. Por ello, en el primer apartado se analizará el término "ilegal" para demostrar las repercusiones que tiene sobre grupo vulnerable. Posteriormente, con la finalidad de analizar sus avances a partir de la adopción de los derechos humanos, se abordarán las leyes nacionales e internacionales referentes al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en el contexto migratorio. Finalmente, se muestran casos de violación a dicho principio para evidenciar la negligencia de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos.

ESTIGMA HACIA LOS MIGRANTES EN MÉXICO

En nuestro país, las niñas, niños y adolescentes migrantes son parte de un grupo social al que se le discrimina mediante el término "ilegales". Si bien esta expresión ya no se considera en nuestras leyes, aún es usada con frecuencia debido a su fuerte arraigo dentro de la sociedad mexicana. El jurista Victal (1997, p. 155) señala que, conforme a las leyes mexicanas vigentes a finales de la década de los noventa, los extranjeros no regularizados que se encontraban en el país eran ilegales, pues la Ley General de Población solo reconocía a los inmigrantes en tres calidades: los *no inmigrantes*, quienes se internaban al territorio nacional de manera temporal y corta; el *inmigrante*, quien se introducía al país con intención de radicarlo; y el *inmigrado*, quien radicaba en el país de manera permanente. Los tres casos contaban con el permiso de la autoridad migratoria, por lo que se dejaba sin regular a las personas que ingresaban al territorio mexicano sin este.

Por su parte, en *Las políticas de inmigración: la legitimación de la exclusión*, Ruiz López y Ruiz Vieytez (2001, p. 17) aportan una base filosófica e ideológica acerca de la categorización de un extranjero como legal o ilegal dependiendo de la aceptación de su situación documental por parte de la autoridad administrativa, siendo que los extranjeros regularizados poseen derechos referentes a la residencia o al trabajo debido a que la misma administración pública se muestra conforme; sin embargo, a pesar de que el derecho a la igualdad está reconocido en todas las constituciones democráticas, en ocasiones no se aplica con los extranjeros.

La situación se agrava cuando estos no poseen la calidad de regulares y son calificados como "ilegales", lo que implica que realizan conductas fuera de la ley. Por lo tanto, si se entiende a la ilegalidad como un tipo de acción sancionable o delictiva, el usar este término para referirse a extranjeros que no se ajusta a las leyes de ingreso a un país se vuelve algo perverso, ya que propicia la marginalización, la discriminación y la xenofobia hacia las personas en contexto de movilidad.

Ahora bien, la inmigración de niñas, niños y adolescentes no es un fenómeno reciente en México, y ya que en la última década las cifras de menores centroamericanos que migran al país han crecido considerablemente, es indispensable que las autoridades impulsen un reordenamiento de la esfera social para evitar el mancillamiento a los derechos humanos de los menores. Así mismo, es necesario reformar las políticas públicas para erradicar la discriminación, el maltrato, la xenofobia y otras conductas que propicien la violación de estos derechos.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES BAJO EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR

En México y en el mundo se ha logrado un avance en el reconocimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, quienes históricamente han sido uno de los grupos sociales más vulnerables. A continuación, mostramos los marcos normativos nacionales e internacionales vigentes con el propósito de evidenciar las herramientas que existen para defender los derechos de la infancia.

El progreso en la aplicación de los derechos humanos en nuestro país fue propicio para que el término "migrante ilegal" se superara dentro de la legislación, en aras de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011. A partir de ella, el artículo 1 reconoce de manera amplia y sin excepciones el derecho de todas las personas a gozar de todos aquellos contenidos en la reforma, ampliándose así su protección y resguardando, desde luego, a los extranjeros en territorio mexicano; así mismo, la misma reforma trae consigo conceptos relevantes para la política migratoria.

La principal norma en esta materia dentro del país es la Ley de Migración, publicada el 25 de mayo de 2011 y fundamentada en los artículos 1 y 11 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917/2026). Se destaca, principalmente, lo señalado en su artículo 1, el cual se inspira en la nueva visión que pone en primer lugar los derechos humanos de las personas migrantes, el *pro persona* y el principio de interés superior del menor. Con esto se termina con la discriminación hacia los migrantes en la ley, lo que, por supuesto, favorece a la desestigmatización de las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad que no cuentan con una estancia regular; sin embargo, la modificación legal coadyuva poco para cambiar la visión xenofóbica de la sociedad mexicana.

Ahora bien, los artículos 1 y 4 de la Constitución (1917/2026) enuncian los principios aludidos. El primero coloca en condiciones de igualdad a todas las personas desde el momento en el que establece que "En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; desde luego, también se debe trabajar para que estos derechos se cumplan efectivamente. Por su parte, el artículo 4 contempla que el Estado está obligado a proporcionarles condiciones de vida digna a todas las personas, enfatizando en su párrafo octavo que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez".

Por cuanto hace a este principio, Ortega (2015) señala que es "una valiosa herramienta que posibilita otorgar un efecto de protección amplio a ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos, claro que este instrumento no solo busca proteger, sino también limitar que otras normas invadan derechos

humanos para los infantes" (p. 10). Esto se encuentra definido con más detalle en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que en su artículo 4 señala que es obligación del Estado garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en su fracción tercera estipula que la acción de las autoridades deberá regirse siempre bajo este principio, evaluando y ponderando las posibles repercusiones implicadas para lograr salvaguardar el interés superior de los menores y sus garantías procesales. Posteriormente, en el capítulo 19, que aborda las medidas especiales que se deben tomar para garantizar los derechos de los menores migrantes, se indica que el principio de interés superior de la niñez es primordial e indispensable para sustanciar el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos (LGDNNA, 2014). Aunado a lo anterior, en el artículo 2 de la Ley de Migración (2011) se advierte que el interés superior del menor debe ser un criterio prioritario en el proceso de internación y estancia de extranjeros.

Este principio se ha vuelto un parámetro de gran importancia ya que es de gran utilidad no solo en el actuar de las autoridades administrativas, sino también al momento de emitir resoluciones; por ejemplo, incluso desde antes de la reforma en derechos humanos de 2011, en el Amparo Directo en Revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que "el interés superior del niño es un principio de rango constitucional, previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde sean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos" (2010, p. 15). Con esto se garantiza que, aun cuando la ley estipule algún supuesto, siempre se le dará mayor importancia a aquellas acciones que se encaminen a procurar el bienestar y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Derecho internacional en la protección a los derechos humanos

En el ámbito internacional, los principales instrumentos que abordan el interés superior de la niñez son: la *Declaración de los Derechos del Niño*, que en su principio 2 estipula que "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse…" (ONU, 1959, p. 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyo artículo 19 establece que "todo niño tiene derecho

a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (OEA, 1969); y la Convención sobre los Derechos del Niño, que declara en su artículo 3 que los Estados Parte están obligados a que todas sus instituciones públicas, privadas y de interés social, así como todos sus tribunales, autoridades administrativas y de poder legislativo, actúen con consideración primordial sobre el interés superior del niño (ONU, 1989, p. 10).

Estos tratados se ven reflejados en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha creado jurisprudencia al juzgar considerando el interés superior del menor en sentencias relevantes, como la del Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Corte IDH, 2005), en el que el Estado vulneró el derecho a la nacionalidad e identidad de las niñas toda vez que al acudir al Registro Civil para solicitar la inscripción tardía de nacimiento esta no se les otorgó, con la excusa de no cumplir con los requisitos (calificados por la Corte como excesivos) que probaran su nacionalidad, pese a tener madres de República Dominicana. Se comprende que la decisión se vio envuelta en prejuicios contra sus padres migrantes de nacionalidad haitiana, por lo que el Registro Civil fomentó el racismo, la xenofobia y la discriminación a personas migrantes, al mismo tiempo que impidió que las niñas pudieran desenvolverse en un ámbito de respeto y protección de sus derechos humanos. En resolución, se le dictó responsabilidad a República Dominicana por la violación de las garantías judiciales y de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, así como otros derechos del niño. Al mismo tiempo, se le indicó la obligación de respetarlos y de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las niñas Dilicia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi, todos estos reconocidos en la Convención Americana. También, se le ordenó al Estado publicar la sentencia de la corte, hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad e integrar en su derecho interno todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole a la luz del principio de interés superior de la niñez para regular los procedimiento y requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana mediante la declaración tardía de nacimiento, trámite que debería ser sencillo, accesible y razonable; además, el Estado tendrá que regular un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud. Aunado a esto, se dictó el pago de una indemnización por daño inmaterial, el pago por gastos y costos del caso generados en el ámbito interno e internacional y, finalmente, la supervisión de la sentencia.

La Corte IDH también se ha manifestado en cuanto al interés superior de la niñez migrante por medio de la Opinión Consultiva OC-21/14 (Corte IDH, 2014), titulada *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, solicitada por cuatro Estados –Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay– debido a la crisis humanitaria y migratoria presente en sus territorios. Su finalidad era que la Corte determinara con exactitud las obligaciones de los Estados y de los padres en cuanto a las medidas que se deben adoptar cuando se cuenta con niñas, niños y adolescentes en situación migratoria. La Corte determinó que es menester hacer uso del interés superior como una herramienta de consideración prioritaria al momento de diseñar políticas públicas, resaltando que uno de los principales puntos de la Opinión Consultativa es declarar que los Estados tienen la obligación de identificar a niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieran de la protección internacional y de adoptar, en caso de que sea pertinente, las medidas de protección especial necesarias para garantizar el disfrute de todos sus derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de tener estructurado en las disposiciones legales de nuestro país todo este bagaje, la concordancia entre lo estipulado en la norma y la realidad que viven las infancias y adolescencias migrantes es muy distante a lo que en derecho se considera correcto. Para profundizar en esta realidad, a continuación presentamos los desafíos a los que se enfrenta el Estado durante la aplicación de este principio en el contexto de migración.

DESAFÍOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN MÉXICO

Con las disposiciones de las normas mexicanas e internacioales plasmadas en los apartados anteriores, así como con lo establecido en la Constitución y la Ley de Migración, se debería asegurar que niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren protegidos desde el momento en que ingresan al territorio nacional, más aún cuando México es un país promotor de los derechos humanos y se describe como un Estado que busca, mediante sus leyes, la mayor protección de los derechos de todas las personas. Por citar un ejemplo, en la Ley sobre Refugiados,

Protección Complementaria y Asilo Político (2011, pp. 3-4), el artículo 5 remarca al interés superior del menor como uno de los principios que deberán ser observados durante la aplicación de la ley; mientras que el artículo 9 estipula que, en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, siempre deberá darsele prioridad al desarrollo de la familia y al interés superior del menor. Sin embargo, las violaciones a este principio y a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes ocurren con una frecuencia preocupante, y las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dan fe de esta problemática, como se observará a continuación.

La Recomendación No. 51/2017, emitida por la CNDH en 2017, pone de manifiesto la realidad de las violaciones a la seguridad jurídica, a la privacidad y al interés superior de niñas, niños y adolescentes en agravio de 17 adolescentes que fueron detenidos arbitrariamente en la Estación Migratoria de Puebla. La CNDH dio fe de los hechos que observó en noviembre de 2016 durante una visita para la verificación del cumplimiento de la normatividad en la estación, donde había 17 adolescentes centroamericanos que manifestaron ser violentados por los guardias de la seguridad privada del Instituto Nacional de Migración (INM), quienes los obligaron a desnudarse y hacer sentadillas. Aunque los jóvenes explicaron que en ningún momento observaron al personal del INM, la CNDH (2017) determinó que si bien los guardias fueron los que no respetaron los derechos humanos de los adolescentes migrantes, el INM también tenía responsabilidad institucional ya que "la falta de cumplimiento de sus funciones permitió que las víctimas fueran sujetas a medidas ilegales, intrusivas, arbitrarias y abusivas en su perjuicio" (p. 47), quebrantando así su obligación de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia al ser servidores públicos. Además, dentro del apartado de recomendaciones se remarcó la necesidad de evitar que niñas, niños y adolescentes migrantes fueran alojados en estaciones migratorias y que, en el caso excepcional que deban ingresar a una, siempre deberán estar a cargo de personal del INM capacitado para la atención especializada de menores.

A pesar de la recomendación emitida en 2017, un caso similar propició la Recomendación No. 25/2023 del 28 de febrero de 2023, donde se expusieron una serie de violaciones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia en agravio de un adolescente hondureño de 16 años con residencia permanente por refugio en México. En una visita

realizada a la estancia provisional migratoria de Puebla, el adolescente manifestó que a pesar de haber sido reconocido como refugiado por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) en Chiapas, contar con una tarjeta de residente permanente y ser menor de edad, fue asegurado por personal del INM y trasladado a la estancia provisional; por lo que la Comisión determinó el incumplimiento de la responsabilidad institucional del INM al no promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad jurídica y el interés superior de la niñez (CNDH, 2023a). Por ello, en el apartado de recomendaciones la CNDH prioriza diseñar e impartir un curso integral para la capacitación y la formación del personal en esta materia, donde específicamente se trabaje la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio referente a niñas, niños y adolescentes migrantes o reconocidos como refugiados y residentes en México para garantizar que no se repitan estas violaciones.

En el INM se han recibido otros casos similares, como la Recomendación No. 34/2023 del proceso en perjuicio de diversas personas migrantes alojadas en estancias migratorias de Saltillo y Piedras Negras, Coahuila, en 2023. Esta procede de una visita realizada el 11 de abril de 2022 a la estancia provisional del INM en Piedras Negras debido a las quejas de dos víctimas de nacionalidad hondureña y cubana, respectivamente, que fueron alojadas por la institución. Durante la visita, la CNDH observó que también había niñas, niños y adolescentes que permanecían en condiciones inadecuadas, y posteriormente, se recibió otra queja en la que se manifestó la situación insalubre de la estancia provisional de Saltillo. La CNDH consideró que el INM incurrió en responsabilidad institucional por la omisión de adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y/o presupuestario para mantener en condiciones óptimas las estancias migratorias, así como por la violación del derecho al trato digno y al principio del interés superior de la niñez en agravio de seis quejosos y 16 víctimas, quienes fueron inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a fin de que se les repararan los daños ocasionados (CNDH, 2023b).

En un caso semejante, la Recomendación 83/2024 visibilizó las violaciones de los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al interés superior de la niñez y su debida diligencia en perjuicio de tres adolescentes migrantes sujetos al procedimiento administrativo migratorio, quienes se alojaron en el centro de asistencia social "Un refugio en el camino", en San Luis Potosí, después de ser rescatados

de la caja de un tráiler en Matehuala por elementos de la Fiscalía General de la República. La CNDH enfatizó que, debido a la vulnerabilidad que tienen niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, es necesario y urgente seguir cabalmente los procedimientos de atención a la niñez en circunstancia de movilidad que se encuentran a disposición del INM, mismos que no se llevaron a cabo. Ante esto, la Comisión advirtió que el instituto incurrió en responsabilidad institucional por la violación a la debida diligencia, y recomendó cooperar con el trámite en el Registro Nacional de Víctimas para que los tres adolescentes afectados pudieran obtener una reparación integral por el daño; además, ahondó en la importancia de capacitar al personal del INM sobre los derechos humanos y los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos a la seguridad jurídica y al interés superior de la niñez (CNDH, 2024).

Estas cuatro recomendaciones emitidas por la Comisión muestran solo algunas de las violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en las que incurren las autoridades migratorias mexicanas. En ellas se ejemplifica la dura realidad que enfrentan los menores migrantes y sus acompañantes durante su estancia en México, así como los grandes desafíos burocráticos, procedimentales, presupuestales, institucionales y de discriminación o estigmatización que deben sortear al pasar por el país.

Desde este eje, Gutiérrez y Amador (2023) puntualizan que "en la Ley de Migración en materia de protección de la infancia subsiste una política de migración no conjugable con el interés superior de la niñez" (p. 82), esto en virtud de las detenciones migratorias a las que nos referimos anteriormente, en las que la autoridad identifica a los menores y los ubica en centros donde corren el riesgo de ser violentados mientras esperan, por tiempos indeterminados, a ser devueltos a su país de origen, lo cual representa una medida contraria al mencionado principio.

CONCLUSIÓN

Las violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad son motivadas por la discriminación, la xenofobia, el clasismo, el racismo y la falta de capacitación a las autoridades mexicanas en cuanto al principio de interés superior del menor. En este sentido, es necesaria una transformación

estructural, profesional, institucional y humana a la luz de garantizar el principio y concientizar sobre el daño provocado, ya que este es uno de los factores que merman el desarrollo integral del ser humano.

Consideramos que los casos que presentamos son un desafío en la aplicación del principio de interés superior de las infancias ya que, dentro del contexto de la migración, este se considera fundamental para guiar las decisiones y las acciones de los Estados. Sin embargo, este proceso es obstaculizado por las malas prácticas en las que incurre el organismo que posee la mayor autoridad en cuanto a la protección de los derechos de las infancias migrantes, el INM. Se evidencia aquí que esta institución no prioriza el interés superior de los menores y carece de preparación para asegurar el respeto pleno de los derechos humanos y la empatía hacia este sector vulnerable. Igualmente, con las recomendaciones de la CNDH se demuestra que existe desinterés por corregir y modificar su actuar.

Se le da esta dimensión pública al análisis pues es obligación del Estado mexicano garantizar la correcta aplicación del principio a través de la implementación de políticas y programas públicos que realmente aborden y atiendan las necesidades particulares de los migrantes, asegurando el goce pleno de sus derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2017, 24 de octubre). Recomendación No. 51/2017. Presidente: Luis Raúl González Pérez. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_051.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023a, 28 de febrero). Recomendación No. 25/2023. Presidenta: María Del Rosario Piedra Ibarra. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/REC_2023_025.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2023b, 13 de abril). Recomendación No. 34/2023. Presidenta: María Del Rosario Piedra Ibarra. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/REC_2023_034.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2024, 30 de abril). Recomendación No. 83/2024. Presidenta: María Del Rosario Piedra Ibarra. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-05/REC_2024_083.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2026). (Texto original de 1917 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005, 5 de septiembre). *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Presidente: Sergio García Ramírez. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2014, 19 de agosto). Opinión Consultiva OC-21/14. Presidente: Antonio Sierra Porto. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Gutiérrez, E. E., y Amador, D. I. (2023). El (des)interés superior de la niñez durante la pandemia por COVID-19. El caso de las políticas migratorias de México y Estados Unidos. En E. Ortega (coord.), *Niñez migrante. Entre el control y la protección, desafíos en materia de derechos humanos en tiempos de COVID-19* (pp. 71-94). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley de Migración. (2011, 25 de mayo). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf

Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2014, 4 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. (2011, 27 de enero). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1959, 20 de noviembre). *Declaración de los Derechos del Niño*. https://n9.cl/imy5

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Serie sobre Tratados núm. 36. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Ortega, R. A. (2015). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional. con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13526

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010, 1 de septiembre). *Amparo en revisión 1187/2010* (Ejecutoria de amparo). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=118366

Ruiz López, B., y Ruiz Vieytez, E. (2001). *Las políticas de inmigración: la legitimación de la exclusión*. Universidad de Deusto.

Victal, O. (1997). *Derecho migratorio mexicano*. Universidad Anáhuac del Sur.

Mitos, miedos y metas de la adopción en México y en Veracruz

Adriana Morales García[1]

INTRODUCCIÓN

La mayoría de los procesos y procedimientos relativos a las personas que conforman una familia se han caracterizado por la redefinición de los roles que cada uno de sus miembros asumirán a partir de las decisiones de aquellos que cuenten con la capacidad de dictar resoluciones obligatorias que involucren a adultos y, en menor proporción, a niñas, niños y adolescentes (quienes, por disposición de la ley, pueden intervenir y ser escuchados si su grado de madurez y comprensión así lo permite).

Las relaciones entre aquellos que guardan lazos afectivos o de consanguinidad en ocasiones se transforman en conflictos de orden familiar, y su solución, a lo largo de la historia, ha presentado diversos matices que van de los tonos más obscuros a los claros, sin perder de vista que en tales procedimientos la injerencia de las autoridades judiciales, administrativas, de salud u otro orden inciden significativamente en las dinámicas apuntadas. En México, las actuaciones jurisdiccionales y administrativas de la época actual son el resultado de una transformación significativa de las últimas tres décadas, producto, a su vez, de cambios culturales y sociales, alteraciones mayores en el sistema jurídico nacional, emisiones de fallos emblemáticos en últimas instancias desde finales de los años noventa y, particu-

[1] Catedrática de la Facultad de Derecho, UV.

larmente, del enraizamiento de la visión normativa de la propia Constitución (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999).

En el sentido anotado, el que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) se advierta hoy como una regla con posibilidades efectivas de medición en su observancia conlleva, de forma paralela, escrupulosas evaluaciones que se alejan de la visión declarativa o aspiracional con la que muchas generaciones crecieron. Ahora, a través de figuras jurídicas concretas como solicitudes procedimentales o acciones procesales determinadas, se exige la conservación de un derecho cuando este es amenazado, su restablecimiento cuando es vulnerado o su compensación, en casos graves, cuando se pierden irreparablemente, todo ello en función de que se trata de una prerrogativa concreta referida en la Constitución que debe protegerse.

Por lo anterior, el conjunto de disposiciones legales de diverso nivel jerárquico que conforman al derecho de familia, concebido en la histórica y pedagógica área del derecho privado, han conceptualizado a esta área del derecho civil con un amplísimo nivel de protección supranacional y constitucional, por lo que las decisiones estatales han incorporado el bloque de constitucionalidad al entramado de artículos de la Ley Fundamental.

Los fallos o las resoluciones que anteriormente se dictaban en materia de familia se limitaban a preceptos contenidos en los códigos civiles sustantivos, adjetivos y, en menor proporción, a los familiares de cada una de las 32 entidades federativas, sin ningún otro referente. Actualmente, ante una visión más progresista de los derechos humanos y su inacabada recepción internacional, autoridades de asistencia social, fiscalías, tribunales y organismos vinculados a la vigencia y la protección de los derechos de las personas con motivo de su pertenencia a una familia reconocida social y jurídicamente –en las diversas formas en que se presente– deben ceñir su actuación a diversos ordenamientos, no solo de orden local o nacional, pues una sentencia que no mencione aspectos convencionales está insuficientemente fundada.

Para los operadores jurídicos, las entidades gubernamentales y la propia ciudadanía, las acciones estatales o respuestas emitidas a solicitudes concretas que se pronuncien con formato de mandato o sentencia deben dictarse con especial referencia a fundamentos globales y regionales a la luz del artículo 133 de la Constitución, pues tal precepto condiciona a los jueces a adecuar sus sentencias a los

tratados internacionales que previamente hayan sido aprobados y ratificados por el Senado de la República. No obstante, las reformas en materia de derechos humanos del 18 de junio de 2008, con percusiones de carácter penal, y del 10 de junio de 2011, condicionaron que "todas las autoridades en el diferente rol que desempeñen deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" (CPEUM, 1917/2025, artículo 1).

Como consecuencia de lo referido, los derechos de los integrantes de las familias deben ser salvaguardados por las entidades estatales con independencia de su rol, su definición o sus funciones; es decir, toda aquella persona física o colectiva revestida de fuerza estatal debe contribuir al mantenimiento del núcleo de las libertades públicas de las personas, lo que debería implicar una mejora significativa en el nivel de vida de cada individuo y la sociedad misma. Sin embargo, aún persisten áreas de oportunidad en el ámbito legislativo, y lo mismo puede decirse de algunas políticas públicas que deben mejorar para alcanzar estándares aceptables en cuanto a los derechos que se encuentran diseminados en varios apartados del texto constitucional relativos a los integrantes de la familia y a las leyes secundarias que buscan materializar su contenido, como ocurre con el derecho de todo ser humano a tener una familia de forma diversa.

REMINISCENCIA CONTEMPORÁNEA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Sin duda, dentro del derecho de familia los procedimientos y procesos de la adopción, con todas sus variantes en formas y legislaciones, son los únicos en los que todos los involucrados (adoptantes y familiares), en cualesquiera que sean los roles que desempeñen durante cada una de las etapas, comienzan con esperanza y continúan este proceso con una participación entusiasta e inquebrantable. Sin omitir el beneplácito de las autoridades involucradas en la incorporación de una persona a una familia que pretende alcanzar una aspiración legítima: conformar un hogar con hijas e hijos, el que estas reconozcan a un grupo de individuos como aptos para la crianza y el desarrollo de menores, o de personas adultas con discapacidad, es el reflejo de una evolución social que concluye con alegría y la firme decisión de generar un bienestar individual y colectivo. Pocos son los procedimientos administrativos o procesos judiciales que culminan con la realización de proyectos de vida, la

consolidación de políticas públicas y la cristalización de lo que comúnmente llamamos justicia, pero dentro de tales procesos se cuentan los relativos a las adopciones.

En efecto, los procesos de adopción implican un número importante de trámites que involucran a las autoridades encargadas del resguardo de niñas, niños, adolescentes, adultos con discapacidad y los futuros padres, madres, abuelos y seres queridos, potencializando la vigencia del derecho a la familia y la filiación generada a través de la adopción, que es una de las instituciones más nobles del derecho civil por su bonhomía y sus imperativos éticos. Estos se ponen en movimiento a partir de una solicitud que pretende mejorar los niveles de bienestar individuales y colectivos, alejándose de la concepción tradicional de familia que contemplaba la reproducción humana como un rasgo teleológico del matrimonio y la única forma de expansión familiar, lo que, gracias a nuevas visiones de maternidad y paternidad, ya no ocurre en la actualidad.

A lo largo del siglo pasado y más de dos décadas del presente, los operadores jurídicos han estudiado un proceso de adopción generalizado, en forma de molde, que otorgaba poco margen de acción ante la determinación de requisitos y etapas poco flexibles a quienes debían aprobar la incorporación familiar de una niña, niño, adolescente o, en menor proporción, de un adulto. Este listado de requerimientos fijos y definitivos para los futuros adoptantes ha sido un área casi incuestionable por las autoridades vinculadas a un procedimiento de adopción concebido en blancos y negros.

Para quien esto escribe, los ordenamientos que determinan si una persona va a pertenecer a un núcleo familiar deben referir gramaticalmente a "procedimientos para adopciones", en plural, porque ello constituye una forma de protección a los diversos tipos de familia con reconocimiento sociojurídico, a las circunstancias de cada persona adoptada y a la aplicación individualizada de un sistema normativo. En el mismo sentido, tampoco sería válido señalar un único procedimiento o proceso de adopción, aun ante la presencia incontrovertible de normas generalizadas y concretas, ya que se advierten evoluciones importantes sobre la visión igualitaria ante la ley, lo que por sí mismo constituye una negativa a la discriminación por circunstancias diversas y la tendencia a disminuir los formalismos excesivos en el derecho civil sustantivo y adjetivo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por lo que todos los procesos y procedimientos deben simplificarse, privilegiándose el fondo del asunto antes que la forma.

Lo anterior se expresa en función de que los motivos de las decisiones estatales pronunciadas hace tres décadas sobre las familias consideradas "idóneas" para la crianza y el cuidado de un hijo no biológico se conservan actualmente en varios instrumentos jurídicos de manera implícita o expresa, solo que existen algunos avances porque las autoridades que aprueban las adopciones desatienden precedentes judiciales y desconocen u omiten ejercitar un eficaz control constitucional y de convencionalidad. Así, podemos observar que lo que hace un par de décadas era indispensable hoy deja de ser determinante para considerar a una persona o pareja como padres, madre o padre adoptivo con aptitudes deseables y suficientes para constituirse como el mayor referente afectivo de una persona.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las autoridades administrativas no jurisdiccionales solo pueden ejercer los controles mencionados cuando existen precedentes a casos concretos y, tratándose de adopciones, el Alto tribunal ha emitido criterios que las obligan a actuar dentro de los límites de la Constitución y los tratados internacionales, asegurándose de que sus actos u omisiones no vulneren derechos humanos, pues, a pesar de ser administrativas, emiten actos materialmente jurisdiccionales, con lo que se actualizaría un control difuso obligatorio dispuesto por ordenamientos supranacionales y el Poder Judicial. En el primer caso, será la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969, artículo 2) y el criterio "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 2013) a los que deben constreñirse la autoridades administrativas y jurisdiccionales involucradas en la Tesis del Tribunal Colegiado, que previamente se menciona, para los procedimientos de adopción.

En la historia reciente de la adopción, en México y Veracruz se regularon procesos categorizados de adopción apartados de los fines esenciales de la figura jurídica que profundizaban diferencias en los hijos adoptados en rubros de adopción simple y plena. La primera de estas, con disminución de derechos, se encontraba regulada en los artículos comprendidos del 402 al 410 del Código Civil Federal (CCF) (1928/2025), que fueron derogados el 8 de abril de 2013; en este caso debe señalarse que la entidad veracruzana fue pionera en la derogación de la adopción simple porque los artículos 332 al 339, relativos a la figura en cuestión, dejaron de

tener vigencia el 28 de junio de 2012, por lo que la supresión de las dos vertientes constituyó un avance significativo.

Una mirada a la legislación del estado de Veracruz, cuyo código civil data de 1932, da cuenta de concepciones cerradas o estandarizadas de las familias con reducida posibilidad de adoptar, y lo mismo puede decirse de la inexistente consideración de la opinión de los infantes con un grado de madurez significativo para intervenir en este procedimiento, lo que se modificaría a partir del 4 de diciembre de 2014 con la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) como ley marco y, a la postre, la emisión de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LDNNEV) el 23 de junio de 2015. Esto sin soslayar la promulgación de una norma especializada en esta materia, ya que la Ley número 259 de Adopciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LAEV) fue publicada el 13 de junio de 2011. Además de la ley especializada, también se cuenta con el *Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado el 4 de octubre de 2011, que entró en vigor el día siguiente.

En los ordenamientos *supra* citados ahora existe el imperativo de las autoridades por escuchar la opinión de los futuros hijos e hijas atendiendo a su grado de madurez y comprensión como imperativos legales, lo que se contiene, por su orden, en los artículos 2 (fracción II), 19 (fracción IV, párrafo 3) y 22 (párrafos 1 y 2) de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente.

Actualmente, los ordenamientos que refieren la edad de un individuo como único elemento objetivo de legitimidad de las opiniones o los deseos de una persona pueden cuestionarse en virtud de que se dejan de lado otros factores como las aptitudes o cualidades específicas que, si bien hacen más compleja una decisión al tener que abordarse caso por caso, no se apartan del todo de la seguridad jurídica; por el contrario, la complementan porque consideran la edad cronológica como un "período de tiempo que media entre el nacimiento de una persona y el momento que la misma se determine" (Carrasco, 2018, p. 128). Sin algún otro referente, podrían ser contrarios a los aspectos teleológicos de una institución

jurídica como la adopción, por lo que deben reconocer otros de más compleja determinación.

MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN MÉXICO: VENTAJAS E INCONVENIENCIAS DE LA PLURALIDAD

El artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917/2026) faculta a cada una de las 32 entidades federativas a darse las leyes que consideren necesarias para su régimen interior, siempre que no se opongan a lo dispuesto por la misma. Si bien en sus inicios la disposición pareció un marco impulsor del federalismo a la usanza estadounidense, actualmente se observa más como un área de oportunidad para consolidar los derechos de las personas; si no fuera así, carecerían de sentido las tendencias unificadoras en materia procesal, penal y civil, por lo que debería transitarse, finalmente, a la unificación en materia sustantiva, concentrando las pautas más benéficas o los mejores resultados que han tenido en cada estado.

Ventajas

El que la Constitución sea considerada norma y no un concentrado de declaraciones, aspiraciones y principios ha constituido un parteaguas en la vigencia y la defensa de los derechos humanos, lo que a la postre daría margen para la defensa de los mismos a partir de varias vertientes desde la actividad legislativa, el diseño de políticas públicas, la conformación de protocolos de actuación y una nueva concepción del rol activo de diversas autoridades relacionadas con la protección, el resguardo, la asistencia y la definición de los aspectos más importantes de personas no adultas que se encuentran al cuidado del Estado por distintas razones.

Instituciones de orden público y privado se han ocupado de dar cobijo y educación a niñas, niños y adolescentes que deben alejarse de su familia nuclear para preservar su seguridad e integridad a partir de una renovada visión de la Constitución y de las infancias, o que, por causas tanto variadas como lamentables, no han podido vivir en el seno familiar. En diferentes momentos y latitudes, las actividades de las autoridades se ven circunscritas a una dinámica pragmática que permite ser

evaluada y considerada como legal o contraria a la ley y, en consecuencia, constitucional o no; por ello encontramos que varias autoridades administrativas que no son jurisdiccionales tienen facultades para limitar derechos, como ocurre con aquellas que determinan la idoneidad de una persona para ser adoptante. En el caso, ningún juez podría autorizar la adopción, y ello implica que una autoridad administrativa sea la que incida en la decisión de una autoridad jurisdiccional, de allí la importancia de que los comités de evaluación, los consejos, las comisiones u otros organismos que señalen la posibilidad de adopción de una persona realicen un análisis serio de cada asunto, ejerciendo control constitucional y convencional en aquellos espacios que sean necesarios, como podrían ser el interés superior de las infancias, la perspectiva de género y el principio *pro personae*.

Dentro de los aspectos favorables del marco jurídico se destaca actualmente la escucha obligatoria de los futuros adoptados en la protección al derecho a vivir en familia, tal y como lo prescribe el artículo 27 de la LGDNNA, que ordena:

> Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables (LGDNNA, 2014/2025).

La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo, ya que la asignación de niñas, niños y adolescentes solo podrá otorgarse a una familia de acogida preadoptiva que cuente con este certificado. Para tal efecto, se observará que niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, sean escuchados, y que su opinión sea fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.

El aspecto económico es muy significativo para algunas personas que desean adoptar porque suele traducirse como un obstáculo para que así ocurra. En un caso específico, a una mujer adoptante que decide ejercitar su maternidad de manera autónoma se le hacen señalamientos por parte de una trabajadora social

sobre el diseño de su vivienda, lo que subsana a partir de una serie de remodelaciones que se efectúan con un préstamo bancario que obtiene por su fuente, número y seguridad de ingresos como empleada de una institución pública; sin embargo, al finalizar las adecuaciones físicas del domicilio se le solicita su historial crediticio, el que está en condiciones de cubrir en un plazo de dos años sin que se ponga en riesgo la manutención y la vida de la persona adoptada, empero, ahora se le requiere que cubra una parte del adeudo (lo que puede llevar a cabo a partir de una aportación de los futuros abuelos adoptantes) para que se le considere viable para la adopción. Aquí se observan procedimientos circulares de difícil cumplimiento pues, con este proceso, tardaría más de dos años en ser madre civil, con lo que se pierde tiempo valioso para un infante y se incremente la edad de quienes adoptan, condición que también se ha traducido como un obstáculo.

En otro caso, una pareja con un año previo de tratamiento psicológico de especialidad en terapia familiar y atención en crisis decide iniciar un trámite en el que la evaluación psicológica se considera negativa a partir de una sola entrevista, por lo que se les sugiere a los futuros padres otros seis meses de tratamiento y un dictamen nuevo del psicólogo para continuar, tiempo al que debe sumarse la conformación de su expediente, lo que resulta contraproducente en opinión de la pareja, ya que quien realizó la entrevista y emitió un apartado desfavorable para la expedición del documento de idoneidad lo hizo sin contar con una especialidad como la del profesional consultado previamente por el matrimonio, que finalmente debió esperar un año más para su proceso de adopción.

Por cuanto hace al derecho a la participación, el ordenamiento citado refiere en su artículo 71 que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez" (LGDNNA, 2014/2025), lo que se traduce en un imperativo significativo. En el mismo sentido de la ley marco en materia de defensa de los derechos de las infancias y adolescencias, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave también considera la opinión de estos sujetos de derechos según lo indica el artículo 26, fracción I, que precisa que para la adopción los tribunales los escucharán al sostener: "I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente…"

(LDNNAEV, 2015/2016), por lo que resulta indudable que las manifestaciones serán vinculantes.

Inconveniencias

Existen diversos ordenamientos que protegen los derechos de las infancias y adolescencias delimitando las funciones del Estado mexicano y sus agentes; no obstante, la pluralidad de regímenes existentes en el país puede constituir un obstáculo para que la adopción se lleve a cabo de manera más pronta y con menos desgaste físico, psicológico y económico para los involucrados y las instituciones, porque el número de niños en ausencia del núcleo familiar y sin la determinación de su situación jurídica es muy elevada en México.

En la República Mexicana, cada una de las 32 entidades federativas tiene facultades para dictar sus normas de manera independiente, con el único requisito de que sean acordes o estén armonizadas a la Constitución, lo que ha tenido como consecuencia que cada estado mantenga códigos civiles, sustantivos y adjetivos, sin contar aquellos códigos familiares que implementaron de manera especial algunos de ellos.

La lista de ordenamientos aplicables en materia de adopción no termina en más de 70 porque inciden en la adopción además de códigos sustantivos, adjetivos y familiares, leyes especializadas en materia de adopción y reglamentos y protocolos específicos de actuación; de allí que nos encontremos frente a un entramado de normas que difícilmente pueden tener la socialización y la recepción deseada ya que, con independencia del manejo y la aplicación que se hagan por parte de los operadores jurídicos, el cumplimiento de las normas es imperativo para todas las personas. A pesar de la tendencia a la unificación adjetiva de los procesos civiles y familiares que entrará en vigor como fecha máxima el 1 de abril de 2027 a consecuencia de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pueden advertirse actuaciones disímbolas entre una entidad federativa y otra porque en algunas de ellas los procedimientos son más breves o flexibles, como ocurre en la Ciudad de México y en Nuevo León, sin soslayar que el citado Código es resultado de una propuesta hecha desde el 15 de septiembre de 2017, que fue discutida por los representantes populares a partir de un Juicio de Amparo confeccionado por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A. C., conformada en 1922.

Es destacable que en México una agrupación de profesionales del derecho, a través de una acción procesal como el Juicio de Amparo, obligaron a los legisladores a redactar el Código Nacional, que fue publicado el 7 de junio de 2023; por lo que resulta importante la labor de la asociación que promovió el medio de control constitucional que se resolvería finalmente en el Amparo en Revisión 265/2020 del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021), que confirmó el Amparo Indirecto 279/2019 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en Ciudad de México, correspondiente al Primer Circuito.

A pesar del avance procesal descrito, las variantes en los aspectos sustantivos pueden aún conllevar criterios diferentes para la concesión o el rechazo de una solicitud hecha por quienes desean ampliar su familia a partir de la adopción. En efecto de los propios transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se advierte claramente que su entrada en vigor podrá ser escalonada después de 120 días de su publicación si las entidades así lo asumen; sin embargo, se proyecta que ocurrirá lo mismo que con el Código Nacional de Procedimientos Penales y que los órganos encargados de construir un nuevo sistema de justicia civil y de familia agotarán los plazos con la malograda experiencia en materia procesal penal, debido a que en algunas entidades no existen salas ni jueces suficientes que puedan atender el volumen de asuntos a resolver.

Lo anterior se suma a las difíciles condiciones en materia de procuración de justicia para determinar con mayor prontitud la liberación de niñas, niños y adolescentes que se han visto alejados de su núcleo familiar por diferentes causas, lo que se adiciona a la cifra de bebés abandonados de cuya familia biológica no existe registro alguno, y ello obedece a la insuficiencia en número de personas con las que debe contar una fiscalía para atender asuntos de todo tipo, por lo que en la agenda continúan pendientes las asignaciones presupuestarias y la contratación de personal al no advertirse una fiscalía especializada en la determinación o la liberación de niñas, niños y adolescentes que les permita variar su estatus jurídico para ser sujetos de adopción; además, los actos de autoridad que declaran la pérdida de los derechos hacia los familiares consanguíneos, por lo regular, son tardados para determinar sobre ello.

MARCO JURÍDICO SUPRANACIONAL DE LA ADOPCIÓN APLICABLE A MÉXICO

Los ordenamientos que rigen la adopción pueden ser más remotos o próximos, pero aplican para las autoridades involucradas en los procesos de adopción, destacándose escalas prioritarias; no obstante, todas las autoridades y el Estado mexicano se encuentran constreñidos a la observancia de disposiciones adicionales a las de orden doméstico, y ello entraña el deber de conocer los alcances de diversos ordenamientos. Los servidores públicos mexicanos, y particularmente los jueces, deben adecuar sus actos y sentencias a los tratados internacionales de los que México sea parte, y deben conocer, inexorablemente, los parámetros internacionales para fundamentar y justificar sus actuaciones; por lo tanto, se enuncian a continuación aquellos que deben regir las adopciones.

Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) sostiene que es niño toda persona que aún no cumple la mayoría de edad, mientras que el artículo 3 obliga a los Estados a adoptar las medidas indispensables para el bienestar de los sujetos motivo de este ordenamiento, se trate de instituciones públicas, privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos; es decir, deben llevarse a cabo todas las acciones concernientes que atiendan al interés superior del niño. Prescribe también que los Estados se encuentran comprometidos a asegurar la protección y el cuidado del niño considerando los derechos de los padres, tutores u otras personas responsables.

El artículo 20, en el punto 3, establece que un deber de cuidado a cargo del Estado es la colocación en hogares de guarda. En México esta no es una figura muy arraigada, salvo en la Ciudad de México y algunas entidades federativas, mencionando la *kafala* del derecho islámico con la vertiente de familia cuidadora parecida a la adopción abierta que se lleva a cabo en Estados Unidos. En este sentido, pretende colocar a los infantes y adolescentes en instituciones de protección de menores adecuadas, por tanto, el Estado queda como responsable de su integridad y seguridad.

Por otra parte, el artículo 21 señala que los Estados que permiten la adopción cuidarán como aspecto primordial el interés superior del niño, y que tal figura se actualiza con la aprobación de las autoridades competentes, verificando la situación jurídica de padres, parientes y representantes legales, además de reconocer las adopciones ya hechas, de lo que puede colegir que dicha normativa ha sido replicada en varios ordenamientos mexicanos (OEA, 1969).

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege a la célula social más importante, la familia, sobre la que expresa en el punto 1: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"; y más adelante, el artículo 19 sobre los derechos del niño sostiene que el infante "tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (OEA, 1969). Los ordenamientos en cita no son los únicos aplicables, pero se destacan como los más relevantes, pues a ellos habrían que sumarse las disposiciones en materia de salud física y psicológica que constituyen parámetros concretos para la elaboración de políticas públicas con vertientes específicas, pero es significativo observar que, así como estos dos preceptos protegen la familia, las determinaciones dadas en su interpretación también son imperativas y deben observarse.

MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LA ADOPCIÓN

Muchas de las directrices internacionales han sido replicadas en la legislación mexicana, por lo que a continuación se enlistan, de manera muy breve, aquellas que inciden directamente en la vigencia de los derechos de las infancias y adolescencias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4

El artículo 4 de la Constitución consagra diversos derechos humanos, pero en relación con la familia reconoce la libertad a conformarla de la manera en que las per-

sonas consideren más benéfica; lo mismo aplica con el número de hijas e hijos que deseen tener, por lo que no debe perderse de vista que pueden adoptarse hermanos para privilegiar la conservación de los referentes afectivos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 4

El primer párrafo de esta normativa protege, de manera muy precisa, la organización y el desarrollo de la familia, pero el párrafo décimo primero indubitablemente establece las responsabilidades de las autoridades para con niños y adolescentes al sostener que "El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuben al cumplimiento de los derechos de la niñez" (*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*, 1917/2025, artículo 4), lo que implica al derecho de los infantes y adolescentes a tener una familia con independencia de su tipo o forma.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El ordenamiento referido en el artículo 26, fracción V, párrafo séptimo, menciona que "El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podría realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, el niño o adolescente susceptible de ser adoptado" (LGDNNA, 2014/2025), por lo cual se advierte que los trámites podrían iniciarse por cualquier ciudadano mexicano, ya sea que se encuentre más próximo o no a las a instituciones o lugares específicos de resguardo del futuro adoptado.

Por su parte, el artículo 28, párrafo cuarto, prescribe que los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable, lo que de manera particular constituye un punto a mejorar dado que la hiperproducción normativa en materia sustantiva poco abona a la consolidación de una cultura jurídica, que se incrementa en gran proporción debido al conocimiento y respeto que la población muestre a la ley; para lo anterior, debe disminuirse en número, simplificarse y ser accesible. En la Ley General, la palabra adopción se menciona 78 ocasiones, contados aún los artículos transitorios (LGDNNA, 2014/2025, artículo 28).

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave menciona la palabra adopción 22 veces, y destacan por su importancia el artículo 12, fracción IV, que reconoce como un derecho de niñas, niños y adolescentes vivir en familia, y el artículo 25, fracción III, que prescribe el deber de las autoridades de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para que quienes por resolución judicial no puedan seguir al cuidado de su familia nuclear ni extendida se incorporen a procedimientos preadoptivos (LDNNEV, 2015/2016).

En este cuerpo normativo se determina que la Procuraduría Estatal de Protección realizará las valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes solicitan la adopción en términos de la legislación aplicable. En ese sentido se pronuncia la LGDNNA, sin que se pierda de vista que es el Consejo Técnico de Adopciones el que avala el inicio de una convivencia para una adopción definitiva.

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Este ordenamiento señala por principio qué se entiende por adopción, y en el artículo 3, fracción III, precisa el sentido de dicha voz señalando que es una "institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paternofilial" (Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LAEV), 2011/2020), en cuya vigencia intervienen autoridades de carácter administrativo y jurisdiccional sobre plazos establecidos que se observan, en ocasiones, muy extensos para que infantes, adolescentes o discapacitados puedan ser adoptados.

Lo anterior resulta de las directrices legales, porque una persona que fue entregada voluntariamente debe permanecer 30 días para una posible revocación (artículo 36); si esto no ocurriere, la Procuraduría podrá iniciar juicio para que se decrete judicialmente la pérdida de la patria potestad en un máximo de tres meses (artículo 27), periodo que se estima muy amplio y opuesto al interés superior del menor debido a que este no podría ser incorporado a una familia en menos de cuatro meses, perdiendo con ello tiempo importante del desarrollo basado en la

afectividad y el apego. Con esto, se estima que la temporalidad es un área de oportunidad y que quienes pudieran tener mayor afectación serían los bebés o niños más pequeños (LAEV, 2011/2020).

Código Civil Federal

Si bien las entidades federativas deben observar el Código Civil Federal (CCF), en los casos de adopción internacional dicho ordenamiento presenta un retraso significativo en la regulación de aspectos tan importantes como la opinión de los futuros adoptados, ello en virtud de lo concentrado en el artículo 397, que condiciona a mayores de 12 años a aceptar la adopción y, en el caso ser de incapaces, deberá escucharse si no existe duda de la expresión de la voluntad (Código Civil Federal (CCF), 1928/2025).

Aun cuando las clasificaciones etarias han tenido como finalidad brindar certidumbre jurídica, esto no siempre corresponde a la realidad, pues las tendencias actuales señalan que el rasgo más importante para considerar la opinión de infantes y adolescentes es el grado de madurez, el desarrollo cognitivo y la comprensión del acto jurídico.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

La adopción en Veracruz se encuentra regulada en los artículos comprendidos del 229 al 332 de Código Civil, sin embargo, la mayoría de los artículos intermedios (13 en total) han sido derogados a consecuencia de la promulgación de leyes especializadas en la materia, al igual que en otras grandes áreas del Código Civil, por lo que su aplicación ha quedado desplazada.

Se destaca el artículo 320, en su fracción V, que previene como requisitos el no contar con antecedentes penales, aspecto que se vislumbra genérico y que bien podría encuadrar en una "categoría sospechosa", pero lo anterior es en función de que la clasificación de personas con y sin antecedentes penales, sin distinguir o precisar un catálogo de delitos preciso, impidiera disfrutar del derecho a la familia a través de la adopción; esto podría implicar un rango de discriminación que se aparta de los fines de la reinserción social y de toda una serie de políticas públicas que buscan restablecer las fibras sociales más profundas (Código Civil para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1932/2025). En ese sentido, debe destacarse la jurisprudencia 87/2015 de la Primera Sala de rubro "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO", pues en tal razonamiento el Tribunal constitucional mexicano expone una metodología estricta para determinar la justificación de la exclusión de una persona, por lo que la aplicación general de no antecedentes penales requiere de un estudio más profundo y particular (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Damos así un solo ejemplo de regulación ambivalente, pues el mismo ordenamiento todavía conserva construcciones sexogenéricas que hacen referencia a la posibilidad de que las parejas heterosexuales puedan adoptar al precisar, en el artículo 321, que: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo" (Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1932/2025). Lo anterior debería modificarse para decir que los esposos, concubinos o personas unidas en matrimonio o concubinato podrán adoptar de común acuerdo. Y, si bien el juez y las autoridades de carácter asistencial desatienden tal precepto con apego a otros ordenamientos y criterios jurisdiccionales, el legislador debe modificar la regla para que la propia construcción semántica no atente contra la dignidad de las personas solteras y de las parejas homosexuales.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave

En el mismo sentido que el Código Civil, el código procesal veracruzano replica en gran parte lo que las normas especializadas han precisado en plazos y formas, por ende, si la esencia presenta plazos extensos, el tribunal se ciñe a ellos y con eso da cumplimiento; pero esta no es la temporalidad que un infante o adolescente requiere y, en ese sentido, la entrada en vigor de un nuevo código procesal difícilmente representará un cambio trascendental en la vida de las personas ante otros ordenamientos sustantivos ejercidos por autoridades administrativas no jurisdiccionales (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1932/2020).

REGULACIÓN MULTIESPECTRAL DE LA ADOPCIÓN: CUESTIONAMIENTOS PERMANENTES

En definitiva, la regulación de la adopción en México y en Veracruz es multiespectral porque involucra a autoridades de diverso orden, que van desde las asistenciales hasta las de carácter administrativo y judicial; pero cada estado de la República Mexicana opera de manera distinta, lo que se estima como un área de oportunidad ya que los infantes y adolescentes siguen siendo mexicanos en cualquiera de ellas y pueden ser adoptados desde diferentes puntos del país, por lo que debería transitarse a una unificación que simplifique los plazos y trámites para socializarse e impulsar una cultura de la adopción como forma de crear familia.

MITOS, MIEDOS Y METAS DE LA ADOPCIÓN EN EL PASADO Y PRESENTE DE MÉXICO

En varios apartados de la sociedad mexicana persisten tendencias a ciertos constructos que poco han abonado a mejorar las condiciones de vida de las personas, adultas o no, y en materia de adopciones queda, sin duda, un camino por recorrer. Exponemos aquí algunas de las situaciones que las autoridades observan y que las personas sin hijos biológicos asumen como dificultades u obstáculos para hacer una solicitud de adopción.

Preferencia de las familias concebidas como tradicionales o idóneas

A pesar de que la doctrina, la jurisprudencia, los precedentes judiciales y los fallos supranacionales han puesto en tela de juicio el prejuicio injustificado de la adopción por familias distintas a las tradicionales, aún existe la creencia de que las familias típicas y heterosexuales son el mejor espacio para el desarrollo y la crianza de un hijo. Tal parámetro se ha querido insertar legalmente, tan es así que el artículo 321 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (1932/2025) dispone actualmente: “El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”, pero esta regulación no corresponde a la totalidad de la estructura social mexicana y su inclusión en el código

bien puede ser resultado de la construcción de parámetros de seguridad familiar idealizados en un momento dado, pero que hoy se conciben como una forma de discriminación.

Familias monoparentales

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló en el censo de 2020 que, en promedio, uno de cada cinco hogares está integrado por un solo progenitor, sea madre o padre; que menos de 54% está compuesto por dos progenitores; y que más de 28% mantiene una composición distinta, por lo que la conformación de la familia en México es muy diversa (INEGI, 2020).

Actualmente han ido superándose las visiones de familias "disfuncionales" que tenían como referencia la ausencia de padre o madre, pero el proceso ha sido lento, por lo que debería promoverse mayor respeto a los hogares compuestos de esta forma y divulgarse ampliamente el éxito obtenido, sustituyendo las expresiones de "madre soltera" y "padre soltero" para dar paso a las de "maternidad o paternidad autónoma" y, en el mismo sentido, prescindir de prejuicios injustificados.

Parejas homosexuales

Podemos concluir que la diferencia de criterios para definir la legalidad y la aceptación de familias homoparentales es consecuencia de visiones cerradas que encasillan a la familia en un solo modelo o tipo, perdiendo de vista las características esenciales como el sentido afectivo basado en una palabra muy nombrada en la actualidad, pero poco empleada en marcos jurídicos: el amor. Esta, en cambio, es sustituida en varias de sus manifestaciones por otras como afectividad, familiaridad o vida en común, que en este caso se centran en la dispensada o constituida entre padres e hijos.

En el mismo sentido, debemos recordar que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* hay códigos y leyes especializadas que pueden referirse a rasgos de la familia, pero no podría hacerse una regulación estandarizada porque la familia, como fenómeno humano y jurídico, es dinámica y sus formas deben respetarse y protegerse por todas las personas físicas y jurídicas, institucionales o no. De allí que aún exista un largo camino para consolidar las adopciones por familias

homoparentales, que todavía padecen rechazos sociales y se encuentran en presencia de un marco normativo obsoleto que poco abona a consolidar la cultura de la adopción con respeto a la dignidad y en plena igualdad.

La propia regulación del artículo 321 del Código Civil que enuncia a la pareja heterosexual es una muestra clara de que las familias homoparentales no han sido consideradas en la legislación actual. Un caso emblemático ocurrió en Guadalajara, Jalisco, donde una pareja conformada por dos mujeres vio disminuidos sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a tener una familia porque debieron transcurrir cuatro años para que el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Estado de Jalisco determinara la viabilidad de su adopción a un niño abandonado en 2015, esto pese a que ambas madres era voluntarias en la casa hogar en la que el infante residía. El suceso se convirtió en un hito en la historia de aquella entidad federativa, pues la entrega de su hijo ocurrió hasta el 2021, es decir, su lucha por tener a un hijo no biológico tardó más de cinco años, según lo relató una de las madres durante una entrevista ("Un sueño cumplido lograr adoptar a un menor", 2021).

Esto revela la permanencia de ideas cuestionables o prejuicios respecto a las adopciones de parejas homosexuales a pesar de que desde el 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una Acción de Inconstitucionalidad, planteada por el entonces procurador General de la República, en contra de la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que permitían la adopción por parejas del mismo sexo, lo que no se consideró por autoridades estatales a más de 10 años de haberse dictado el emblemático fallo (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010).

Adoptantes en edad madura

La dinámica de la sociedad mexicana ha estado caracterizada por matices en las últimas tres décadas, y ello obedece, entre otros factores, a las directrices normativas que le han permitido a las personas elegir su nombre, forma de vida, pareja y composición familiar; sin embargo, se conservan resistencias a diversas formas de familia que inciden en la concepción de otras estructuras que se pudiera advertir como tradicionalmente constituidas, pues la propia Constitución protege las decisiones responsables sobre la crianza y se observa opinable el recelo institucional

para otorgar en adopción niños pequeños a personas maduras, cuando la edad reproductiva natural en México se ha postergado en la búsqueda de mejores condiciones de vida.

La propia realidad ha dado cuenta de que madres y padres biológicos jóvenes no han sido siempre el mejor ejemplo de responsabilidad parental, de allí que se observe como un prejuicio injustificado la denegación a la adopción de niños pequeños a padres y madres que rebasan la cuarta década, aun cuando los estándares y las perspectivas de vida en México se han elevado a más de 85 años (según el censo del 2020) y el índice de la cuarta edad también se observa en incremento. Tales posturas pueden impedir que un número considerable de bebés crezca hasta su vida adulta rodeados del amor y el cariño de padres que, con madurez y convicción plena, deciden hacerse cargo de un infante; existiendo marcadas diferencias con los abuelos que deben hacerse cargo de nietos de hijos fallecidos prematuramente por cuestiones de salud, muertes violentas, desapariciones o por encontrarse en situación de calle.

En México, los casos de abuelos que se transforman en padres de sus nietos se incrementaron desde hace casi dos décadas por hechos de violencia, y aún con el sufrimiento que tal circunstancia genera a personas mayores estas son consideradas idóneas para la crianza de niños pequeños; empero, cuando a una persona que rebasa las cuatro décadas de edad y desea convertirse en madre o padre como producto de una decisión razonada se le dice que no tiene la capacidad de hacerlo, a pesar de que cuente con las mejores condiciones económicas, escolares y de salud. Ante esto, es necesario reconocer que las generaciones actuales han superados los estándares impuestos previamente en cuanto a aspectos cotidianos, como el tener una mejor calidad de vida, esparcimiento y capacidad productiva durante los años de vida superiores; esto muestra que la sociedad actual pospone la gestación más allá de los 30 años.

Es solo después de varios años de intentos que optan por la adopción como la vía para tener hijos, pero para entonces la edad de los adoptantes ha incrementado, convirtiéndose en un obstáculo para las infancias, pues los niños pequeños no son entregados a personas con más de 40 años, aun cuando no exista una regulación específica que así lo disponga, como ocurre con el artículo 175 del Código Civil Español, que prohíbe la adopción cuando la diferencia de edad con el adoptado es de más de 45 años (Ministerio de Justicia y Agencia Estatal Boletín Oficial del

Estado, 2011). Esto puede dispensarse si se adoptan hermanos o personas con discapacidad, lo que también da lugar a varios cuestionamientos, pues el límite de crianza opera para niños que se consideran "sanos", pero para niños o adultos con discapacidad no aplica la misma regla.

Hiperproducción normativa en materia de adopciones

Sin duda, el que existan tantas regulaciones dificulta procesar la naturaleza, los requisitos y los trámites a seguir, lo que a su vez incide en el ánimo de las personas que desean constituirse como adoptantes, por lo que se observa una creciente necesidad para replantearse si vamos en el sentido correcto respecto a la coexistencia de regulaciones disímbolas. El referente más importante de unificación normativa lo constituye la adopción internacional, por lo que en ese supuesto todas las entidades federativas y sus autoridades deben atender las mismas pautas; en ese ámbito, no se advierte razón suficiente para que no ocurra de esa manera con las adopciones entre niñas, niños, adolescentes y padres mexicanos, por lo que la unificación normativa constituye un área de oportunidad significativa para avanzar en la consolidación de una cultura de la adopción.

CONCLUSIÓN

Normalización y simplificación de la adopción como garante del derecho humano a la familia

Las constantes ansiedades en las políticas públicas de adopción inciden en las consideraciones idealizadas sobre las formas de integración de las familias, los niveles económicos necesarios, la edad deseable y el estado de salud de los futuros adoptantes; y si bien es labor del Estado generar las condiciones para que niñas, niños y adolescentes vivan en espacios seguros de manera permanente, los procesos de selección pueden ser un área a considerar en las asignaciones de quienes no cuentan con una familia, lo que abriría la posibilidad de que futuras generaciones crezcan con una riqueza afectiva que les permita conformar una sociedad con mayor bienestar y felicidad.

En efecto, la psicología, la sociología y otras ciencias han determinado el impacto que tiene la mayor o menor permanencia física de los padres, que se conciben como las personas más representativas y formativas en la vida de un ser humano, por lo que podría ser más útil la convivencia en familia que la estancia sin ella en una institución que, si bien tiene una función noble, no podrá sustituir las contribuciones afectivas del seno familiar. Por tanto, las perspectivas para la infancia y la adolescencia sin familia deben alejarse de constructos aspiracionales de difícil cumplimiento y flexibilizarse en función de las realidades actuales para incidir en la materialización del derecho humano a la familia que, probablemente, sea el que permita la vigencia de todos los demás derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

Carrasco, Á. (2018). *Derecho Civil*. Tecnos.

Código Civil Federal (CCF). (2025). (Texto original de 1928 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2025). (Texto original de 1932 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL08102025SCJN.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2020, 3 de julio). (Texto original de 1932 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPC03072020.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2025). (Texto original de 1917 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION15052026F.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2025). (Texto original de 1917 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).(2020). *Censo de Población y Vivienda 2020. Hogares*. https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LAEV). (2020, 3 de julio). (Texto original de 2011 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del*

Estado de Veracruz-Llave. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LADOPCIONES03072020.pdf

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LDNNEV). (2016, 30 de marzo). (Texto original de 2015 reformado). *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/NINOS300316.pdf

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2025). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ministerio de Justicia, y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2011). Código Civil. (España). https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "Pacto de San José de Costa Rica"*. Serie sobre Tratados núm. 36. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999, 8 de septiembre). *Amparo directo en revisión 1472/1997* (Ejecutoria de amparo). Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=14440

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013, abril). *Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto* (Tesis aislada 1a. CI/2013). *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, p. 958. Registro digital 2003250.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021, 12 de mayo). *Amparo en revisión 265/2020* (Ejecutoria de amparo). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 52, Tomo IV, Volumen 1, página 341. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33500

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. (2013, diciembre). *Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad*

jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto. (Jurisprudencia IV.2o.A. J/7). *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, p. 977. Registro digital 2005056. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005056

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010, 16 de agosto). *Acción de inconstitucionalidad 2/2010* (Ejecutoria de acción de inconstitucionalidad). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, 991. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22553

Un sueño cumplido lograr adoptar a un menor señalan Palmira y Gabriela. (2021, 22 de julio). *El Occidental*. https://oem.com.mx/eloccidental/local/un-sueno-cumplido-lograr-adoptar-a-un-menor-senalan-palmira-martinez-gallardo-y-gabriela-flores-15864040

Alcances jurídicos de la delegación de la responsabilidad parental en el derecho familiar mexicano desde la perspectiva del interés superior de la niñez

María Eugenia Jerez Velasco[1]
Enrique Suárez Gallegos[2]

INTRODUCCIÓN

En relación con la responsabilidad parental, atañe al conjunto de poderes y deberes que la norma jurídica reconoce a los progenitores en relación con sus hijas e hijos, teniendo como finalidad la protección y el bienestar de niñas, niños y adolescentes (NNA). Por ende, su titularidad se relaciona con los derechos y deberes que los progenitores tienen como sus representantes legales, en tanto que su ejercicio es la forma en la que se hacen efectivos estos (Ferrer-Riba, 2023). Incluso, dentro de su ejercicio se encuentra la figura de la Delegación de la Autoridad Parental temporal, la cual, atendiendo a la realidad actual, se adecua y da respuesta a las diversas circunstancias en la que los padres legales (sin perder la titularidad de la responsabilidad parental) dejan temporalmente a otra persona (adulto responsable, sea o no familiar) al cuidado de sus hijas e hijos.

Por ello, este capítulo se enfoca en la responsabilidad parental en cuanto a su ejercicio en carácter excepcional y en la figura de la Delegación de la Autoridad Parental (DOPA) y su latente necesidad de regulación en México. Se aborda, ade-

[1] Catedrática de la Facultad de Derecho, UV.
[2] Catedrático de la Facultad de Contaduría y Negocios, UV.

más, el tema de las familias y la parentalidad trasnacional, donde la movilidad y la migración se relacionan con la manera en la que se ejerce la responsabilidad parental y se delega judicial y extrajudicialmente.

FAMILIAS TRANSNACIONALES

La noción de familia ha ido evolucionando con el paso del tiempo, trascendiendo desde la idea tradicional de la familia nuclear hasta otros tipos. Aun así, la familia sigue siendo el grupo del cual surgen los individuos que conforman la sociedad, los cuales se encuentran unidos por vínculos sanguíneos o jurídicos (Baqueiro y Buenrostro, 2019). Debido a los cambios sociales, políticos, culturales, religiosos y jurídicos de cada país, las familias se han transformado; ya no solo son las tradicionales, sino que existen diversas concepciones como, por ejemplo: nuclear sin hijos, monoparental con hijos, nuclear biparental, compuesta, extensa, ensamblada, homoparental, heteroparental, sin núcleo, de origen, de acogida, de acogimiento preadoptivo, entre otras (Sunkel, 2006). Más aun, cada país ha regulado los derechos, las obligaciones y los deberes entre sus integrantes.

Como consecuencia del incremento de la migración, a finales de la década de los ochenta se originaron las familias transnacionales (Cavagnoud, 2024). Estas mantienen lazos de afecto y obligaciones mutuas entre familiares dispersos en al menos dos países, conservando sus vínculos, su confianza, sus prácticas y sus obligaciones mutuas (Canales, 2024).

Así, se puede decir que las familias transnacionales guardan una relación con la parentalidad y la parentela, donde los roles que desempeñan sus integrantes establecen derechos y deberes tanto para las mujeres como para los hombres (Morgan, 2013). Respecto a la parentalidad, esta se ejerce a través de diferentes miembros de la familia que pueden estar en distintos países, pues, según Zapata (2020), "madres y/o padres migrantes dejan al menos un hijo o hija en el país de origen, y establecen relaciones y vínculos desde la distancia física, manteniendo responsabilidades parentales" (p. 93). De igual manera, la parentela transnacional proporciona una red de apoyo para el cuidado de NNA a pesar de las distancias geográficas; en esta red participan padres, hijos y otros parientes como son abuelos, tíos y primos (Le Gall, 2005).

RESPONSABILIDAD PARENTAL

La *responsabilidad parental* se entiende como el conjunto de poderes y deberes que la ley atribuye a cada uno de los progenitores en relación con sus hijas e hijos. Tiene sus orígenes en el derecho europeo y el inglés, y su propósito es proteger y promover los derechos y el bienestar de NNA; en cuanto a su titularidad, hace referencia al reconocimiento legal de estos deberes y derechos a favor de cada uno de los padres (Ferrer-Riba, 2023). Su ejercicio es la forma en la que se hacen efectivos estos.

De esta manera, el ejercicio de la autoridad parental está orientado al bienestar y desarrollo de las niñas y los niños, y no a los intereses de los padres. Se permite su delegación o trasferencia a terceras personas en ciertas circunstancias o extremos, ponderando siempre el mejor interés superior del menor, así como atendiendo a las particularidades del caso. Este principio tiene por objeto garantizar la integridad física, psicológica, moral, espiritual y holística de NNA, así como el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, 2013, artículo 3, párrafo 1).

En Europa se ha ido generalizando el término de responsabilidad parental, en tanto que en los países de Latinoamérica aún se conservan denominaciones tales como "patria potestad" o "poder familiar". Como excepción se tienen a países como Argentina, y en menor medida Colombia, los cuales ya han adoptado un cambio de término (Herrera y Lathrop, 2023): ante los cambios sociales y la incorporación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, Argentina publicó un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), regulando en su título VII, capítulo 1, la responsabilidad parental al hacer a un lado la noción de patria potestad (concepción acuñada en el derecho romano), pasando a regular los deberes y derechos que corresponden a los padres legales respecto de la persona y bienestar de sus hijos (Grosman, 2014). Se tiene como función la protección, el desarrollo y la formación integral basada en el principio de igualdad sobre la persona y los bienes de las hijas y los hijos menores de edad, siempre en su beneficio y en cabeza de ambos progenitores, aun cuando estos no convivan. Además, establece como sus principios rectores el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva de la hija o el hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; así como el derecho a ser escuchado y a emitir su opinión (en atención

a su edad y grado de madurez). A su vez, reglamenta la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal del hijo y la guarda otorgada por el juez a un tercero.

Colombia, por su parte, estableció en su Código de la Infancia y la Adolescencia de 2006 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, que está indicada en su Código Civil (1887), consagrándola como la obligación inherente a la orientación, el cuidado, el acompañamiento y la crianza de NNA durante su desarrollo; además, establece que esta "debe ser compartida y solidaria entre los progenitores para alcanzar el desarrollo armónico e integral, así como el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos e hijas" (Ley 1098 de 2006, 2006, artículo 14). Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia la ha interpretado en correlación con el principio de interés superior de NNA a tener y ser parte de una familia (Arango, 2019).

Otros países como Bolivia y El Salvador utilizan la expresión "autoridad parental", mientras que en Brasil se utiliza "poder familiar". En el caso de la legislación civil chilena, se utiliza el término de patria potestad para regular, principalmente, las relaciones patrimoniales entre progenitores e hijos; sin embargo, establece reglas sobre la atribución del cuidado personal del niño.

DELEGACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL JUDICIAL

La Delegación de la Autoridad Parental (DOPA) procede en aquellos casos en los que el ejercicio de la responsabilidad parental se otorga a un tercero o a un progenitor afín, y para su validez requiere la homologación judicial del acuerdo entre los progenitores y el tercero. Esta noción de DOPA, introducida por el CCCN, constituye una novedad en el derecho de familia argentino, ya que la concepción clásica de la patria potestad la consideraba indelegable. Es importante destacar que, en todos los casos de delegación, los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental.

El CCCN de Argentina, en sus numerales 643 y 674, permite a los progenitores acordar que el ejercicio de la responsabilidad parental se otorgue a un pariente solo por razones que deban estar suficientemente justificadas, sin dejar a un lado la posibilidad de que el progenitor pueda delegarla a su otro cónyuge o conviviente

cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria (Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), 2014, artículo 674).

Si NNA cuentan con solo un vínculo filial, es necesario para la validez de la DOPA que este se homologue judicialmente y que durante el proceso se les escuche; sin embargo, se exime de esta formalidad cuando el otro progenitor expresa su acuerdo de modo fehaciente. Además, se establece que su duración no debe ser mayor a un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas por un periodo más con participación de las partes involucradas.

En los casos en que la DOPA se otorgue a una persona diferente a los progenitores, esta asume temporalmente las funciones de cuidado, educación y toma de decisiones sobre los menores, reservándose a los progenitores la titularidad de la responsabilidad parental, pudiendo supervisar la crianza y la educación de sus hijos e hijas. Kemelmajer de Carlucci (2023) señala que este trámite homologatorio, que de algún modo pone límites a la autonomía, no debe ser una mera formalidad, pues se requiere el acuerdo de los progenitores y su ejercicio se considera una medida de carácter excepcional.

DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL EXTRAJUDICIAL

En lo relativo a la autoridad parental extrajudicial, existe la posibilidad de que los progenitores acuerden la atribución de este ejercicio a uno solo de ellos sin necesidad de homologación judicial. Al respecto, Argentina, en el artículo 641 del CCCN, inciso "B", precisa que el ejercicio de la responsabilidad parental se da en los casos de cese de convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, y se les atribuye a ambos progenitores. Más aún, se presume que las decisiones tomadas por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro progenitor, y se establece, a su vez, que únicamente por voluntad de ellos, o por decisión judicial en interés del menor, el ejercicio se le puede dar a uno solo, o bien pueden establecerse distintas modalidades previstas en la propia ley en comento. Así pues, se utiliza el término "atribución" y no delegación ya que, en realidad, esta última implica el desplazamiento parcial del ejercicio de la responsabilidad parental y el mantenimiento de la titularidad por parte del delegante. Hotz (2022) menciona que la norma es clara

y unívoca en su expresión, habilitando la posibilidad de efectuar un acuerdo entre ambos progenitores mediante el cual se delegue el ejercicio de la responsabilidad en uno de ellos.

Por lo que atañe a Estados Unidos, la delegación de la responsabilidad parental se realiza a través de mecanismos determinados y previstos en las legislaciones de sus 50 estados federados, como se muestra en la figura de la página siguiente.

A diferencia de otros estados, Hawái, Mississippi y New Hampshire no cuentan con un formato y deben utilizar un poder notarial parental general (carta notariada) de designación de custodia en la que uno o ambos padres legales designan a otra persona para que cuide temporalmente de su hijo o hija. En dicho documento se plasman los datos de los progenitores, del menor de edad y de la persona que asumirá la custodia temporal (llamada patrocinador), y se identifican, a su vez, sus roles, derechos y obligaciones durante el tiempo que tenga la custodia, estableciendo claramente que el patrocinador puede llevar a cabo las siguientes acciones: tener autoridad de cuidado temporal, en tanto y en cuanto el menor vuelva a custodia de los progenitores, una agencia local, estatal o federal altere su estado de custodia, o un tribunal de justicia lo cambie; proporcionar atención de salud mental, odontológica y médica; proporcionar bienestar mental y físico, que incluye, entro otros, suministro de alimentos, refugio y vestido; inscribir en la escuela; y transferir temporalmente su custodia física en caso de una emergencia (como enfermedad grave, destrucción del hogar, etc.) a otra persona (U.S. Immigration and Customs Enforcement, 2024, p. 7).

Como se observa, se le autorizan al patrocinador varias acciones, pero no revocan los derechos que los padres legales tienen, pues estos conservan la custodia conforme a la ley, por lo que deben mantenerse en contacto con el menor y con el cuidador designado.



Alabama ▪ Ley *(p.10)* ▪ Forma *(p.11)*	**Alaska** ▪ Ley *(p.14)* ▪ Forma *(p.18)*	**Arizona** ▪ Ley *(p.21)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.22)* ○ Española *(p.31)*	**Arkansas** ▪ Ley *(p.43)* ▪ Forma *(p.45)*	**California** ▪ Ley *(p.51)* ▪ Forma *(p.60)*
Colorado ▪ Ley *(p.70)* ▪ Forma *(p.71)*	**Connecticut** ▪ Ley *(p.73)* ▪ Forma *(p.76)*	**Delaware** ▪ Ley *(p.81)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.87)* ○ Española *(p.96)*	**Florida** ▪ Ley *(p.106)* ▪ Forma *(p.111)*	**Georgia** ▪ Ley *(p.114)* ▪ Forma *(p.123)*
Hawaii ▪ Ley *(p.128)*	**Idaho** ▪ Ley *(p.131)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.132)* ○ Española *(p.135)*	**Illinois** ▪ Ley *(p.139)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.144)* ○ Española *(p.148)*	**Indiana** ▪ Ley *(p.153)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.157)* ○ Española *(p.160)*	**Kansas** ▪ Ley *(p.164)* ▪ Forma *(p.167)*
Kentucky ▪ Ley *(p.173)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.175)* ○ Española *(p.176)*	**Louisiana** ▪ Ley *(p.178)* ▪ Forma *(p.181)*	**Maine** ▪ Ley *(p.184)* ▪ Forma *(p.186)*	**Maryland** ▪ Ley *(p.188)* ▪ Forma *(p.196)*	**Massachusetts** ▪ Ley *(p.204)* ▪ Forma *(p.206)*
Michigan ▪ Ley *(p.213)* ▪ Forma *(p.214)*	**Minnesota** ▪ Ley *(p.221)* ▪ Forma *(p.222)*	**Mississippi** ▪ Ley *(p.228)*	**Missouri** ▪ Ley *(p.237)* ▪ Forma *(p.241)*	**Montana** ▪ Ley *(p.246)* ▪ Forma *(p.247)*
Nebraska ▪ Ley *(p.252)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.253)* ○ Española *(p.255)* ○ árabe *(p.257)* ○ vietnamita *(p.261)*	**Nevada** ▪ Ley *(p.264)* ▪ Forma *(p.266)*	**New Hampshire** ▪ Ley *(p.269)* ○ *(Efectiva enero de 2025)*	**New Jersey** ▪ Ley *(p.271)* ▪ Forma *(p.278)*	**New Mexico** ▪ Ley *(p.283)* ▪ Forma *(p.284)*
New York ▪ Ley *(p.287)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.303)* ○ Española *(p.313)* ○ Francesa *(p.321)*	**North Carolina** ▪ Ley *(p.330)* ▪ Forma *(p.333)*	**North Dakota** ▪ Ley *(p.335)* ▪ Forma *(p.336)*	**Ohio** ▪ Ley *(p.348)* ▪ Forma *(p.354)*	**Oklahoma** ▪ Ley *(p.360)* ▪ Forma *(p.363)*
Oregon ▪ Ley *(p.370)* ▪ Forma *(p.37)*	**Pennsylvania** ▪ Ley *(p.379)* ▪ Forma *(p.385)*	**Rhode Island** ▪ Forma *(p.389)*	**Tennessee** ▪ Ley *(p.397)* ▪ Forma *(p.400)*	**Texas** ▪ Ley *(p.406)* ▪ *Forma* ○ Inglesa *(p.415)* ○ Española *(p.421)*
Utah ▪ Ley *(p.430)* ▪ Forma *(p.434)*	**Virginia** ▪ Ley *(p.440)* ▪ Forma *(p.442)*	**Washington** ▪ Ley *(p.447)* ▪ Forma *(p.448)*	**Washington D.C.** ▪ Ley *(p.451)* ▪ Forma *(p.456)*	**West Virginia** ▪ Ley *(p.465)* ▪ Forma *(p.469)*
Wisconsin ▪ Ley *(p.472)* ▪ Forma *(p.481)*				

Figura 1. Legislación aplicable y formatos para la Delegación de Autoridad Parental.
Fuente: imagen tomada de U.S. Inmigración and Customs Enforcement (2024, p. 4).

En los estados que tienen un formato se sigue lo que dice su normativa. En Minnesota, por ejemplo, se emplea el término de Delegación de Autoridad Parental para referirse a un documento que le autoriza a los progenitores a delegar la responsabilidad parental a un tercero, conocido como *attorney-in-fact* (abogado-en-hecho). Este individuo no requiere ser abogado para asistir a sus hijos en situaciones en las que no puedan hacerlo sin comprometer sus derechos paternales (Américas Parther for Equal Justice, 2024). Los padres pueden hacer uso de una DOPA en situaciones como riesgo de deportación o de ir a la cárcel, por vacaciones, viajes de negocios fuera del estado o país, entre otros.

Para ello, firman una DOPA en la que autorizan al *attorney-in-fact* a tomar decisiones sobre el cuidado, la custodia y los bienes del menor como si fuera su padre, permitiéndole obtener tratamiento médico, inscribirlo en la escuela y darle un hogar, cuidados y supervisión; todo esto con la limitante de que no puede conceder permiso para decisiones importantes tales como la adopción o el matrimonio (LawHelpMN, 2020). La DOPA no les quita a los padres el derecho en relación de las decisiones de sus hijos, y pueden anular cualquier disposición tomada por el *attorney-in-fact*.

A diferencia de Argentina, en el estado de Minnesota la DOPA no necesita ser aprobada judicialmente, solo requiere el consentimiento de ambos progenitores y entregar una copia del documento al otro progenitor durante un periodo de 30 días de la firma, a menos que este no tenga derecho de crianza, tenga visitas supervisadas o, en su caso, haya una orden de protección en su contra (America's Parther for Equal Justice, 2024). Esta DOPA es válida por un año (puede ser renovada anualmente realizando el mismo procedimiento), y debe constar por escrito, tener fecha y ser firmada por los progenitores ante un notario público. En el caso de tener un *attorney-in-fact*, este también debe firmar, pero no es necesario que lo haga ante el notario; aunque sí es importante que cuente con una copia del documento como medio de prueba. El documento es eficaz una vez firmado, por lo que el *attorney-in-fact* puede decidir inmediatamente sobre el menor (LawHelpMN, 2020). Hay que destacar que el tercero a quien se designa este cuidado debe ser mayor de 18 años, aunque no existe ningún requisito de ser ciudadano de Estados Unidos; es decir, se puede nombrar tanto a un familiar, amigo, vecino u otro adulto responsable.

Debido a que existe diversidad en las legislaciones de los estados, las DOPA de Minnesota solo son válidas dentro de este. Si la persona que cuida al niño se tras-

lada a otro estado, es necesario obtener un formato específico de ese lugar. A pesar de ser otorgado por una temporalidad (ya se mencionó que estos documentos caducan automáticamente en un año de su firma), la DOPA puede revocarse por escrito a fin de hacer saber al *attorney-in-fact* que se está deteniendo. Los progenitores también pueden terminarla antes de la fecha de vencimiento, debiendo, de igual forma, informar a los médicos, la escuela y otros proveedores de cuidados.

Por otra parte, en el estado de Michigan a la Delegación de Autoridad Parental se le conoce como Poder Legal de Derechos de Paternidad a Corto Plazo, y permite a los padres delegar su autoridad parental a otra persona sin la necesidad de establecer una tutela judicial (Michigan Legal Help (MLH), 2025). En ella, los progenitores tienen el poder legal sobre el menor y podrán decidir dónde y cuándo van al médico, prestar consentimiento al tratamiento médico y decidir a qué escuela asistirán. Cualquier otra persona que no sea uno de los padres no podrá hacerlo, a menos que se haya otorgado un documento legal válido o una orden de la Corte que le otorgue el poder de hacerlas (MLH, 2024).

De esta manera, cuando un padre o una madre deja a su hija o hijo al cuidado de un tercero es necesario que lo haga a través de una DOPA con la finalidad de que la otra persona tenga la autoridad parental a corto plazo. Para otorgarlo, los progenitores deben tener la custodia legal (exclusiva o conjunta), ya que, en el supuesto de que se deje a un NNA con alguien que no sea uno de sus padres y no se firme este documento, existe la posibilidad de que esa persona pueda ir a la Corte para obtener la tutela (U.S. Immigration and Customs Enforcement, 2024). Otorgar una DOPA permite elegir la persona que cuidará del menor y reduce, de esta manera, la probabilidad de que alguien no apto pueda obtener su tutela. De igual manera, los progenitores pueden establecer los términos de esta delegación, y no necesitan ir a la corte para cancelarla o cambiarla. Cabe resaltar que a la persona a quien se le haya delegado la responsabilidad parental se le denomina "agente", el cual puede ser un pariente, un amigo o una persona de confianza para los progenitores, y solo podrá ejercer ese poder cuando los padres no estén; es decir, aunque haya una DOPA, si uno de los padres está presente para tomar decisiones para su hijo el cuidador no tiene derecho a interferir.

Al igual que en los países y estados antes mencionados, el agente a quien se le ha delegado la responsabilidad parental no tiene poder para consentir al matrimonio o la adopción de una hija o un hijo menor de edad. Por otro lado, la vigencia

de este documento puede ser otorgada hasta por 180 días con la posibilidad de renovarse, salvo en los casos en que el o los progenitores presten servicio en las fuerzas armadas y estén destinados a ir otro país y, en ese caso, esa vigencia no será aplicable. Además, se establece la opción de firmar el documento frente a testigos y un notario, sin embargo, se considera que si se formaliza ante estos se dará seguridad a que los directores de las instituciones educativas, hospitales y otros reconozcan la DOPA como un documento legal válido y se acepte en otros estados además de Michigan (MLH, 2024).

En los casos en que se tenga la custodia legal conjunta con el otro padre y solo uno de ellos firme, habrá límites en la DOPA, ya que solo afectará los derechos de cuidado y custodia del niño del padre que firmó. En este sentido, la persona que se designe para cuidar al menor puede tomar decisiones cotidianas respecto a este, pero no en asuntos como cambiar de escuela, capacitación religiosa o decisiones médicas no rutinarias. Al terminar esta delegación, es necesario notificar a la escuela, al médico y a cualquier otra persona que necesite saber que el agente ya no tiene este poder parental (MLH, 2024).

AUSENCIA DE LA DELEGACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL EN MÉXICO

En los ordenamientos jurídicos mexicanos no existe la Delegación de Autoridad Parental como en Argentina o en Estados Unidos. Al igual que en Perú y Chile, en México los códigos civiles y/o familiares regulan la figura de la patria potestad como el "conjunto de derechos y obligaciones para ser ejercidos sobre los hijos que no se encuentran emancipados" (Clavijo, 2023, p. 25). Para Galindo (2019), es una institución establecida por el derecho con el propósito de dar asistencia y protección a los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente. Por otra parte, Delgado (2023) sugiere que, en atención al grado en que se reconoce el modelo de responsabilidad parental, las normas civiles de las 32 entidades federativas pueden clasificarse en modelos: *tradicional*, *atemperado*, *de transición* y *de responsabilidad parental*.

Sobre el *modelo tradicional*, el Código Civil Federal (CCF) y los códigos civiles de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas,

Chihuahua, Guerrero, Durango, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz no definen la patria potestad, sus características o principios. Se limitan solo a regular a quién la ejerce y sobre quién se ejerce. En el primer caso, es ejercida por ambos padres y solo a falta de ellos, o por cualquier otra circunstancia prevista en la ley, la ejercerán los ascendientes en segundo grado; en cuanto a lo segundo, se ejerce respecto de la persona de la hija o el hijo y de sus bienes.

Por otra parte, el *modelo atemperado* previsto en los ordenamientos jurídicos civiles y/o familiares de Baja California Sur, Estado de México, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ha regulado el ejercicio de la patria potestad al considerar la protección integral de NNA, buscando el pleno desarrollo de sus potencialidades, su cuidado, protección y educación; añadiendo que debe cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes (Delgado, 2023).

Vale la pena señalar que en el *modelo de transición* se encuentran los estados de Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo y Sinaloa. El primero de estos, en su artículo 215 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo (2025), delimita a la patria potestad como el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley a los padres y, a falta de ellos o por imposibilidad, a los abuelos. De igual manera, establece que deberán cuidar, proteger y educar en valores a sus hijas e hijos, al mismo tiempo que limita el ejercicio de la patria potestad, ya que quienes la ejerzan y tengan la custodia, tutela o el cuidado y atención de NNA no deberán realizar acto alguno que atente contra su integridad; por lo cual está prohibido cualquier castigo corporal o trato humillante como forma de corrección o disciplina.

En el caso del Código Civil del Estado de Jalisco (CCEJ) (1995), en sus artículos 578 y 580 establece que la patria potestad es la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, ambos padres, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces. Enfatiza, además, que se debe garantizar el ejercicio de sus derechos, su guarda y custodia, así como la representación legal de estos. El ordenamiento establece como características que es un deber y una obligación que en ninguna circunstancia se puede renunciar a realizar personalmente; solo la custodia, en los casos en los que lo autorice la ley, podrá, bajo atención de quien ejerce la patria potestad, encomendarse a terceros. De igual manera, se establece que tendrá el carácter de intransmisible salvo en los

casos de adopción, además, confiere el derecho, el deber y la responsabilidad de cuidar y criar, así como aplicar la corrección disciplinaria de manera prudente, a sus hijos.

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CCQROO) (1980), el artículo 991 instituye que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a los padres y abuelos en relación con sus hijos o nietos, así como a sus bienes. Mientras que el Código Familiar del Estado de Sinaloa (2013/2018), en su artículo 347, refiere a la patria potestad como el "conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos", y agrega que estos tendrán por objeto "cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, respetando su dignidad humana; así como para la correcta administración de sus bienes". También establece que, en caso de separación de los que ejercen la patria potestad, "ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores". En caso de desacuerdo, será el juez quien resuelva lo conducente, oyendo al Ministerio Público y teniendo presente el interés superior de la niñez.

Por otra parte, con relación al *modelo de responsabilidad parental*, la única entidad federativa que lo ha previsto de manera implícita es el estado de Coahuila, el cual, en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza (COAH-LF) (2015, artículo 339), establece que la patria potestad implica derechos y deberes recíprocos, que corresponden, por una parte, a los padres (o en su defecto a los abuelos) y, por otra, a los descendientes NNA no emancipados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha redefinido a la patria potestad al precisar que, "no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda en beneficio de los hijos orientado a su protección, educación y formación integral, donde el interés superior del menor es siempre prevalente" (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 76).

Por cuanto hace a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), aunque no menciona explícitamente la delegación, impone una serie de obligaciones a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a cualquier otra persona que tenga a NNA bajo su cuidado en proporción a su responsabilidad (LGDNNA, 2014/2026, artículo 103). Aunque no haya un mecanismo de delegación formal y temporal como la DOPA en nuestro país, la LGDNNA

reconoce y regula las responsabilidades de terceros que asumen el cuidado de los menores.

Precisamente, la ausencia en México de un mecanismo legal, extrajudicial y temporal, como la Delegación de Autoridad Parental, conlleva consecuencias legales y prácticas de manera significativa toda vez que no se consideran situaciones que requieran transferir, de forma simple y extrajudicial, la autoridad parental sobre el menor a un tercero de confianza, como los son viajes de negocios, vacaciones prolongadas o enfermedades transitorias de los padres. Ante situaciones de ausencia parental, la legislación mexicana suele requerir la interposición de figuras como la tutela o la guarda y custodia, que, si bien buscan proteger al menor, también implican procesos judiciales formales que, en muchos casos, tienen una vocación de permanencia o respuesta a una situación de desprotección grave, no necesariamente adaptadas a una ausencia temporal o justificada de los padres.

Para Treviño (2017), la tutela constituye una institución de orden público que comprende la representación legal, la asistencia y la protección de las personas mayores de edad sujetas a ella y de las personas menores de edad que no se encuentran bajo patria potestad. Tiene carácter subsidiario y temporal, pues opera cuando la patria potestad cesa por muerte de los ascendientes o pérdida de ese derecho y, tratándose de una persona menor de edad, generalmente concluye cuando alcanza la mayoría de edad (pp. 416-419). Por su parte, la guarda y custodia temporal solo se da en situaciones de emergencia. Su decreto constituye una medida precautoria y, consecuentemente, se fija de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Por ello, la falta de un mecanismo judicial o extrajudicial de la delegación parental puede generar dificultades y vacíos legales que impacten directamente en la atención de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. De igual forma, los cuidadores temporales, como abuelos, tíos o amigos, también pueden enfrentar incertidumbre o reticencia por parte de escuelas, hospitales y clínicas al tomar decisiones relativas a los menores, ya que estas pueden requerir una autorización parental formal que la ley mexicana no facilita de manera extrajudicial para ausencias temporales.

Caso de estudio

En el estado de Veracruz, ante la ausencia de una figura legal que permitiera delegar temporalmente la responsabilidad parental en la legislación civil mexicana, una madre de nacionalidad estadounidense, a quien nombraré "T", optó por formalizar ante un notario público un convenio extrajudicial de autoridad parental temporal con su madre, la abuela de la menor "J", de nacionalidad mexicana y originaria de Veracruz. Este acuerdo fue motivado por la necesidad de la señora "T" de atender asuntos laborales para mejorar su calidad de vida y la de su hija. Por ello celebró un convenio con el fin de otorgar a la abuela las facultades necesarias para tomar decisiones sobre la menor de edad por un tiempo determinado. En dicho documento se precisó que no era una renuncia a los derechos ni reemplazaba la autoridad de la madre, ya que esta podía solicitar su terminación anticipada en cualquier momento.

Las partes se individualizaron en el apartado de declaraciones, proporcionando los datos personales de la señora "T" y reconociendo expresamente la personalidad con la que comparecía la señora "M", transfiriendo así de forma temporal la responsabilidad parental del cuidado y la custodia de su hija a la señora "M", lo que le otorgaba de manera enunciativa, más no limitativa, el derecho de matricularla a una institución educativa y de asistir y supervisar sus actividades escolares, así como el derecho a dar o retener cualquier consentimiento o renuncia con respecto a estas actividades y a los servicios médicos, dentales, de tratamientos, entre otros. La señora "M", además, proporcionó sus datos personales y manifestó reconocer expresamente la calidad con la que comparecía su hija, aceptando las facultades otorgadas por esta. Asimismo, se comprometió a velar por la salud integral de "J", puesta a su guarda y custodia temporal durante la vigencia del convenio, cuidando en todo momento de su interés superior y bienestar físico, emocional y psicológico de acuerdo con el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño.

Tanto "T" como "M" manifestaron que el convenio estaba libre de vicios de consentimiento que pudieran provocar su nulidad, tales como error, dolo, mala fe o ilicitud en el motivo o causa de este, pues el documento se había elaborado con el consentimiento de las partes. Por cuanto hace al contenido del clausulado, se estableció que su finalidad era delimitar los derechos y las obligaciones de ambas

partes respecto a la guarda y custodia de su hija; así mismo, su duración se fijó a un año, que comenzó a contar a partir de la firma del escrito, teniendo la señora "T" el derecho de solicitar su terminación anticipada en cualquier momento. Durante la vigencia, la señora "M" se comprometía a darle los alimentos a "J", precisándose que estos comprenderían: educación, vestido. habitación, atención médica y, en general, todas las necesidades básicas que un niño necesita para su subsistencia y manutención.

El clausulado también expuso las razones que sustentaban la elección de la señora "M" como cuidadora temporal: al tratarse de una persona de confianza y de reconocida buena reputación, se consideró que tanto ella como su domicilio reunían las condiciones propicias para el desarrollo de "J" durante ese año, por lo que el convenio le reconoció las atribuciones y la autoridad necesarias para ejercer las funciones de cuidado, corrección y formación física y espiritual de la niña. No obstante, conviene advertir que estas facultades derivaron de un acuerdo de voluntades formalizado ante notario y no de una figura prevista en la legislación civil mexicana, precisamente por la ausencia de un mecanismo, judicial o extrajudicial, que permitiera delegar de manera temporal la responsabilidad parental. De ahí que el alcance real de las atribuciones reconocidas a "M" frente a terceros –escuelas, hospitales o clínicas– permanezca sujeto a la incertidumbre que este vacío legal genera.

CONCLUSIÓN

México no cuenta con un instrumento legal que permita que un tercero asuma temporalmente el ejercicio de la responsabilidad parental sin desplazar la titularidad de los padres en casos urgentes y necesarios. Ante el fenómeno de la migración, la delegación parental se convierte en una necesidad para las familias transnacionales en las que los padres residen en diferentes países, lo que dificulta su ejercicio directo, de ahí la importancia de contar con un mecanismo que permita que otros miembros de la red de apoyo familiar asuman temporalmente el cuidado y la educación de sus hijas e hijos, garantizando en todo momento su bienestar a pesar de la distancia geográfica. Por consiguiente, la falta de una figura legal en México que permita la Delegación de la Autoridad Parental deja

desprotegidos a NNA durante las situaciones en que sus padres no pueden ejercerla directamente.

El caso de estudio de Veracruz, en el cual una madre se vio obligada a formalizar un convenio extrajudicial de autoridad parental con la abuela de su hija debido a la ausencia de una figura legal que sirviera para delegar su responsabilidad parental, ilustra la problemática y la necesidad de una regulación adecuada en México; pues evidencia que ante la falta de un equivalente a la figura de Delegación de Autoridad Parental en el país se obliga a las familias a buscar soluciones que pueden carecer de reconocimiento legal.

Con este trabajo se hace un llamado a los juristas y legisladores mexicanos para reanalizar esta problemática, y se propone la implementación de la figura de Delegación de la Autoridad Parental en la legislación civil mexicana, ya que esto permitiría proteger de mejor manera los derechos de NNA y adaptar la legislación a las necesidades actuales de las familias del país.

BIBLIOGRAFÍA

America's Parther for Equal Justice. (2024). *Minnesota Legal Services Coalitio*. LawHelpMN.

Arango, M. (2019). La constitucionalización del Derecho de Familia en Colombia. El alcance del derecho a la autonomía presente y futura de los niños, niñas y adolescentes. En Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *La constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas Comparadas* (pp. 279-320). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Baqueiro, E., y Buenrostro, R. (2019). *Derecho de Familia*. Oxford.

Canales, A. I. (2024). El papel de las remesas en la configuración de las relaciones familiares transnacionales. *Papeles de población*, 11(44), 149-172.

Cavagnoud, R. (2024). Familias transnacionales en contexto de crisis. Movilidad y (no) arreglos familiares de venezolanos en Perú. *Migraciones. Publicación Del Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, (61), 1-21.

Clavijo, J. H. (2023). *De la patria potestad a la custodia de los hijos*. Dykinson.

Código Civil. (Colombia). (1887). *Congreso de la República de Colombia*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código Civil del Estado de Jalisco (1995). *Periódico Oficial El Estado de Jalisco.* Congreso del Estado de Jalisco. https://dialogossobreladesaparicion.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/Codigo-Civil-del-Estado-de-Jalisco_3.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1980, 8 de octubre). *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,* número extraordinario (Decreto núm. 97). https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVII-31052023-20230608T145647-C1720220531062.pdf

Código Civil y Comercial de la Nación (2014, 8 de octubre). *Ley 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina*. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion

Código Familiar del Estado de Sinaloa (2018, 21 de febrero). (Texto original de 2013 reformado). *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*. https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

Comité de los Derechos del Niño (2013). *Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://n9.cl/gojcgm

Delgado, D. (2023). Capítulo IX. La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México. En N. Espejo (coord.), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (pp. 391-436). Tirant Lo Blanch.

Ferrer-Riba, J. (2023). Capítulo III. La responsabilidad parental en Europa. En N. Espejo Yaksic (coord.), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (pp. 113-153). Tirant Lo Blanch.

Galindo, I. (2019). *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. Porrúa.

Grosman, C. (2014). Un cuarto de siglo en la comprensión de la responsabilidad parental. *Revista de Derecho de Familia*, (66), AP/DOC/1073/2014.

Herrera, M., y Lathrop, F. (2023). Capítulo II. Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. En N. Espejo (coord.), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (pp. 67-112). Tirant Lo Blanch.

Hotz, F. (2022). Delegación extrajudicial del ejercicio de la responsabilidad parental entre progenitores. *Revista del Notariado*, (940). https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2022/01/delegacion-extrajudicial-del-ejercicio-de-la-responsabilidad-parental-entre-progenitores/

Kemelmajer de Carlucci, A. (2023). Capítulo V. La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad. En N. Espejo (coord.), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (pp. 201-253). Tirant Lo Blanch.

LawHelpMN (2020). *Delegación de Autoridad Parental (DOPA)*. https://www.lawhelpmn.org/sites/default/files/2020-04/F-06%20DOPA%20-%20esp.pdf

Le Gall, J. (2005). Familles transnationales. Bilan des recherches et nouvelles perspectives. *Les Cahiers du Gres*, 5(1), 29-42. https://doi.org/10.7202/010878ar

Ley 1 098 de 2006. (2006, 8 de noviembre). *Secretaría del Senado del Congreso de la República de Colombia*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2026). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza (COAH-LF). (2015, 15 de diciembre). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza* (Decreto núm. 227). https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. (2025, 29 de diciembre). *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Michigan Legal Help (MLH). (2024). *Cómo darle a otra persona un poder legal temporal para tomar decisiones para su hijo*. Legal Services Corporation. https://michiganlegalhelp.org/es/recursos/familia/como-darle-otra-persona-un-poder-legal-temporal-para-tomar-decisiones-para-su-hijo

Michigan Legal Help (MLH). (2025). *Hágalo usted mismo. Delegación de autoridad parental (poder legal de derechos de paternidad a corto plazo)*. Legal Services Corporation. https://michiganlegalhelp.org/es/recursos/familia/hagalo-usted-mismo-delegacion-de-autoridad-parental-poder-legal-de-derechos-de-paternidad-corto

Morgan, D. (2013). *Rethinking Family Practices*. Palgrave Macmillan.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017, 18 de octubre). *Amparo en Revisión 800/2017* (Ejecutoria de amparo). https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR800-2017.pdf

Sunkel, G. (2006). *El papel de la familia en la protección social en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7a89fbf7-3b8f-42cd-b5af-1fe35fcd3df6/content

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019, 15 de febrero). *Guarda y custodia provisional de un menor. Es una medida precautoria que debe fijarse en forma inmediata, urgente y expedita, atento, incluso, al principio procesal de ausencia de formalidades* (Tesis aislada (XI Región) 2o.10 C (10a.)). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Libro 63, Tomo II, página 3011. Registro digital 2019308. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019308

Treviño, M. C. (2017). *Derecho Familiar*. IURE Editores. https://www.digitaliapublishing.com/a/47229/derecho-familiar

U.S. Immigration and Customs Enforcement. (2024). *Delegation of Parental Authority Packet*. Department of Homeland Security. https://portal.ice.gov/pdf/ParentalDelegation-POA/2024_Parental_Delegation_POA_packet.pdf

Zapata, A. (2020). Maternidades y paternidades transnacionales. Una reflexión desde los procesos de interacción mediada. *Revista Colombiana de Sociología*, 23(1), 81-107. https://doi.org/10.15446/rcs.v43n1.78954

Violencia familiar, ¿quién protege los derechos humanos de la niñez?

Angélica María Fabían Torres[1]

Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar.

Ramsey Clark

INTRODUCCIÓN

Protección de los derechos humanos

Los resultados crueles y amargos de la Segunda Guerra Mundial, en la que fue humillada la dignidad humana al ser sometida al terror, la violencia, la inseguridad y la crueldad emocional, psicológica y física, generaron entre los representantes de los países involucrados el siguiente cuestionamiento: ¿Qué hemos olvidado sobre el ser humano para portarnos así con él? Dar respuesta a esta interrogante fue una de las razones que provocaría la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Es, precisamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas la que el día 10 de diciembre de 1948 proclama en París, Francia, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH); estableciéndose, por primera vez, que estos derechos deben promoverse, respetarse y protegerse en todo el mundo.

En esta Declaración se afirma que: "La libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales

[1] Académica del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.

e inalienables de todos los miembros de la familia humana…" (ONU, 1948), y establece en su primer artículo lo siguiente: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (ONU, 1948). De lo anterior, "podemos ver que estas afirmaciones contienen el reconocimiento de un hecho y una obligación: la igualdad de los seres humanos a partir de su idéntica dignidad y el deber de comportarse coherentemente con ese primer reconocimiento" (Ramírez y Pallares, 2011). Si a lo señalado en el mencionado artículo primero le sumamos lo dicho por los autores Ramírez y Pallares (2011), quienes reconocen la igualdad de los seres humanos a partir de su idéntica dignidad y estipulan que "la dignidad se descubre y puede definirse como un debo-respetar-a-otra-persona, a otro yo, de donde nace el deber de comportarse fraternalmente con los demás" (p. 6), podemos concluir que la obligación de respetar y proteger los derechos humanos corresponde a cada uno de nosotros.

Pese a todo lo dicho anteriormente, al revisar los documentos alusivos a los derechos humanos se puede afirmar que se reconoce a la autoridad como la única responsable de su protección y defensa. Entonces, ¿el Estado es el único obligado de respetar y proteger los derechos humanos de los conciudadanos?, ¿solo los hombres y mujeres son sujetos de protección?, ¿las niñas y los niños gozan de la igualdad a partir de su idéntica dignidad?, ¿los derechos humanos se redactaron únicamente para cumplir con el reclamo social de su época de reconocimiento? o ¿acaso existen solo para oponerse a la autoridad cuando esta vulnere los derechos del particular?

Podemos comenzar a responder las preguntas anteriores con lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó:

> La presente *Declaración Universal de los Derechos Humanos* como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (ONU, 1948).

Siguiendo la primera parte de lo enunciado en la Declaración por la Asamblea General ("a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades"), a simple vista no le corresponde únicamente a las naciones e instituciones promover el respeto a los derechos y las libertades aludidas, sino que también es responsabilidad de cada gobernado. Sin embargo, y respecto a "y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción", se entienden como "medidas progresivas" aquellas que los gobiernos crearán o establecerán para promover, respetar y proteger los derechos humanos de los gobernados. Es claro que quedan fuera de esa obligación los ciudadanos, a estos únicamente les corresponde:

- Conocerlos, y para eso es necesario fomentar su difusión.
- Colaborar con organizaciones que los promuevan.
- Registrar y reportar sus violaciones.

A continuación, analizaremos algunos conceptos de derechos humanos. Sin lugar a duda, encontraremos una lista amplia, todos útiles y suficientes, pero para el logro del objetivo que se persigue es necesario que tal definición contenga elementos que ayuden a la introducción del tema que se aborda en el presente escrito. Para Hernández y Fuentes (1991), "los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal"(p. 8). Por otro lado, en el artículo 6 del *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* se consideran como:

> Los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México (Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2021).

Como podrá darse cuenta el lector, tales definiciones confirman que es el Estado el que reconoce los derechos humanos en diferentes documentos, como la Constitución, y asume la responsabilidad de respetarlos y hacer que se cumplan a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal. Es aquí donde toma fuerza la interrogante: ¿solo el Estado y quienes detentan el poder son responsables de su respeto, reconocimiento, cuidado y defensa?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, entendiendo *fraternalmente* como el latín *fraternĭtas*, *-ātis*, que significa amistad o afecto entre hermanos o entre quienes se tratan como tales; y teniendo como sinónimos la amistad, la hermandad, la camaradería y la confraternidad. Entonces, ¿dónde queda la expresión "la obligación de comportarse fraternalmente los unos con los otros como amigos, con hermandad, confraternalmente"? Como responsables de respetar los derechos humanos de nuestros camaradas, amigos o hermanos y hacer que estos se cumplan, ¿se puede, o se debe, seguir sosteniendo la premisa de que es responsabilidad únicamente del Estado la protección de la dignidad y los derechos del individuo?, ¿qué pasa si los derechos humanos son afectados por otro ciudadano que también goza de estos?, ¿cómo se manejan las situaciones en las que se vulnera los derechos humanos desde el interior del seno familiar, sin que nadie lo vea o escuche?, ¿quién defiende a la niñez contra el abuso, la violencia, el alcoholismo, la tortura o el abandono realizado por los abuelos, tíos, padrastros, madrastras, progenitores o tutores al cuidado de los infantes?

A continuación, se iniciará el abordaje al tema medular del presente capítulo: violencia familiar, ¿quién protege los derechos humanos de la niñez?

DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO

> Juré nunca mantenerme en silencio cuando los seres humanos soportasen sufrimiento y humillación. Siempre debemos tomar parte. La neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima. El silencio alienta al torturador, nunca al torturado.
>
> Elie Wiesel

No podemos seguir mudos ante una realidad que vemos todos los días: niños golpeados, quemados, violados o asesinados por aquellas personas que deberían ser su primeros protectores y defensores ante cualquier amenaza externa; ni debemos mantenernos callados y hacer como que no vemos la presencia de niños sicarios, el sadismo de los menores al perpetuar un asesinato, el cinismo y la indiferencia de la niñez frente a los robos, los asaltos o la violencia ejecutados por las personas que, se supone, deberían estar en sus hogares estudiando, riendo, jugando y siendo protegidos y amados por aquellos que en un momento se comprometieron a proteger la vida y el desarrollo de quienes necesitan esta defensa, cuidado y guía dentro de un hogar libre de violencia, miedo y toda acción que contravenga la dignidad de la niñez. Se debe recordar que "Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos" (UNICEF, s.f.b).

En México, como en el mundo, existe el objetivo de garantizar la protección y la promoción de los derechos humanos de los niños, por ejemplo, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, firmada en 1989 por dirigentes mundiales, reconoce a las infancias "como individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo" (ONU, 1989; UNICEF, s.f.a). Los declara, también, como un ser integral, con dignidad humana y con todo el derecho a una vida libre, segura, armónica, tranquila, sana, feliz y con calidad.

Es urgente poner mayor atención a los derechos humanos de los niños, pues durante sus primeros años de vida estos son totalmente dependientes de los adultos, quienes figuran como los responsables de su cuidado y protección. Lamentablemente, algunas veces también son quienes terminan afectando su desarrollo personal e integral y lastimando gravemente su futuro. Cada niña, niño y adolescente tiene derecho a una vida sana, segura y, dentro de lo posible, feliz; sin embargo, hasta el día de hoy no se ha logrado que la niñez disfrute de esto. Cuando se navega por el espacio cibernético, nos encontramos con historias de niños que han sufrido violaciones a sus derechos: como los niños desplazados o la niñez en los tiempos de guerra, hambruna, pandemia, etc. Definitivamente, los menores no deberían estar enfrentando tales terrores, es ahí precisamente donde podemos

afirmar que las naciones participantes en este tipo de violaciones deben proteger el ejercicio sano e integral para salvaguardar todos sus derechos; sin embargo, quien escribe decide hablar de las constantes violaciones a múltiples derechos fundamentales que enfrentan muchos infantes desde el interior de sus hogares, evitando que se sientan seguros, plenos, fuertes, felices y protegidos.

Derechos humanos de los niños

Es importante echar un vistazo a lo que declaran o establecen algunos organismos, tanto nacionales como internacionales, respecto a los derechos de la niñez, su observancia y protección por los órganos o autoridades responsables de llevarlas a cabo.

Comenzaremos con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que trabaja en más de 190 países y territorios para salvar las vidas de niñas y niños, para defender sus derechos, "para ayudarles a alcanzar su máximo potencial, de la infancia a la adolescencia […] y para mejorar las políticas y servicios dirigidos a proteger a todos los niños y las niñas" (TecMun Morelia, 2022, p. 2). Por su parte, "La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años, y que obliga a los gobiernos a cumplirlos" (UNICEF España, s.f.). Alcanzó la categoría de ley en 1990, al ser firmada y reconocida por 20 países, y hoy es aceptada por todos los países del mundo, excepto Estados Unidos.

Para la UNICEF y la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), se entiende por *niño* todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años. En un mismo sentido, los organismos internacionales elaboran continuamente documentos dirigidos a ciertos sectores que, por presentar condiciones económicas, físicas, sociales y culturales diferentes a los de la mayoría, se enfrentan a situaciones vulnerables y, por ende, corren el riesgo de sufrir mayores violaciones a sus derechos humanos.

> El cumplir con lo establecido en la Convención, por parte de los estados que la han ratificado, no queda a su prudente arbitrio, pues en su artículo 43, prevé la creación de un 'comité' compuesto por 10 expertos, electos por los Estados Parte entre sus nacionales […] las personas que aspiran a formar parte de este comité deberán ser de reconocida

> solvencia moral y contar con relevantes méritos con relación a las materias que regulan la Convención (Herrera, 2003, p. 435).

A continuación, mencionaremos los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (NNA) reconocidos por la Convención (ONU, 1989) y por las naciones que han aceptado incluirlos en sus legislaciones internas; estos son:

1. *Derecho a la vida*.
2. *Derecho a la identidad*: NNA tienen el derecho a tener un nombre y un apellido que los identifique legalmente, tanto en su país de nacimiento como en cualquier otro lugar del mundo. Incluso deben tener un Registro Civil que les permita obtener su nacionalidad y conocer su origen.
3. *Derecho a vivir en familia*: NNA tienen el derecho de pertenecer a una familia, tener un hogar y crecer junto a sus padres y familiares en un espacio donde se les quiera y respete. La familia es el núcleo principal de la sociedad, donde se aprenden los principales valores de la vida.
4. *Derecho a la igualdad*: todos los seres humanos somos iguales ante la ley y debemos ser tratados con respeto, dignidad e igualdad de oportunidades.
5. *Derecho a la salud y atención médica adecuada*: NNA tienen derecho a recibir cuidados médicos gratuitos y ser asistidos en los centros de salud para garantizar su bienestar y realizar tratamientos médicos.
6. *Derecho a la educación*: el Estado debe garantizar que NNA tengan acceso a la educación gratuita y de calidad para que desarrollen sus capacidades de forma integral. La educación debe fomentar valores como la solidaridad, el respeto y la amistad.
7. *Derecho a la alimentación*: NNA deben tener garantizada una alimentación balanceada y sana para su óptimo desarrollo físico y mental. Por ejemplo, los estudiantes tienen derecho a alimentarse a través de una dieta balanceada, por lo que hoy en día el gobierno de México ha entrado a las escuelas para regular la venta de alimentos, estableciendo cuáles son, o no, nutritivos para el óptimo y sano desarrollo de los estudiantes
8. *Derecho a una vida libre de violencia*: NNA tienen derecho a tener una vida libre de violencia y donde se garantice su integridad. Cuando los menores

de edad crecen en espacios seguros pueden desarrollar mejor su personalidad.

9. *Derecho a vivir en condiciones de bienestar*: NNA tienen derecho a vivir, disfrutar y conocer diversos espacios libres como bosques, campos, playas y parques que estén libres de basura, contaminación o estado de peligro. Los espacios de esparcimiento favorecen el desarrollo pleno de los niños.
10. *Derecho a no ser discriminado*: NNA deben ser tratados con respeto y sin distinción por su nacionalidad, color de piel, religión, género, edad, condición económica, discapacidad u opinión. Es importante tener en cuenta las necesidades particulares de cada niño y atenderlas para integrarlo de la mejor manera en la sociedad.
11. *Derecho al descanso, el juego y al esparcimiento*: NNA tienen derecho a descansar, jugar con otros niños, realizar actividades recreativas o deportes y a disfrutar en espacios al aire libre que garanticen su desarrollo integral.
12. *Derecho a la libertad de pensamiento, religión y cultura*: NNA tienen derecho a ser escuchados cuando desean expresar lo que piensan, decir aquello que les gusta o no les gusta y dar su opinión. Los niños también tienen derecho a disfrutar y aprender de su cultura, practicar una religión y formar parte de alguna organización social.
13. *Derecho a la intimidad*: los menores de edad tienen derecho a la intimidad personal, es decir, sus datos personales y su vida privada y familiar no deben ser divulgados de forma ilegal, pues estas acciones pueden atentar contra el bienestar de los niños.
14. *Derecho a la protección y seguridad jurídica*: NNA tienen derecho de gozar de una protección especial que les permita crecer, física y mentalmente, libres de cualquier acto de violencia o discriminación. Las autoridades tienen el deber de garantizar los procedimientos jurídicos o administrativos en beneficio de los menores de edad para que puedan crecer en libertad y desarrollar sus principios morales, éticos y sociales.
15. *Derecho a la atención y ayuda en caso de peligro*: NNA deben ser alertados ante cualquier situación de peligro que ponga en riesgo su vida o bienestar. Se trata de una responsabilidad de los padres, representantes, educadores o de cualquier persona que aviste una situación de riesgo. Ante cualquier circunstancia de peligro los niños deben recibir socorro y protección.

16. *Derecho a ser protegidos contra el abandono*: NNA deben ser protegidos ante cualquier tipo de abandono, explotación o acto de crueldad. Los niños no deben trabajar antes de alcanzar la edad estipulada para ello, tampoco se debe permitir que realicen ningún tipo de actividad que ponga en peligro su salud y su desarrollo integral. Actualmente, en nuestro país sufrimos las consecuencias del total abandono en el que viven los infantes: ira, soledad, suicidio, homicidios, asaltos violentos, drogadicción, alcoholismo, violaciones, etcétera.
17. *Derecho a la libertad de expresión*: NNA tienen derecho a expresar y dar a conocer sus opiniones, así como a tener acceso a la información que les permita desarrollar sus habilidades y ampliar sus conocimientos. La opinión de los niños es importante, pues amplía la posibilidad de comprender diversas situaciones.
18. *Derecho a ser migrantes*: NNA que se encuentran en una situación migratoria o son refugiados deben ser protegidos por medidas especiales sin importar su nacionalidad u origen.
19. *Derecho a atenciones especiales para los niños con discapacidad*: NNA con discapacidad deben contar con ayudas y protecciones especiales que les permitan mejorar su calidad de vida y desarrollarse de forma integral en la sociedad.
20. *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación*: NNA deben tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación como parte de su proceso de formación educativo e integral de la sociedad. Estas tecnologías les permiten informarse, comunicarse con otras personas y aprender a utilizar las herramientas tecnológicas.

No queda más que aceptar que estos derechos reconocidos en la Declaración citada acertadamente proveen tal información que da lugar a suponer que informan, protegen y fomentan el desarrollo de la niñez; quienes son sujetos de derecho, ya no objeto, y deben poder disfrutar a plenitud cada una de las prerrogativas mencionadas.

México, como firmante de los tratados y las declaraciones internacionales, posee su propia legislación para la defensa de los derechos humanos de los infantes: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) (2014/2026),

que acertadamente reconoce a los sujetos mencionados como titulares de derechos, garantizando su ejercicio. Dentro de este cuerpo normativo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral y, además, se prevé que existan otras áreas de gobierno que permitan una acción coordinada para garantizar la protección de la niñez. Sin embargo, en nuestro país, así como en el mundo, hay algo que está sucediendo y está reflejándose en las sociedades actuales: como se mencionó anteriormente, tenemos una niñez y una juventud muy lastimadas, violentas, enojadas, sociópatas, resentidas y vacías, en búsqueda de algo o alguien que logre atenuar el dolor que viven y la impotencia, el abuso, la indiferencia y la injusticia que enfrentan en sus hogares. Por todo lo anterior, se abordarán los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que están siendo gravemente violados, resultando en una sociedad mexicana lastimada.

Derechos humanos de la niñez más vulnerados

Algunos de los derechos humanos de la niñez que se violan en México son:

- *Artículo 1. Derecho a la vida y la supervivencia*: como todo ser humano, el niño tiene derecho a vivir. Sin embargo, ¿cuántos menores han muerto por golpes, abandono o descuido por parte de quienes son los responsables de su cuidado?
- *Artículo 2. Derecho a la identidad*: el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a una nacionalidad; sin embargo, ¿cuántas niñas y niños llegan a cumplir tres, cuatro o más años sin haber sido inscritos en el Registro Civil?
- *Artículo 3. Derecho a vivir en familia*: la familia, considerada como el núcleo principal de la sociedad, forma parte del derecho que tienen NNA a pertenecer a un lugar libre de violencia, con armonía y seguridad, donde se les quiera, se les respete y puedan crecer protegidos junto a sus padres y familiares, adquiriendo los valores y herramientas para enfrentar el futuro. Sin embargo, hoy se ha convertido, en un espacio violento e inseguro, un lugar de tortura, juicio, muerte, indiferencia, terror y abandono.
- *Artículo 8. Derecho a vivir una vida libre de violencia*: NNA tienen derecho a que se garantice su integridad, ello favorecerá el desarrollo de una persona-

lidad segura, firme y positiva. Lamentablemente, ahora podemos ver cómo los grupos delictivos están mayormente conformados por menores de edad, quienes, sin ningún rastro de temor o duda, cometen atroces asesinatos, asaltos, violaciones, entre otras conductas delictivas. Hablar de *bullying* se ha vuelto común y grabar las golpizas o las bromas mortales es parte de la nueva cultura.

- *Artículo 9. Derecho a vivir en condiciones de bienestar*: NNA tienen derecho a vivir, disfrutar y conocer diversos espacios de esparcimiento que favorezcan su desarrollo pleno, como bosques, campos, playas y parques, que estén libres de basura, contaminación o estado de peligro; pero hoy hablamos de *niños ratas*, aquellos que no salen de sus casas por estar jugando con toda la tecnología creada, cuyas habilidades naturales, como convivir con otros niños de su edad, correr o jugar han sido mutiladas. Además, solemos escuchar con frecuencia de la boca de los responsables de los menores que estos no dejan el celular, que se la pasan jugando videojuegos, que no saben convivir o que no tienen modales, pero hoy en día nadie asume la culpa de dichas conductas y reacciones.
- *Artículo 14. Derecho a la protección y seguridad jurídica*: los niños tienen derecho a gozar de una protección especial que les permita crecer, física y mentalmente, libres de todo tipo de violencia, y son las autoridades las que deben garantizarlo. Aquí vuelven a surgir dos preguntas que se han planteado reiteradamente en el cuerpo de este escrito: ¿quién protege a los menores dentro del seno familiar? y, ¿cómo pueden garantizar las autoridades que los niños sean libres de todo tipo de violencia dentro de su propia familia?
- *Artículo 15. Derecho a la atención y ayuda en caso de peligro*: es responsabilidad de los padres, entre otros, alertar a los menores sobre alguna situación que ponga en peligro su vida o bienestar. Así mismo, ante cualquier circunstancia de peligro los niños deben recibir socorro y protección. Pero ¿qué sucede cuándo esa circunstancia se origina en el núcleo familiar?
- *Artículo 16. Derecho a ser protegidos contra el abandono*: los infantes, de acuerdo con esta ley, deben ser protegidos ante cualquier tipo de abandono, explotación o acto de crueldad. Si leemos las noticias, los niños pasan la mayor parte del día en la escuela o en su casa, y en esta última están mucho

> tiempo solos debido a que los padres trabajan, no tienen tiempo, deben vivir su vida o tienen otras varias justificaciones para ignorar sus responsabilidades frente a los infantes, entonces hablamos de un abandono por parte de los responsables de cuidarlos y protegerlos. También tienen derecho de ser protegidos contra todo acto de crueldad, ¿pero qué pasa si son los padres quienes abusan sexualmente del menor?, ¿qué sucede cuando son los padrastro o las madrastra quienes matan a golpes a un menor de cuatro o seis años, o quiénes los amarran o encadenan a un mueble o poste, dejándolos solo gran parte del día?, ¿qué hay de aquellos adultos que son reconocidos por la ley como responsables del cuidado, guía y protección de los menores, pero que también son los causantes del mayor daño que se le está haciendo a estos niños.

Es importante destacar que el gobierno mexicano, las organizaciones de la sociedad civil y otras entidades están trabajando para abordar estos desafíos y garantizar la protección y la promoción de los derechos humanos de NNA en México. Pero, por más que el Estado trabaje en garantizarlos y promoverlos, ¿qué puede resolverse cuando es dentro del núcleo familiar, un supuesto lugar seguro, donde se vulneran gravemente?

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Desde este momento es importante enfatizar que, si la familia es la unidad de organización social básica, cualquier acto o forma de violencia que se realice dentro de esta tendrá un impacto permanente para quienes la vivan, repercutiendo también en generaciones futuras.

> La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño (CNDH, 2021).

El Código Penal Federal (CPF), en su capítulo octavo, título decimonoveno del libro segundo, en el artículo 343 bis sobre la violencia familiar establece:

> Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar (CPF, 2026).

De lo que se lee, podemos decir que la violencia familiar es considerada como la agresión o conducta violenta física, psicológica, patrimonial, económica o sexual en contra de un familiar o pariente hasta el cuarto grado, comparta o no el domicilio; así mismo, lo será la que se realice en contra de un incapaz por parte del tutor o curador. Cabe mencionar que la violencia familiar también consiste o se lleva a cabo:

> Con la realización de cualquiera de las conductas descritas contra una persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, o en contra de aquellas con quienes se tenga una relación de hecho o la haya tenido durante dos años anteriores al acto u omisión" (CNDH, 2021).

Igualmente, se debe tener en cuenta que:

> Cuando las agresiones o la omisión de cuidados son graves y constantes son fáciles de identificar; sin embargo, es importante saber que las conductas violentas de menor intensidad o frecuencia son igualmente dañinas para la salud física y psicoemocional de las personas y que también constituyen una transgresión a su dignidad y sus derechos humanos (CNDH, 2021).

Tanto estudiosos de la materia como agrupaciones e instituciones dedicadas al cuidado y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes han clasificado las acciones violatorias hacia estos; de ellas, ¿cuáles se engloban dentro del concepto de violencia familiar?, y de esas, ¿cuáles son los más recurrentes?

Para algunos teóricos, las acciones contra los derechos humanos de la niñez se clasifican en:

- Actos que tienen como objetivo intencional el de sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.
- Psicoemocionales: prohibiciones, indiferencia, humillaciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, insultos, descuido, chantaje, comparaciones destructivas, abandono, devaluación o tortura.
- Toda acción u omisión que provoque en quien las recibe la alteración de su autoconocimiento, autoestima y valor propio.

Otras agrupaciones clasifican o resumen las diferentes formas de violencia familiar de la siguiente manera:

- *Violencia física*: el agresor hace uso intencional de fuerza física o algún tipo de violencia y causa daños corporales a su víctima.
- *Violencia emocional*: su objetivo principal es lastimar y herir las emociones de otra persona por medio de la manipulación, las amenazas, los insultos, los chantajes, las humillaciones, etcétera.
- *Violencia sexual*: dentro de este tipo de agresión existe el incesto, el abuso sexual y la violación, las cuales dejan daños físicos y emocionales.
- *Violencia económica*: es el abuso financiero en la casa familiar, donde el agresor impone restricciones económicas que impiden a su familia gozar de bienes materiales por la falta de dinero, o le niega a su pareja trabajar, lo que ocasiona limitación de los recursos económicos.
- *Violencia contra derechos reproductivos*: consiste en negar el derecho a la libre decisión sobre la reproducción en relación con el número de hijos, el acceso a métodos anticonceptivos o la interrupción del embarazo.
- *Negligencia o abandono*: "Se refiere a la falta de atención o cuidado por parte de los integrantes de la familia hacia un menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, que puede llevar a consecuencias graves en su salud y bienestar" (Stanford Medicine Children's Health, 2012).

Independientemente de las clasificaciones que se mencionan, la gravedad de todas ellas se basa en la afectación y la destrucción de la dignidad humana; sin importar la edad que pudiera tener la persona, su dignidad es pisoteada y ultrajada a tal grado que traerá como consecuencia una afectación parcial o total de su futuro.

Es relativamente fácil reconocer las agresiones y la omisión de cuidados que se hacen en contra de los derechos humanos de la infancia cuando estos son graves y constantes, aún más cuando son denunciados; pero ¿qué pasa cuando las acciones violentas contra los menores dentro del núcleo familiar no son tan visibles, no se oyen o no se hablan, pero dañan la salud emocional, física y psicológica de las víctimas, así como su dignidad, su valor y sus derechos humanos?

En los últimos años, México ha registrado un alarmante aumento en sus casos de violencia familiar. "Según la consultora TResearch International, hasta febrero del 2024, los registros oficiales sumaron 1 238 702 casos, en cinco años de esta administración" (Vargas, 2024). El 2023 cerró con 284 133 denuncias, mientras que el último año del sexenio previo (2018) concluyó con 180 185, una trayectoria ascendente y preocupante que no se corresponde con el crecimiento poblacional. De acuerdo con la agencia, las entidades federativas con mayor número de denuncias de violencia familiar por millón de habitantes son: Colima (27 750), Coahuila (18 049), Ciudad de México (17 697), Nuevo León (16 961) y Chihuahua (16 812) (Vargas, 2024). Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que casi 60 000 niñas y adolescentes fueron víctimas de violencia en 2022, siendo los delitos más cometidos los feminicidios, las lesiones, el abuso, el acoso y el hostigamiento sexual. De igual manera, el INEGI contabiliza que un total de 4 197 niñas de entre 10 a 14 años fueron violadas en ese año, siendo la cifra total de violaciones registradas a niñas y adolescentes (de 0 a 17 años) 8 487 (INEGI, 2023).

Lastimosamente, los agresores son personas cercanas a las víctimas pues, del total de adolescentes que sufrieron violencia en su niñez, 20.8% refiere que el abuso lo cometió un tío, 17.4% señala a un primo y 15.8% indica que fue algún vecino o conocido. De acuerdo con las estadísticas, la violencia familiar no discrimina en cuanto a la edad o el sexo, y se registra en todos los estratos sociales; aunque es importante reconocer que en los niveles más bajos se encuentra el mayor número de víctimas, siendo estas las niñas y los niños en su etapa de mayor indefensión, al igual que las mujeres de cualquier edad y los adultos muy mayores. Se agrava la situación debido a que solo una minoría de las víctimas y sus familiares presenta denuncias, ya que es imposible proceder legalmente contra la violencia familiar no denunciada, no vista y no hablada; pues al interior de las casas se encuentran los integrantes de una familia con su propia dinámica ajena a la intervención estatal.

El aumento de la violencia familiar en México ha provocado, a su vez, un incremento en la probabilidad de afectar, posiblemente de manera permanente, a las próximas generaciones; por ello es necesario priorizar la atención a la familia, pues es ahí donde se educa y prepara a niñas, niños y adolescentes para la vida adulta. En este sentido, dicha educación debe tener como ingrediente principal la protección de los derechos, la integridad, la dignidad y la autoestima de cada uno de sus integrantes, ya que, a pesar de que las niñas y los niños son el futuro de nuestro país, las diversas leyes e instituciones que los protegen no sirven de nada si no pueden ir más allá que su ámbito de jurisdicción fuera del lugar donde vive la familia. ¿Qué tipo de sociedad estamos formando?, ¿qué les depara el futuro a las infancias víctimas de la violencia más cruel y destructiva que pueda existir? A continuación, se comentarán algunos de los graves efectos negativos que genera la violencia familiar; tales consecuencias no consideran únicamente la persona del menor, sino que también reflejan el estado de la sociedad en donde está inmerso.

Consecuencias de la violencia intrafamiliar

En general, la violencia familiar provoca enfermedades físicas, emocionales y psicológicas; indefensión, discapacidad e incluso puede llevar a la muerte, pues las víctimas ven su autoestima afectada, así como su creatividad, sociabilidad, desarrollo intelectual. La mayoría de las veces los menores se vuelven agresivos, rebeldes, miedosos e inseguros; presentan problemas académicos o de conducta dentro de la escuela (hacen o son víctimas de *bullying);* desarrollan depresión y ansiedad; comienzan a relacionase con personas o grupos delictivos (como los niños sicarios); entran al mundo de las drogas o el alcohol; y, en ocasiones extremas, terminan suicidándose.

Otros rasgos que se identifican en NNA que son víctimas de violencia intrafamiliar son:

- Problemas de desarrollo cognitivo y rendimiento académico.
- Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso.
- Lesiones graves y defunciones.
- Trastornos del sueño, sentido de culpabilidad y agresión contra sus pares, miembros de la familia y propiedad ajena.

- Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud.
- Embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual.

Por esto es urgente abordar la violencia familiar, pero es aún más urgente brindar apoyo a las víctimas, especialmente a los menores. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ofrece estrategias para prevenir la violencia contra los niños, incluyendo la implementación de legislaciones, la modificación de normas y valores y el apoyo a los progenitores y cuidadores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor es considerado como un principio tutelar de los derechos humanos de la niñez que "impone el deber de interpretar y aplicar aquellas normas nacionales e internacionales más tutelares de los derechos de los niños o menores, o aquellas normas que procuren o garanticen el mayor disfrute posible de sus derechos" (Jiménez, 2015), "siendo uno de los sectores más sensibles de la sociedad y altamente vulnerable a la victimización, los menores merecen toda la protección del Estado" (Delgado, 2014).

No se puede negar que la legislación nacional e internacional tiene interés en que se reconozca, en todo momento y lugar, a NNA como sujetos de derecho para garantizar y procurar el mayor disfrute de sus derechos. Los menores, como bien se sabe, son reconocidos como individuos vulnerables que requieren y merecen la protección de sus derechos por parte de las autoridades. Sin embargo, en imprescindible que las personas que tienen bajo su cuidado a niñas y niños, que solo esperan ser protegidos y amados por aquellos con los que comparten techo y lazos familiares, sean reconocidos y duramente castigados por la ley como los principales responsables de la violación a sus derechos humanos y, por lo tanto, los merecedores de la aplicación de sanciones más severas.

Los Estados cumplen con su papel; sin embargo, no es suficiente que legislen o que promuevan la protección de los menores si no se les otorgan a estos las herramientas necesarias para ser salvados de la violencia ejecutada por quienes deberían de protegerlos; por ello, cuando se aborda el tema de los derechos humanos señala-

dos dentro de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se les reconoce como mecanismos de control del Estado a favor de la persona y su dignidad.

> Los derechos humanos procuran prevenir, señalar y eliminar violaciones a la dignidad de la persona, sobre todo por parte del estado y únicamente a través de mecanismos técnicos, pero nada más. No son suficientes para acabar con las injusticias sociales, ni para evitar los sufrimientos y las limitaciones de una comunidad y de las personas concretas (Ramírez y Pallares, 2011, p. 30).

Hoy, ante la fría realidad que se vive en relación con esta temática, la protección de los derechos humanos no puede ni debe seguir limitándose frente a las violaciones que realice el Estado, sus representantes o quienes detenten algún poder. Es menester admitir y legislar acciones directas que detengan y castiguen a todo individuo que agreda la dignidad de otro ser humano y, con mayor razón, a quienes, abusando de su fuerza, poder o ideología sometan a través de la humillación, los golpes o la violencia física, mental, emocional, sexual, psicológica y económica a niñas, niños y adolescentes que fueron puestos bajo su cuidado para impulsarlos a ser ciudadanos sanos e íntegros, libres de rencores, miedos e inseguridades.

CONCLUSIÓN

Los derechos humanos reconocen y buscan proteger la dignidad de las personas, sean estas niñas, niños y adolescentes o mujeres, hombres y adultos mayores; es decir, toda clase de individuo sin distinción de raza, etnia, color, edad o género.

Uno de los sectores más dañados por los adultos es el de la niñez, misma que es dependiente de las decisiones de quienes son señalados como responsables de su cuidado y protección, por lo que el Estado tiene la obligación de crear todas las herramientas, instituciones, organismos y leyes tendientes a la protección de todo derecho humano; obligación y compromiso que hasta el día de hoy ha cumplido. Pero, ya que el Estado no puede invadir el núcleo familiar y controlar las conductas que se desarrollan o desenvuelven dentro de las cuatro paredes del hogar, tampoco puede intervenir más allá de lo que la misma legislación nacional le permite, dejando a NNA totalmente desprotegidos dentro del hogar frente a la inexistencia de

un instrumento que los defienda y proteja de los abusos o de la violencia ejercida, precisamente, por las personas responsables de su cuidado.

Por esto, es menester promover la creación de órganos de servicio social facultados para participar o intervenir en actividades familiares donde se sospeche la presencia de actos vulnerables de la dignidad infantil.

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal Federal (CPF). (2026). (Texto original de 1931 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2021). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll- Queviolencia familiar.pdf

Delgado, B. F. (2014). *Reforma Constitucional en Derechos Humanos. El impacto en la impartición de justicia local*. Flores Editor y Distribuidor.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.a). *Los derechos del niño y por qué son importantes*. https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.b). *Qué hacemos*. https://www.unicef.org/es/que-hacemos

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) España. (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino

Hernández, M. T., y Fuentes, D. (1991). *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Herrera Ortíz, M. (2003). *Manual de los Derechos Humanos*. Porrúa.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023, 23 de noviembre). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (Comunicado de prensa núm. 706). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

Jiménez, E. (2015). *Tratados internacionales de derechos humanos. ¿Derecho uniforme u orden público general?* Flores Editor y Distribuidor.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2026). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Ramírez, H. S., y Pallares, P. D. (2011). *Derechos Humanos*. Oxford University Press.

Stanford Medicine Children's Health. (2012). *Health Library*. https://www.stanfordchildrens.org/en/default.page.

TecMun Morelia. (2022). *UNICEF. Asamblea General TecMun Morelia 2022* [Guía delegacional]. Tecnológico de Monterrey. https://tec.mx/sites/default/files/inline-files/UNICEF%20TecMun%202022.pdf

Vargas, A. (2024, 21 de mayo). Alerta por aumento de la violencia familiar en México. *El financiero*. https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/annayancy-varas/2024/05/21/alerta-por-aumento-de-la-violencia-familiar-en-mexico/

Guarda y custodia compartida

Eduardo Verástegui Guillén[1]
Eric Morales Reyes[2]

INTRODUCCIÓN

Todo niño merece continuar manteniendo los lazos consanguíneos afectivos de ambos progenitores sin importar que los padres ya no mantengan una relación de cordialidad o exista algún conflicto legal entre ellos, siempre y cuando la presencia o la convivencia con alguno no atenten en contra de su integridad ni transgreda el interés superior de la infancia y la adolescencia. Es deber de los jueces familiares velar por tomar las decisiones más idóneas, inmediatas y eficientes que conlleven a que los menores involucrados en juicios familiares no sean separados de alguno de sus padres y, en consecuencia, tampoco de su familia ampliada. Una opción, que podría ser la más adecuada, es la denominada guarda y custodia compartida; sin embargo, debe analizarse el contexto de la niña, niño o adolescente, pues al no existir voluntad de los progenitores para establecerla se debe preponderar si es lo más adecuado o no.

La problemática jurídico-social que se plasma en las presentes líneas surge al momento de la separación de los padres, especialmente cuando el conflicto se efectúa a través de un órgano jurisdiccional, ya que en este momento crucial quienes sufren las consecuencias tanto directa como indirectamente son los menores. Ante la existencia de un proceso familiar de este tipo, surgen diversos cuestionamientos

[1] Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UV.
[2] Académico del Sistema Enseñanza Abierta, UV.

estrechamente relacionados con el interés superior de la infancia y la adolescencia, entre ellos el tema de la guarda y custodia, así como el de las visitas y convivencias en favor del progenitor no custodio.

La guarda y custodia compartida pareciera ser la solución para evitar el daño generado a los menores de edad que se encuentran involucrados en juicios familiares, lo que lleva a realizar un verdadero análisis de las condiciones específicas del caso cuando está de por medio la lucha por quién se queda a cargo del menor o menores que resulten parte de ese proceso judicial. Para abordar lo relativo a ella primero se debe conocer el concepto, ya que muchas veces se llega a confundir con el de responsabilidad parental, que en México todavía se conoce como patria potestad; tal es el caso de la legislación veracruzana, que continúa manejando términos obsoletos, recordando que, al ser reconocidos los menores de edad como sujetos de derechos, ya no debería estar vigente esa denominación. Comprender estos términos es indispensable para entender el contexto del presente capítulo, por lo que se empezará definiendo el concepto.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GUARDIA Y CUSTODIA?

La guarda y custodia es el atributo o prerrogativa que ejercen uno o ambos progenitores respecto del cuidado de sus hijos al momento de terminar la relación de pareja. Para el caso en que el hijo se quede con uno de los progenitores, que regularmente es la situación que impera en México, el otro progenitor aún tiene el deber de convivir con su hijo conforme al acuerdo que realicen sobre el régimen de visitas y/o convivencias, en atención siempre al interés superior del menor.

Como ya lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en el ordenamiento jurídico mexicano una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete deberá atender en todo momento al interés superior del menor y aplicar el inciso "A", de la fracción II, del artículo 4 228 del Código Civil del Estado de México (2002/2026), que dispone que, si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial

para el menor". Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino que también deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior de la infancia y la adolescencia, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, pues la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada; esta, así como las consecuencias y los efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, determinarán cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.

De esta forma, el juez, teniendo como base lo que hemos mencionado *supra*, habrá de valorar las circunstancias especiales que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o solo uno de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

En un proceso jurídico consideramos que la custodia se puede definir como la guarda física de las hijas o los hijos menores no emancipados dictaminada en una sentencia, ya sea de manera provisional a través de la figura del depósito de menores, o bien de manera definitiva al resolverse el juicio. Su ejercicio tiene implícito el otorgamiento de la patria potestad y/o responsabilidad parental:

> La patria potestad y/o responsabilidad parental consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores. Los que se encuentran sujetos a la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla (Pérez, 2010, p. 151).

Mientras no se pierda la responsabilidad parental, ambos progenitores deberán ejercerla, inmiscuyéndose en todas las decisiones que afecten y tengan que ver con

sus hijos; en cambio, la persona a quien se le asigna la guarda y custodia es el individuo que tiene la representación legal y guarda, así como las demás modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten en la sentencia ejecutoria del divorcio, de los menores no emancipados una vez concluido el proceso de separación. Se puede establecer, entonces, que la responsabilidad parental y/o patria potestad comprende el cumulo de deberes, derechos y obligaciones de los padres hacia sus hijos menores de edad o no emancipados es lo general; mientras que la guarda y custodia solo es relativa al cuidado del menor en relación con las personas con quienes habita el menor antes, durante y después del juicio.

Se infiere que una de las maneras en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y las responsabilidades en cuanto a la educación, la formación, la manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos; de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad de condiciones en todas las decisiones y acciones relativas a los menores:

> La custodia compartida puede ser definida como: La conjunción de la custodia legal o física de los hijos por ambos progenitores, de manera que asegure el acceso continuado y frecuente de los hijos a ambos. El rasgo distintivo de la custodia conjunta es que ambos progenitores mantienen la responsabilidad legal y la autoridad en relación con el cuidado y control del niño, igual que si se tratara de una familia intacta. El padre con el que el niño reside en cada momento debe tomar las decisiones sobre la vida diaria en relación con la disciplina, limpieza, alimentación, actividades, etcétera (Catalán *et al*., 2007).

Este método de guardia y custodia podrá desarrollarse de la siguiente manera:

> Así, la primera de las modalidades para ejercerla es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año,

a efecto de que el progenitor que corresponda se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2014).

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONSIDERAN LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN SUS CÓDIGOS CIVILES Y/O FAMILIARES

De las 32 entidades federativas del país, son solamente cinco las que consideran a la guarda y custodia compartida de manera formal en sus legislaciones, específicamente en sus códigos civiles y/o familiares: Puebla, Sinaloa, Ciudad de México, Querétaro y Quintana Roo.

Los artículos que contemplan lo relativo a la guarda y custodia compartida en la legislación de Puebla son el 605 y el 635 (segundo párrafo) del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla (2026) y señalan lo siguiente:

> Artículo 605. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código. Artículo 635. […] La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares.

Al respecto, el artículo 187, inciso "B", fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa (2013/2028) dispone:

> Artículo 187. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante

convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio […]

B. Una vez contestada la solicitud:

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

Por su parte, el artículo 282, inciso "B", fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (2020/2021), hoy Ciudad de México, establece:

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas, hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio […]

B. Una vez contestada la solicitud:

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, el artículo 261, fracción V, del Código Civil del Estado de Querétaro (2009/2025) contempla lo siguiente:

Artículo 261. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez proveerá provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente: […]

V. Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos. Si existe peligro para el normal desarrollo de los hijos deberán quedar provisionalmente al cuidado del cónyuge que no represente riesgo para el infante, debiendo el juez resolver al respecto, considerando y ponderando el deseo que al efecto exprese el menor y la opinión del Ministerio Público, de acuerdo a su grado de madurez, previa valoración.

Por último, el artículo 814, fracción VII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CCQROO) (1980/2024) dice:

Artículo 814. Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:
VII.- Poner a las niñas, niños y adolescentes, al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las personas cónyuges, debiendo ser una de estas y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, la persona Juzgadora de lo familiar resolverá lo conducente, atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario y considerando las necesidades de las niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior de la niñez y del principio de igualdad; además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus personas progenitoras y, en su caso, con sus demás personas parientes, así como de aquellas personas que, sin encontrarse vinculadas familiarmente, resulten significativas para las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 997-bis y 1 024-bis de este Código, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, quien podrá ser asistida por la persona representante en suplencia, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo o a las Delegaciones de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales. La persona Juzgadora, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las niñas, niños y adolescentes y de los bienes de estas, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las niñas, niños y adolescentes a una per-

sona tercera o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.

Como se puede observar, el espíritu de dichas disposiciones va encaminado a considerar la custodia compartida como una medida *prima facie* si los padres así lo solicitan en su convenio, y si el juez considera que existen las condiciones propicias (Zapata, 2023).

DATOS DUROS DE GUARDA Y CUSTODIA EN MÉXICO, INEGI (2022)

Durante el 2022, de los 150 945 divorcios judiciales registrados en México, 24% de los matrimonios extinguidos tenía una hija o un hijo menor de edad, 17.5% tenía dos hijas y/o hijos, 6.0%, más de dos, 51.9% no tenía hijas o hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.6% de los casos no se especificó.

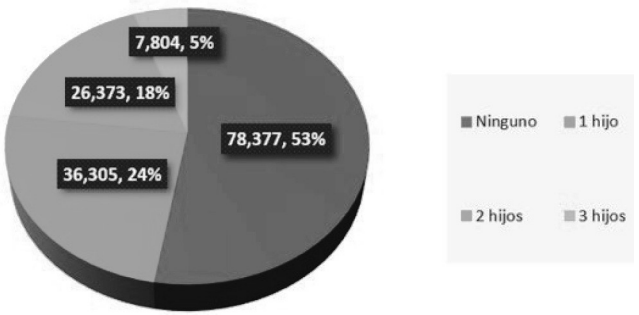


Figura 1. Número de hijas e hijos menores de edad en divorcios judiciales en 2022.
Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos en *Estadísticas de Divorcios* (ED) *2022* (INEGI, 2023).

Se tiene entonces que, en este año, 48% de los procesos familiares involucraban a menores de edad, lo que representa prácticamente la mitad; es decir, por cada dos asuntos, en uno existían menores de edad.

Otro dato relevante que nos brinda el INEGI es que en 42.0% de los divorcios judiciales la custodia de los menores se asignó a alguna de las personas divorcia-

das, en 52% de los casos a ninguna, en 5.4% se concedió a ambas y en 0.6 % de los casos no se especificó.

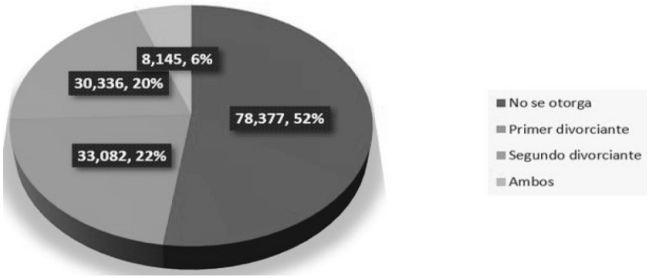


Figura 2. Persona a quien se le asigna la custodia de las y los hijos en divorcios judiciales en 2022. Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida en *Estadísticas de Divorcios (ED) 2022* (INEGI, 2023).

Esta información genera muchas dudas respecto al porqué en más de la mitad de los casos no se asignó la guarda y custodia a alguna de las personas divorciadas, lo que deja en tela de juicio la efectividad de los órganos jurisdiccionales de primera instancia si inferimos que, posiblemente, hasta ese momento no habían emitido sentencia definitiva; con esto se atenta contra el interés superior de niñas, niños y adolescentes que, conforme al contenido del artículo 4 constitucional, debe ser garantizado por las autoridades.

Sin embargo, se precisa un dato relevante para este capítulo: el porcentaje de procesos en los cuales se decretó la guarda y custodia compartida, aunque este dato no es suficiente para concluir si esa determinación fue por mutuo acuerdo, o bien qué cantidad de ese porcentaje corresponde a una determinación judicial que consideró la autoridad como la más acorde por el contexto propio del menor o los menores involucrados.

Conforme al contenido de las normas de las entidades federativas de México, en la mayoría de estas no se encuentra regulada la figura de la guarda y custodia compartida como una opción que el juzgador pueda aplicar cuando así lo considere. Solamente en 5.4% de los procesos ambos progenitores acordaron esta medida, toda vez que se trata de un tema novedoso en el que apenas se están empapando los juzgadores federales a través de los criterios emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que, cabe decir, hasta el momento son contados. Es así como se ha considerado esta opción en México, pero no en el fuero común, al no estar prevista su regulación en la mayoría de los códigos civiles y/o familiares estatales.

Ahora bien, el INEGI también nos brinda datos respecto a la patria potestad y/o responsabilidad parental, informando que en los divorcios judiciales que se llevaron a cabo en 2022, en 42.1% de los casos se otorgó la patria potestad a las dos personas divorciantes, en 5.4% de las veces a una de ellas y en 51.9% a ninguna, sea porque en el matrimonio disuelto no había menores o estos ya no dependían de sus padres. En 0.6% de los casos no se especificó.

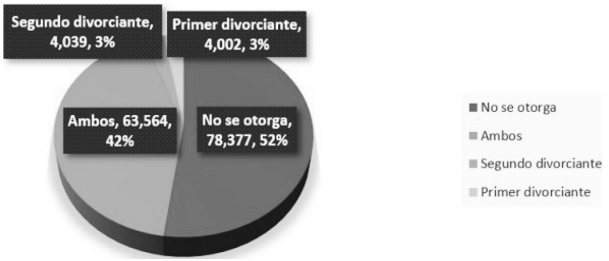


Figura 3. Persona a quien se asigna la patria potestad de las y los hijos judiciales en 2022.
Fuente: elaboración propia a partir de información recuperada en *Estadísticas de Divorcios (ED) 2022* (INEGI, 2023).

Se puede observar que es un caso parecido al de la asignación de guarda y custodia debido a que los porcentajes están relacionados, solo que al brindarnos la información se explica que el hecho de que en 51.9% de los casos la patria potestad no se otorgara a ninguno de los progenitores se derivó de que al momento de disolverse el matrimonio ya no eran menores de edad los hijos involucrados, o en su defecto, ya no dependían de sus padres; lo que indica la tardanza de los órganos jurisdiccionales de primera instancia para resolver este tipo de conflictos y, en consecuencia, la ineficiencia jurídica procesal que transgrede el interés superior del menor.

Esto demuestra que se deben realizar cambios en el procedimiento a manera de poder regular los tiempos que permitan que el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes sea preponderante sobre otras prestaciones y actuaciones, tal

y como aplica en los procesos de pensión alimenticia, puesto que ambas son esenciales para el buen y sano desarrollo psicofísico del menor.

DESIGNACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

La designación de la guarda y custodia debe estar encaminada a propiciar el mejor ambiente posible para el menor de edad, pero resulta complejo saber de primera mano las condiciones específicas de cada niña, niño o adolescente, por ello es relevante citarlos para escucharlos. Es ahí donde radica el principal problema, en la demora para fijar la audiencia de menores derivada de la carga de trabajo de los juzgados; sin embargo, se deben buscar soluciones para agilizarlas ya que el tiempo es el factor más influyente, sobre todo porque existe un lapso previsto por la Corte mexicana del cual se aprovechan muchos progenitores y del que se debe prever su uso indebido. Esto es cuando, por ejemplo, sustraen a los menores de edad y transcurre más de un año, durante el cual el niño se adapta al nuevo ambiente y, para no dañarlo de nueva cuenta, se opta por dejarlo continuar dentro de esa situación. Solamente en situaciones en donde se demuestra la existencia de ambiente hostil o perjudicial para el menor, como lo es el ser aleccionado y manipulado, es que se debe regresar al menor al cuidado del progenitor que lo tenía en un inicio, por ello la importancia de actuar con celeridad.

Aunado a ello, encontramos acciones desplegadas por los progenitores custodios cuyo fin es generar el rechazo por parte del hijo hacia su progenitor no custodio a través de la alienación parental y la violencia vicaria. Para evitar este tipo de situaciones, y en aras de propiciar un ambiente lo más benéfico posible para la niña, el niño o el adolescente, es que se ha propuesto la guarda y custodia compartida; aunque la misma debe sujetarse a diversos requisitos, ya que en una contienda judicial cada caso es diferente y no pueden resolverse exactamente bajo los mismos rubros.

Esta figura jurídica puede resultar la más viable en procesos en los que apenas se inicia el conflicto, donde los progenitores aún no se han desgastado ni dañado tanto, pudiendo proponer el juez familiar esa opción una vez que se imponga el contenido del escrito de demanda y se percate de que no exista alguna situación que pudiera atentar contra el interés superior del menor. No es una tarea sencilla,

ya que igualmente se debe considerar el rol de quien demanda, es decir, analizar si se ha dedicado preponderantemente al hogar, su edad, sus estudios, entre otras cuestiones, con la finalidad de no dejar en un estado de desventaja al progenitor custodio; pues el determinar en un juicio la guarda y custodia compartida implica que cada uno de los progenitores se hará cargo del menor y de los gastos que se generen durante el tiempo que se encuentre a su cuidado, salvo excepciones en las que por mutuo acuerdo establezcan que alguno de ellos costeará partes específicas, situación poco común y probable. Esta es la situación que más influiría de no existir mayor impedimento, lo que torna complicado el aterrizar a una guarda y custodia compartida, debiendo regularlo la autoridad pretendiendo mantener activas las facultades procesales del progenitor que se dedicó preponderantemente a las labores de hogar.

El juez habrá de valorar las circunstancias especiales que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, pudiéndose dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor de cualquiera de los progenitores) que se revele como la más benéfica para el menor. Una vez que el juez determina la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar con cuál de los progenitores cohabitarán los menores todo el tiempo o la mayor parte de este; a partir de ese momento, el juzgador, considerando la verdadera existencia de la guarda y custodia compartida, debe pronunciarse en los siguientes aspectos:

a) Destacar los días y horas en que los menores cohabitarán con cada padre, considerando las horas laborables de cada uno, procurando en la medida de lo posible que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino una verdadera guarda y custodia compartida donde se manifieste la naturaleza de la misma en cuanto a la participación de los progenitores en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos.

b) Satisfacer de forma conjunta la totalidad de las necesidades de éstos.

c) Estar atentos a la educación y actividades que permitan el desarrollo integral del niño y todos sus derechos fundamentales.

d) Garantizar y cumplir el derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, en las horas, días y momentos adecuados para los menores (Pérez Fuentes, 2022).

CONCLUSIÓN

La guarda y custodia compartida puede resultar una opción viable luego de la separación de los progenitores y de que estos comiencen un juicio familiar si se puede ejercer de común acuerdo o, en el caso de que no exista algún impedimento legal y que resulte ser lo más favorable para el menor involucrado, si se pronuncia al respecto el respectivo juzgador. Su finalidad consiste en que el menor de edad resulte lo menos afectado como consecuencia de la separación de sus padres, siempre y cuando esté acostumbrado a convivir con ambos progenitores y esa relación sea plenamente saludable; todo ello en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, es obligación del juzgador familiar el analizar el contexto individual de cada infante y adolescente, y sobre ello pronunciarse en el menor de los tiempos para evitar, en la medida de lo posible, un daño irreparable en cuanto a su desarrollo psicofísico, así como una posible manipulación o alienación parental que podría conllevar a una violencia vicaria.

BIBLIOGRAFÍA

Catalán, M. J., García, M. B., de la Peña, S., Alemán, C., Aragón, V., García, M. D., Marín, C., Matas, A. M., y Soler, C. (2007). La custodia compartida. Concepto, extensión y bondad de su puesta en escena. Debate entre psicología y derecho. *Anuario de Psicología Jurídica*, 17, 131-151. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768008

Código Civil del Estado de México. (2026, 4 de febrero). (Texto original de 2002 reformado). *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de la H. Legislatura del Estado de México*. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf

Código Civil del Estado de Querétaro. (2025, 7 de marzo). (Texto original de 2009 reformado). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga,* LX Legislatura del Estado de Querétaro. https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-02.pdf

Código Familiar del Estado de Sinaloa. (2018, 21 de febrero). (Texto original de 2013 reformado). *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*. https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

Código Civil para el Distrito Federal. (2021, 2 de marzo). (Texto original de 2020 reformado). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. (2016, 29 de marzo). *Periódico Oficial del Estado de Puebla*. https://ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_Civil_del_edo_libre_y_soberano_de_puebla_29032016.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CCQROO). (2024, 9 de octubre). (Texto original de 1980 reformado). *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*. https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20260212T114232-Codigo-civil,-Ultimo-archivo-version-final.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023, 27 de septiembre). *Estadística de Divorcios (ED) 2022* (Comunicado de prensa número 553/23). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf

Pérez, C. M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.

Pérez Fuentes, G. M. (2022). La guarda y custodia compartida en México. Una solución jurisprudencial. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16-bis), 1 434-1 463. https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/61.-Gisela-Ma.-Perez-pp.-1434-1463.pdf

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Guarda y custodia de los menores de edad. La decisión judicial relativa a su otorgamiento deberá atender a aquel escenario que resulte más benéfico para el menor (interpretación del artículo 4.228, fracción II, inciso a), del Código Civil del Estado de México)* (Tesis aislada). *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, p. 1 097. Registro digital 2000801. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000801

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. (2014). *Guarda y custodia compartida. Su naturaleza jurídica y modalidades* (Tesis aislada II.1o.11 C). *Semi-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, Tomo III, p. 2 426. Registro digital 2007478. https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2007478

Zapata, M. (2023). Nota editorial Vol. 25. Núm. 50. Participación y Justicia. Reflexiones sobre pena, ciudadanía y derechos humanos. *Tohil*, 25(50). https://revistatohil.uady.mx/tohil/article/view/39

Derecho a la identidad de género de los adolescentes trans y sus efectos fiscales en México

Eduardo Alberto Mendoza Pérez[1]
Mónica Victoria Ruiz Balcázar[2]

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos tienen como objetivo garantizar la dignidad humana y las condiciones para el desarrollo integral de cada persona. Entiéndase a estos como el medio de protección y empoderamiento para enfrentar cualquier abuso o negligencia por parte de las autoridades o terceras personas; asimismo, estos establecen el conjunto de libertades y garantías fundamentales que todos los individuos tienen por el simple hecho de ser humanos: son inherentes sin importar la raza, el sexo, la nacionalidad, el origen étnico, la lengua, la religión o cualquier otra condición. Cabe destacar que, normativamente hablando, como sociedad hemos tenido un cambio tortuoso en este ámbito, que vio reflejado su primer esbozo internacional en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, siendo este el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. De igual forma, el principio de progresividad implica que los derechos humanos no pueden disminuir, sino solo aumentar. Además, establece que el Estado mexicano

[1] Catedrático del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.
[2] Catedrática del Sistema de Enseñanza Abierta, UV.

tiene la obligación de respetar el alcance y la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales.

De forma particular, la normativa mexicana vigente busca el libre desarrollo de todos los ciudadanos, y esto incluye a los grupos que históricamente han sido vulnerados en materia de acceso a oportunidades, servicios básicos o acceso a la justicia, como lo son las personas transgénero (trans). La labor de abordar y dar luz a las necesidades de los individuos considerados como vulnerables ha generado avances normativos en beneficio de estos grupos, que van de la mano de acciones de sensibilización para la comunidad en general respecto a los nuevos paradigmas con los que interactuamos en nuestro día a día.

La aparición de nuevos mecanismos para hacer que progresivamente se hagan valer los derechos humanos de las personas trans también ha generado una adaptación de otras leyes que regulan la interacción de los particulares con el Estado, tal es el caso de la obligatoriedad adquirida por estos individuos ante la actualización de supuestos establecidos en la norma correspondiente; por ejemplo, la materia tributaria. Es decir que, en los últimos años, se ha buscado que la legislación fiscal acople en la literacidad, de forma expresa o tácita, los supuestos en que el particular se identifique como persona trans y pueda cumplir con sus obligaciones tributarias en apego a la autopercepción personal que ellos se confieren; esto con miras a generar una armonización entre la ley y el entorno social en el que convergemos actualmente, sin sesgos normativos que puedan propiciar una discriminación hacia estos grupos que, históricamente, han visto vulnerados sus derechos fundamentales, impidiendo su correcto desarrollo como individuos y como miembros de la Población Económicamente Activa (PEA) con la que cuenta México.

NOCIONES NORMATIVAS CONCEPTUALES SOBRE LAS PERSONAS TRANS

Elementos conceptuales y entorno social

La sociedad está en constantes cambios, y uno de los más apremiantes es la visibilización de las necesidades padecidas por grupos sociales que históricamente han sufrido discriminación o marginación en su libre desarrollo debido a diferencias

de índole económico, social o de sexualidad, es en estos últimos donde tenemos a todos aquellos individuos que tienen una identidad de género distinta a la de la mayoría de la población. La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), delimita la discriminación por razones de género como "toda distinción, exclusión […] de una persona […] que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido a dichas categorías" (OEA, s.f., párrafo 6).

De lo anterior se desprende que, para poder comprender un fenómeno social tan añejo como lo es la discriminación por razones de género, primeramente, hay que conocer la diferencia entre sexo y sexualidad. En este tenor la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la obra *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo* (2018), define al *sexo* como "… las características biológicas que definen a los seres humanos como hombre o mujer…" (p. 3); por otro lado, el mismo documento delimita que la sexualidad "abarca el sexo, las identidades y los roles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción" (p. 3). De lo anterior, cabe reflexionar que la discriminación comienza cuando la sociedad no logra diferenciar que la sexualidad es una construcción social que involucra diversos factores, mientras que el sexo es la observación de las características biológicas que poseemos como seres humanos. Es dentro de este contexto donde encontramos a las personas que sexualmente identificamos como trans, lo que nos lleva a la pregunta: ¿qué es una persona trans?

En primera instancia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) las identifica como el "término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género […] cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de las personas" (2018, p. 9). De igual forma, la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México (2021), en su artículo 4, fracción XL, habla de una persona transgénero "cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el género asignado al nacer" (p. 8). Asimismo, la citada normatividad especifica en el mismo numeral, fracción X, que género se debe entender como "las identidades, las funciones y los

atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre, así como el significado social y cultural que se atribuyen a esas diferencias biológicas" (p. 5).

Analizando lo previamente establecido, podemos concluir que hablar de una persona trans significa la existencia de un grupo de personas que no encuentran una compactibilidad entre su autopercepción como individuos con lo que histórica, cultural o socialmente hablando se entiende por identidad de género tradicional. Al no encajar en la descripción de este último grupo poblacional, pueden llegar a presentarse situaciones de discriminación o rechazo, por lo que es indispensable una labor de sensibilización hacia las necesidades de estos sujetos vulnerables para no caer en actos que impidan su libre desarrollo en la comunidad.

PANORAMA INTERNACIONAL Y MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANS

Referencia normativa internacional en protección de la identidad de género de las personas trans

México ha experimentado un avance significativo en la incorporación de los derechos humanos a su marco normativo, incluyendo una adecuación particularmente enfocada en los últimos años hacia la protección de los derechos de las personas transgénero. El reconocimiento de la igualdad y la no discriminación ha sido una prioridad en la evolución de las leyes y las políticas públicas en el país. Este proceso ha sido influido por diversas normas internacionales y criterios establecidos en la jurisprudencia correspondiente e influenciado por la suscripción de México a varios tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos instrumentos internacionales exigen que los Estados Parte protejan los derechos fundamentales de todas las personas sin discriminación alguna, lo que incluye la protección contra la discriminación por identidad de género y orientación sexual.

Lo previamente señalado se desprende de lo consagrado, por un lado, en el numeral 1 de la CADH (1969): "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella […] sin discrimi-

nación alguna por motivos de […] sexo […] o cualquier otra condición social" (p. 2). Por otro lado, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas hace una precisión similar a lo señalado en el párrafo anterior sobre la no discriminación en lo general a través del segundo artículo del PIDCP, donde se hace la mención de que "Cada uno de los Estados Parte […] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos… los derechos reconocidos en el presente *Pacto*, sin distinción alguna de […] sexo […] o cualquier otra condición social" (ONU, 1966, p. 3).

De forma muy específica, en materia de los derechos humanos del grupo social integrado por personas LGBTI, la OEA (2018), por medio de la CIDH, señala que: "Los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de género –real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad" (p. 34).

De lo anterior, podemos concluir que México cuenta con una amplia referencia internacional que parte de los distintos convenios o tratados de los que como nación formamos parte, siendo estos los encargados de consagrar preceptos legales que protegen los derechos humanos de las personas trans. Cabe destacar que la adaptación gradual de estos a ser derechos fundamentales en la legislación mexicana es una labor que debe ir acompañada de la creación de mecanismos institucionales para su salvaguarda y de políticas públicas de sensibilización hacia la existencia de este sector vulnerable de la sociedad.

Por lo que respecta a los adolescentes autopercibidos como trans, ha existido un cambio de paradigma en los últimos años que apenas comienza a permear en la normatividad interna de varias latitudes. Actualmente existen pronunciamientos de diversos organismos internacionales sobre el tema, tal es el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que, a través del libro *Infancias y adolescencias trans y no binarias. Herramientas teóricas y prácticas para la implementación de políticas públicas de acceso a derechos*, establece nuevos enfoques acerca de la autopercepción en adolescentes al "desmitificar la idea de que 'no saben lo que hacen' por ser su edad […]. La experiencia de profesionales dedicados a escuchar personas trans enseña que desde muy temprana edad tienen registro de esta vivencia de auto determinación e identificación" (ONU, 2023, p. 27).

De forma reflexiva podemos afirmar que dentro de lo que consideramos el interés superior del menor debemos abordar, normativamente y en aplicación de políticas públicas, la autopercepción de la identidad de género en adolescentes, y establecer las vías de acción que el Estado debe implementar en esos supuestos para lograr el libre desarrollo de esos individuos.

Normatividad mexicana para la protección de la identidad de género de las personas trans

La normatividad mexicana ha adoptado diversas disposiciones para proteger los derechos fundamentales de las personas transgénero con el objetivo de generar las condiciones adecuadas que permitan el desarrollo personal de los individuos, buscando la inclusión de estos grupos vulnerables en la sociedad mediante la salvaguarda de derechos fundamentales tales como la identidad de género y la no discriminación, que a continuación se indican de forma enunciativa, mas no limitativa.

En este orden de ideas, podemos iniciar señalando lo consagrado en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917/2026) al ser esta la máxima expresión de la norma en México, tal y como lo indica su numeral 133: "Esta Constitución […] todos los tratados que estén de acuerdo con la misma […] serán la Ley Suprema de toda la Unión" (p. 155). Así, se puede aseverar que todo el bagaje legal nacional en materia de derechos fundamentales de las personas trans tiene por punto de partida lo establecido en este precepto legal coadyuvado de los tratados internacionales signados por México. En lo que respecta a los derechos a la identidad de género, a la igualdad y a la no discriminación, la Constitución, en el último párrafo de su primer artículo, establece que "queda prohibida toda discriminación motivada por […] el género […] las preferencias sexuales […] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas" (p. 2).

Aunque esta normativa no menciona explícitamente a las personas transgénero, en los últimos años ha habido un cambio significativo en la interpretación de sus disposiciones gracias a los criterios establecidos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia del respeto a los derechos fundamentales de todos los grupos vulnerables, tal y como se muestra en la justifi-

cación de la Tesis 1a./J. 196/2023 (11a.), resuelta por la Primera Sala de la SCJN y transcrita a continuación:

> Justificación: El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre. Por tanto, para garantizar el adecuado respeto a estos derechos, es imprescindible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Lo anterior considerando que una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifican para referirse a ellas (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 1 508).

Asimismo, en los términos del artículo 1 de la Constitución se emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), misma que en su artículo segundo señala que "Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten e impidan […] el pleno desarrollo de las personas […] y promoverán […] la participación […] de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos" (p. 3).

Se desprende de lo anterior que en el derecho a la identidad de género y la no discriminación debe respetarse la individualidad de las personas en lo que respecta a su autopercepción, y es responsabilidad de las instituciones públicas adecuar sus lineamientos normativos, procedimentales o procesales para que todos los individuos puedan hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones en apego a su identidad. Ampliando lo previamente planteado, la Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.) resuelta por la Primera Sala de la SCJN da un pronunciamiento en lo referente a la reasignación sexogenérica en documentos de identidad mexicanos:

> IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé tramite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: *a)* estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; *b)* estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes *c)* ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; *d)* ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, *e*) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p 322).

Del pronunciamiento anterior se puede concluir que se han suscitado avances en materia de la salvaguarda al derecho a la identidad y la no discriminación de las personas trans al establecerse nuevos parámetros para la solicitud de reasignación sexogenérica en documentos de identificación oficial, permitiendo, con este precedente, dar certeza jurídica a este grupo socialmente vulnerable.

Por lo que respecta a los adolescentes trans, en el país se cuenta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014/2026), que en su artículo 39 versa de la siguiente forma: "Los adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de […] género, preferencia sexual, […] o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda

y custodia…" (p. 21). En este orden de ideas, se ha dado un trabajo interinstitucional para visibilizar las necesidades de la población adolescente trans en México, que va desde la identificación estadística de estos individuos hasta la búsqueda de rutas de acción para que su autopercepción sea paralela a su identidad jurídica. Cabe destacar que, socialmente, estás políticas han encontrado diversas resistencias, tal y como lo establece Gloria Angélica Careaga Pérez, quien en su carácter de coordinadora de la Fundación Arcoíris afirmó dentro de la sesión permanente de la Comisión de Secretarías Ejecutivas de Protección Integral de los Sistemas Nacional y de las Entidades Federativas del 18 de junio de 2024: "El dialogo con autoridades responsables […] es fundamental […] y el abordar el tema de las niñas, niños y adolescentes que se identifican como parte de la diversidad de género y la diversidad sexual resulta fundamental sobre todo porque es un tema aún tabú en el país" (p. 10).

Por lo anterior, se puede afirmar que en México aún queda un amplio camino por recorrer en materia del reconocimiento del derecho a la identidad de género de los adolescentes trans, pero ya se han dado los primeros pasos para identificar y visibilizar las necesidades de este grupo social.

IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS Y SUS EFECTOS FISCALES EN MÉXICO

Normatividad fiscal en México: generalidades y alcances en la identidad de género de las personas trans

Un elemento importante que regula la labor tributaria del Estado se establece dentro del marco normativo desprendido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución (1917/2026): se trata del derecho de este para imponer contribuciones y su cobro posterior, además de delimitar su margen de acción sobre la esfera jurídica de los contribuyentes que actualizan los supuestos establecidos en las leyes fiscales.

A esta facultad recaudadora de la hacienda pública se le conoce como Potestad Tributaria, la cual podemos entender como el derecho del Estado sobre los contribuyentes para imponer impuestos y realizar toda la actividad fiscal, esto bajo un estricto marco normativo que regula el actuar del fisco; este último se puede

dividir en federal, estatal y municipal, teniendo los tres una concurrencia en sus fuentes de cobro de contribuciones.

Las facultades de fiscalización y recaudación establecidas por el Estado mexicano para la captación de sus ingresos tributarios deben ser orientadas por un criterio de adaptación a las características que se presenten en los distintos sectores económicos o sociales del país. En este orden de ideas, cabe destacar que la estructura tributaria en México no solo se moderniza mediante la implementación de herramientas tecnológicas en las funciones fiscalizadoras y recaudadoras del SAT, sino que también se requiere de una adaptación en sus procedimientos para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones a los contribuyentes cautivos, incluyendo aquellos que efectuaron una reasignación sexogenérica en sus documentos de identidad.

No existe en México, al día de hoy, alguna medida específica en lo concerniente a la implementación de políticas públicas fiscales con perspectiva de no discriminación y respetando el derecho a la identidad de género de las personas trans, pero de forma tácita se han implementado procedimientos administrativos para adecuar el Registro Federal del Contribuyente (RFC) a la realidad jurídica de los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones; en otras palabras, si el individuo actualiza sus documentos de identificación oficial y los apega a su autopercepción, entonces ante el fisco federal no hay un impedimento para la adecuación del RFC.

Lo anterior encuentra eco en la Tesis P. LXXIV/2009 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009), donde se deja un precedente para que toda persona transgénero pueda adecuar sus documentos de identidad acorde a su género con los efectos de orden público que esto conlleva; dicho de otra manera, el derecho fundamental a la libre personalidad de los individuos trans les permite homologar cada aspecto de su vida con sus respectivos efectos jurídicos. Además, se deja en claro que la integración en la sociedad de este sector debe efectuarse en apego al principio de legalidad, siguiendo los mecanismos establecidos en la norma sin afectar la esfera jurídica de terceros interesados al mismo. El Tribunal Pleno continúa diciendo que: "Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual […] la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no […] permitan la lesión […] de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría […] sus derechos al libre desarrollo de la personalidad" (p. 19).

En concordancia a lo previamente establecido en materia tributaria, la legislación mexicana federal ha establecido procedimientos de avisos de modificación para la corrección de nombres y apellidos que pueden ser utilizados por las personas trans. Primeramente, el Código Fiscal de la Federación (1981), en las fracciones V y VIII, inciso "C", del artículo 27, establece como facultad del Sistema de Administración Tributaria el corregir datos al RFC, versando de la siguiente manera:

> En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: […]
> Facultades de la autoridad fiscal […]
> V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes […]
> VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente (pp. 45-48).

Con esto podemos identificar que, de forma genérica, se establece un procedimiento fiscal para la corrección de datos, pero de forma tácita se puede incluir en este último cualquier cambio en apego a lograr la actualización de datos personales de individuos trans.

Asimismo, el *Reglamento al Código Fiscal de la Federació*n (2014) delimita de forma explícita los avisos que puede presentar el contribuyente en materia de corrección de nombre en su numeral 29: "Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas […] presentarán, en su caso, los avisos siguientes […] III. Corrección o cambio de nombre" (p. 9), asimismo, este precepto legal menciona en su artículo 30 que "El aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por las personas físicas que cambien o corrijan su nombre o apellidos en los términos de las disposiciones legales aplicables" (p. 9). El procedimiento que el individuo debe seguir al correlacionar los numerales previamente citados con la Resolución Miscelánea Fiscal vigente es el siguiente: para corregir o cambiar de nombre (o datos de identidad) en el RFC se debe presentar el Aviso de corrección o cambio de nombre y demás datos de identidad (ficha de trámite 36/CFF conforme a la RMF 2026; en años anteriores era la 78/CFF).

1. Plazo: dentro del mes siguiente a la corrección o cambio del dato.
2. Dónde: solo de forma presencial, en una oficina del SAT con cita previa (Portal del SAT, SAT Móvil o gob.mx). No se puede por internet.
3. Quién: el contribuyente o su representante legal.
4. Qué llevar:

- Acta de nacimiento certificada (o del Portal *gob.mx/actas*) donde consten los datos a corregir. Si se es extranjero, documento migratorio vigente con el nuevo nombre.
- Identificación oficial vigente.
- Si acude un representante: poder notarial (copia certificada) o carta poder ante dos testigos con firmas ratificadas.

5. Resultado: el SAT entrega el acuse de actualización de situación fiscal, con el que queda corregido el dato en el RFC.

Por último, la *Resolución Miscelánea Fiscal* para 2025*, y sus Anexos* menciona en su regla 2.5.4. que: "Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento, salvo en los casos en los que se haya llevado a cabo una modificación en la CURP" (Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2024, p. 84).

De todo esto, podemos apreciar que en materia fiscal no existe una mención directa a cualquier grupo vulnerable, pero los procedimientos administrativos en materia tributaria están adaptados a los casos en que los contribuyentes hagan modificaciones a su nombre ante las instancias civiles correspondientes, incluyendo en este último apartado a las personas trans que efectúen una reasignación sexogenérica en su documental de identificación oficial.

CONCLUSIONES

Consideramos relevante iniciar reflexionando respecto a que los derechos a la identidad de género y a la no discriminación tienen un amplio bagaje jurídico internacional, pero actualmente se han establecido nuevos paradigmas que plantean el permitir la autodeterminación de los adolescentes trans con el correspondiente cambio legal de identidad de género acorde a su autopercepción. En lo personal, somos partidarios de que una autodeterminación de este tipo en niñas, niños y adolescentes debe ir acompañada de expertos en la materia junto al tutor del menor. Es fundamental tener presente que, solamente hablando de México, aún existen muchos estigmas hacia la población trans, lo que vulnera su desarrollo

pleno; sin embargo, a nivel institucional se han dado algunos avances importantes al establecerse un marco normativo que puede seguir adecuándose a las necesidades sociales que requieren quienes forman parte de este grupo vulnerable.

No queremos dejar pasar la oportunidad de señalar que las reformas al sistema tributario en México van acordes a las características que el universo de contribuyentes presenta, a pesar de que en la normatividad fiscal no se hace mención alguna sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans, incluyendo a los adolescentes; pero sí se cuenta ya con procedimientos administrativos para que este grupo social pueda incorporarse a la población económicamente activa y cumpla sus obligaciones hacendarias de una forma en consonancia con su autopercepción sin sufrir sesgos de alguna índole.

BIBLIOGRAFÍA

Código Fiscal de la Federación. (1981). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_orig_31dic81_ima.pdf

Comisión de Secretarías Ejecutivas de Protección Integral de los Sistemas Nacional y de las Entidades Federativas. (2024). *Acta de la sesión permanente No. SIPINNA/COM/SE/PERM/08/2024.* Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/930113/08_ActaSesi_nPermanenteCOMSE_18062024.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis.* https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2026). (Texto original de 1917 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003, 11 de junio). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). (2026). (Texto original de 2014 reformado). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas *LGBTTTI* de la Ciudad de México. (2021, 23 de agosto). Congreso de la Ciudad de México. https://data.consejeria.cdmx.

gob.mx/index.php/leyes/leyes#ley-para-el-reconocimiento-y-la-atenci%C3%B3n-de-las-personas-lgbttti-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). *"Pacto de San José de Costa Rica"*. Serie sobre Tratados núm. 36. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2018). Reconocimiento de derechos de personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (s.f.). Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2023). *Infancias y Adolescencias Trans y No Binarias. Herramientas teóricas y prácticas para la implementación de políticas públicas de acceso a derechos*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-12/infancias_y_adolescencias_trans_y_no_binaries-_final_con_isbn.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna en relación con el derecho a la identidad personal y sexual* (Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.)). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, p. 322. Registro digital 2018671. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans. Las autoridades escolares están obligadas a garantizar su ejercicio* (Tesis 1a./J. 196/2023 (11a.)). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, p. 1 508. Registro digital 2027802. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027802

Reglamento al Código Fiscal de la Federación. (2014, 2 de abril). *Diario Oficial de la Federación* (DOF). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf

Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2024). Resolución Miscelánea Fiscal *para 2025, y sus Anexos 1, 5, 6, 8, 15, 19 y 27. Diario Oficial de la Federación* (DOF). http://omawww.sat.gob.mx/normatividad_RMF_RGCE/Paginas/documentos2025/rmf/rmf/RMF_2025-30122024.pdf

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende* (Tesis P. LXXIV/2009). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, página 19. Registro digital 165694. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165694

Índice

Presentación -- -- --

Guarda y custodia compartida -- 149
Eduardo Verástegui Guillén, Eric Morales Reyes

Derecho a la identidad de género de los adolescentes trans
y sus efectos fiscales en México-- 165
Eduardo Alberto Mendoza Pérez, Mónica Victoria Ruiz Balcázar



Siendo rector de la Universidad Veracruzana el doctor Martín Gerardo Aguilar Sánchez, Niñas, niños y adolescentes. temas de derecho familiar, coordinado por Mónica Victoria Ruiz Balcázar, María Isabel Gómez Anel y Dionisio Gutiérrez Lira, se terminó de imprimir en noviembre de 2026 en Hacerse de Palabras, Gardenia núm. 26, Fraccionamiento Briones, cp 91612, Xalapa, Veracruz, tel. 2286883130. La edición fue impresa en papel book cream de 60 g. En su composición se usaron tipo Life BT de 10/14 puntos. Cuidado de la edición: Ixchel Tonantzin Sánchez Campomanes. Maquetación: Víctor Hugo Ocaña Hernández.

Niñas, niños y adolescentes. Temas de derecho familiar reúne trabajos académicos dedicados al análisis jurídico de uno de los campos más sensibles del derecho de familia: la protección integral de la infancia y la adolescencia. Guiada por el principio del interés superior, la obra examina problemáticas actuales como la movilidad humana, la actuación judicial *ex officio*, la adopción, la responsabilidad parental, la violencia familiar y la guarda y custodia compartida. También aborda la identidad de género de adolescentes *trans* y sus implicaciones fiscales.

Es una mirada plural y crítica sobre los desafíos normativos e institucionales que enfrenta México para garantizar los derechos, la dignidad, la igualdad y la justicia familiar. Su lectura será valiosa para estudiantes, docentes, operadores jurídicos e investigadores interesados en fortalecer una cultura jurídica que reconozca a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

ISBN 978-968-9802-30-3

Universidad Veracruzana
Dirección Editorial